



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE COHECHO PASIVO IMPROPIO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA-SULLANA,  
2019.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA

AUTOR

Bach. LESLY JERENIS JIMENEZ SILVA

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

## EQUIPO DE TRABAJO

### AUTORA:

Bach. LESLY JERENIS JIMENEZ SILVA ORCID:  
0000-0001-6539-3990

### JURADO

#### PRESIDENTE:

Mg. José Felipe Villanueva Butrón ORCID:  
0000-0003-2651-5806

#### SECRETARIO:

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez ORCID:  
0000 0002 0358 6970

#### MIEMBRO

Ab. Luis Enrique Robles Prieto  
Orcid: 0000 0002 9111 936x

#### ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández  
ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

---

Mg. José Felipe Villanueva Butrón  
Presidente

---

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez  
Secretario

---

Abg. Luís Enrique Robles Prieto  
Miembro

---

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

Asesor

## AGRADECIMIENTO

A mi esposo

La ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante, estas a mi lado siempre, inclusive en los momentos y situaciones más tormentosas, decidiendo aun así continuar soñando el mismo sueño, gracias por la confianza, los buenos consejos por la seguridad que me brindas día a día para ir cumpliendo mis metas y nuestros proyectos para ofrecerles un futuro prometedor a nuestros hijos.

A mis amados hijos: Xiomara e Ian.

Por darme la satisfacción de poder haber sido madre y estudiante a la vez, por sacrificar su tiempo estando en la universidad y a pesar de su corta edad comprendían que tenía que irme y no podían venir conmigo, Ustedes son mi impulso día a día, ya que me dan la fuerza necesaria para ser cada día mejor y triunfar en la vida. Los Amo.

Lesly Jerenis Jiménez Silva

## DEDICATORIA

A la memoria de mi Abuelo Gregorio Jiménez Herrera; A él, por su confianza, por su apoyo incondicional y sus valiosos consejos, por enseñarme que con esfuerzo y dedicación se puede salir adelante y lograr nuestros Objetivos, me enseñaste a no rendirme, a terminar lo que uno empieza y sobre todo a cumplir las Promesas, y sé que desde donde estés, aunque no te vea o te toque, siempre estarás conmigo, guiando mis pasos e intercediendo con el grandísimo por mí. Esto es para ti, Te cumplí papi.

A mis padres, en especial a: Elbert Jiménez Espinoza; por haberme forjado a ser una buena persona, muchos de mis logros se lo debo a él, incluyendo este, me formo con carácter recio, llegando a comprender hoy en día del porqué, aun así siempre me acompañaste en mi paso por la universidad, me motivaste constantemente a cumplir mis anhelos y hoy te doy la dicha de sentirte orgulloso de tu hija.

Lesly Jerenis Jiménez Silva.

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019; cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta, muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, cohecho pasivo impropio, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had as problem: Do the first and second instance sentences of the process concluded on improper passive bribery, of the file N ° 00790-2017-0-3101JR-PE-03 in the Judicial District of Sullana– Sullana, 2019, complies with the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters ?, the objective was: To verify if the sentences of first and second instance of the process concluded on improper passive bribery, of the file N ° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 in the Judicial District Sullana- Sullana, 2019, meets the relevant doctrinal, regulatory and jurisprudential parameters. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance ruling was of a range: very high medium and high; while, of the second instance sentence: very high, very high, low and low. It was concluded that the quality of both sentences were of high rank, respectively.

Keywords: quality, improper passive bribery, motivation and judgment

## INDICE GENERAL

	Pág.
Título .....	i
Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general .....	viii
Índice de cuadros de resultados .....	xiv
I. INTRODUCCIÓN .....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....	08
2.1. Antecedentes .....	08
2.2. BASES TEÓRICAS .....	10
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal .....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia .....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso .....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	11
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción .....	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción .....	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	13

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación .....	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones .....	13
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	13
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas .....	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación .....	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	15
2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi .....	15
2.2.1.3. La jurisdicción .....	16
2.2.1.3.1. Definición .....	16
2.2.1.3.2. Elemento de la Jurisdicción .....	16
2.2.1.4. La competencia .....	17
2.2.1.4.1. Concepto .....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	17
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal. ....	17
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	18
2.2.1.5. La acción penal .....	18
2.2.1.5.1. Concepto .....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	19
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	19
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	20
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	20
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	21
2.2.1.6.1. Concepto .....	21
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal .....	21
2.2.1.6.2.1. El proceso penal común .....	21
2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial .....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad .....	24
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal .....	24

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena .....	25
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	25
2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.....	26
2.2.1.7. Los sujetos procesales .....	26
2.2.1.7.1. El Ministerio Público .....	26
2.2.1.7.2. El Juez penal .....	27
2.2.1.7.3. El imputado .....	27
2.2.1.7.4. El abogado defensor .....	27
2.2.1.7.5. El agraviado .....	28
2.2.1.8. Las medidas coercitivas .....	29
2.2.1.8.1. Concepto .....	29
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación .....	29
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad .....	29
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad.....	29
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad .....	30
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente .....	30
2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad .....	30
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	31
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal .....	31
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real .....	32
2.2.1.9. La Prueba .....	32
2.2.1.9.1. Concepto .....	32
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba .....	33
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba .....	33
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada .....	33
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria .....	34
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba .....	34
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio .....	37
2.2.1.10. La Sentencia .....	39

2.2.1.10.1. Etimología.....	39
2.2.1.10.2. Concepto .....	39
2.2.1.10.3. La sentencia penal .....	40
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia .....	41
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia .....	43
2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia .....	47
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia .....	60
2.2.1.11. Los medios impugnatorios .....	63
2.2.1.11.1. Definición .....	63
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	63
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal .....	64
2.2.1.11.4. Medio de impugnación formulado .....	66
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	66
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio .....	66
2.2.2.1.1. La teoría del delito .....	66
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito .....	66
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	67
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio .....	68
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	68
2.2.2.2.2. El delito de cohecho pasivo propio y sus diferencias con el delito de cohecho pasivo impropio .....	68
2.2.2.2.3. Ubicación del delito de Cohecho pasivo impropio en el Código Penal .....	69
2.2.2.2.3.1. Descripción Típica.....	69
2.2.2.2.3.1.1 El delito de Cohecho .....	70
2.2.2.2.3.1.1.1. Concepto .....	70
2.2.2.2.3.2. Tipo Objetivo del delito cohecho pasivo impropio .....	70
2.2.2.2.3.2.1. Elementos referentes a los sujetos .....	70
2.2.2.2.3.2.1.1. Sujeto activo .....	70

2.2.2.3.2.1.2. Sujeto pasivo .....	71
2.2.2.3.2.2. Elementos referentes a la conducta .....	71
2.2.2.3.2.2.1. De los medios corruptores .....	71
2.2.2.3.2.2.1.1. Del donativo .....	72
2.2.2.3.2.2.1.2. De la promesa .....	72
2.2.2.3.2.2.1.3. Cualquier otra ventaja o beneficio .....	73
2.2.2.3.2.2.2. De los supuestos típicos .....	74
2.2.2.3.2.2.2.1. De la primera modalidad delictual .....	74
2.2.2.3.2.2.2.2. De la segunda modalidad delictual .....	79
2.2.2.3.2.2.3. Clase de delito .....	85
2.2.2.3.2.2.4. Forma de ejecución .....	86
2.2.2.3.2.3. Elementos concomitantes .....	87
2.2.2.3.2.3.1. Bien jurídico .....	87
2.2.2.2. 3.2.3.2. Relación causal e imputación objetiva .....	88
2.2.2.3.3. Tipo Subjetivo del delito de cohecho pasivo impropio.....	88
2.2.2.3.4. Iter Criminis .....	88
2.2.2.3.5. Penalidad.....	91
2.3. Marco Conceptual .....	91
III. HIPÓTESIS .....	95
3.1. Hipótesis general .....	95
3.2. Hipótesis específicas .....	95
IV. Metodología .....	96
4.1. Tipo de investigación .....	96
4.2. Nivel de investigación .....	97
4.3. Diseño de la investigación .....	98
4.4. El universo y muestra .....	99
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	99
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	101
4.7. Plan de análisis de datos .....	102

4.8. Matriz de consistencia lógica .....	104
4.9. Principios éticos .....	106
V. RESULTADOS .....	107
5.1. Resultados .....	107
5.2. Análisis de los resultados .....	181
VI. CONCLUSIONES .....	190
VII.SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES .....	191
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	198
ANEXOS .....	204
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio .....	205
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	275
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	280
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	293
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	308

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....	107
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva .....	107
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa .....	132
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive .....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....	155
Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva .....	155
Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa .....	161
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive .....	174
Resultados consolidados se las sentencias en estudio .....	177
Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de Primera. Instancia .....	177
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de Segunda. Instancia .....	179

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2019.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales según la línea de investigación de derecho aprobada en el año 2013 en la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote mediante Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 y Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Como hemos dicho con lo anterior nuestro proyecto de investigación se deriva de la línea de investigación autorizada para la carrera profesional de derecho, donde se presenta con el enunciado del problema de investigación, a la misma vez se describe los objetivos para ser alcanzados en el estudio, presenta la justificación de realizar la investigación, describe en términos generales la metodología que utilizara en la investigación.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535).

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

Respecto a la Administración de Justicia, el Dr. Jeffrey Apperson (2011), en su calidad de Presidente de la Asociación Internacional para la Administración de Cortes (IACA por sus siglas en inglés), refiere en la revista “Derecho al día” de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina, que en los últimos seis meses había tenido la posibilidad de recorrer alrededor de 21 países de todo el mundo, lo que le ha permitido forjar una visión global de lo referente a la administración de tribunales y de justicia en el mundo.

Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos garantizados legislativamente.

En los distintos lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad.

Asimismo, aclaró que desde la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial.

En lo referido a las formas de fortalecer el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los

jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas.

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial.

Por otro lado, en España por ejemplo, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales (Ladrón de Guevara, 2010).

Por su parte, en América Latina:

Según un análisis explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile Perú, y Ecuador, Basabe S. (2013), identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto

a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales.

En relación al Perú:

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. Asimismo, se reconoce, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, L. 2010).

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú , es la corrupción (IPSOS Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades.

Como se advierte, el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales.

En el ámbito local:

La creación del reciente Distrito Judicial a partir del año 2010 en nuestra ciudad de Sullana, ha dado lugar a que se resuelvan sin demora los procesos judiciales en este distrito, tal como se puede ver de la estadística que en el año 2013 proporcionada por la oficina de Imagen Institucional y Prensa, y que viene informándose en la Página Web del Poder Judicial (2013) , al señalar que se han resuelto en las provincias de Sullana, Sullana y Ayabaca 6481 procesos judiciales a diferencia del año pasado en el mismo periodo que fue de 3910 lo que significa un incremento de 2571 expedientes judiciales. Considerándolo como el primero en todo el Perú que ha resuelto más casos que los demás distritos judiciales.

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan una expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto se utilizó el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 , perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana donde se condenó a la persona de A(código de identificación) por el delito de Cohecho pasivo impropio en agravio del Estado, a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, inhabilitación por el plazo de cinco años, al pago de una reparación civil de mil trescientos soles, y al pago de costas lo cual; la misma que fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, revocándola en el extremo que fija por concepto de la reparación civil la suma de mil

trescientos soles; Reformándola por la suma de tres mil soles, se declaró inadmisibile el recurso de apelación.

#### Enunciado del problema

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

#### Objetivos de la investigación

##### Objetivo general

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

##### Objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 007902017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judiciales de Sullana- Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

### Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de

observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Franciskovic (2010), en Perú investigó:

La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho; Llegó a la conclusión de que, la argumentación jurídica permite obtener decisiones correctas a través de la razón. Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa solo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional. (a). Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. (d). la motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como el factico en la sentencia. (c). mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el derecho, no lo ha sido tanto el elemento factico. En la justificación del elemento factico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. Que puedan eventualmente controlarse posteriormente. (d). para justificar una decisión judicial intervienes mucho factores: valorativos, lingüísticos, ético, empíricos. (e). los fallos que en nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes.

Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad. (e). en la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma. (p. 71).

Arenas & Ramírez, (2009); Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del

Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (p. s/n)

También Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

“a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para

evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”. (p. s/n)

## 2.2. BASES TEORICAS

### 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

#### 2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

##### 2.2.1.1.1. Garantías generales

##### 2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio In dubio pro hominen, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

Sobre el principio de inocencia, puede agregarse que se trata de un principio que otorga garantía a la situación jurídica del investigado, por este principio toda persona tiene el derecho de ser inocente hasta que no sea demostrada su culpabilidad mediante un debido proceso, y esta recaiga en sentencia firme.

##### 2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del

tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorio. (p. 42).

Este principio otorga al imputado la facultad de defenderse de delito imputado, teniendo la oportunidad de contar con un abogado defensor, así como la facultad de declarar o guardar silencio como de ofrecer medios probatorios, defensas previas, excepciones u otros medios de defensa técnica.

#### 2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2015) “Asimismo el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados”. (p. s/n)

Este principio otorga garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus derechos como persona humana.

#### 2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 0152001 AI/TC).

#### 2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

##### 2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas, (2015) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir”. (p. s/n)

De igual forma el Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Es la potestad que les otorga el Estado a los órganos judiciales para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada.

#### 2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Es el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley constituidos con arreglo a las normas.

#### 2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El Tribunal Constitucional (citado por Cubas 2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) Independencia Externa; según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos

políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

b) Independencia Interna; de acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 97-99).

#### 2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

##### 2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

“La garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”.

##### 2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

##### 2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple,

tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Otorga seguridad jurídica al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial.

#### 2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124).

Este principio contribuye a la satisfacción de este interés, pues el juicio propiamente dicho se realiza a la vista de todos, y no al amparo de la oscuridad que puede encubrir la arbitrariedad

#### 2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 124-125).

#### 2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (s/p)

#### 2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Penal. (p. 129).

#### 2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (2015) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. s/n).

#### 2.2.1.2. El derecho penal y el Ius Puniendi

Gómez, (2002)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. s/n)

Caro, (2007), agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o

restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”.  
(p. s/n)

### 2.2.1.3. La jurisdicción

#### 2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n).

#### 2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

1. Notio : Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada.
2. Vocatio : Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento.
3. Coertio : Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.
4. Judicium : Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio.
5. Executio : Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.

### 2.2.1.4. La competencia

#### 2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de competere, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la

competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 342-343).

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley”. (p. s/n)

#### 2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323)

##### 2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde, (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.
- c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los

órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

#### 2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio “se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que se trata de un proceso Penal de Delito contra la Administración Pública, en modalidad de Cohecho Pasivo Impropio “ que ha sido considerado en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana y en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Sullana, de igual manera se consideró la competencia territorial, porque el Juzgado y la Sala Penal Supraprovincial de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana que tramitó el proceso, corresponden al distrito judicial donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del. (Expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03).

#### 2.2.1.5. La acción penal

##### 2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídicopenal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

##### 2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (2015) expone la siguiente clasificación:

a) El ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) El ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la

clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos. (p. 313).

#### 2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (2015) determina que las características del derecho de acción penal son:

##### A) Características de la acción penal pública:

- A.1. Publicidad.- La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene además, importancia social.
- A.2 Oficialidad.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).
- A.3. Indivisibilidad.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito.
- A.4. Obligatoriedad.- La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito.
- A.5. Irrevocabilidad.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción.
- A.6. Indisponibilidad.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales.

##### B. Características de la acción penal privada:

- B.1. Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

B.2. Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

B.3. Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el Ius Puniendi está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal. Pág. (140-141).

#### 2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, ( 2015)

Refiere que en sus la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. s/n)

#### 2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015) El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 143).

#### 2.2.1.6. El proceso penal

##### 2.2.1.6.1. Concepto

San Martin, (2015)

El proceso penal persigue interés públicos dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad

de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. s/n)

#### 2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

##### 2.2.1.6.2.1. El proceso penal común

Rosas, (2015)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferencias Y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. s/n)

#### A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

#### B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (2009) “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. .34)

Sánchez, (2009)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p. 157).

#### C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez, (2009)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 175).

## Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

### 2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

## Clases de proceso especiales

### 1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (2009)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 364).

### 2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

### 3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2009) “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción,

típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 378).

#### 4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2009) “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” Pág. (381).

#### 5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Pág. (385).

#### 6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2009)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 395).

#### 7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (2009)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 401)

### 2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

#### 2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (2005)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. s/n)

#### 2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad Para

el autor Villa, (2014) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues nullum crimen sine iniurian. (p. 140)

#### 2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Villa, (2014) refiere que

La garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente (p. 143)

#### 2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena Villa,

(2014) sostiene que:

Este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 144).

#### 2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (2006)

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propia ley orgánica, y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común. (p. s/n)

#### 2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia San

Martín, (2006) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. s/n)

#### 2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Finalmente Ore (citado por Rosas, 2015) expresa que el proceso penal procura alcanzar diversos fines que pueden clasificarse en dos categorías:

1. El fin general del proceso penal, se identifica con aquel objetivo remoto que persigue todo proceso; la resolución de conflictos.

2. El fin específico del proceso penal, de otro lado se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto. En efecto todo proceso penal sirve esencialmente para la actuación, en un caso particular de la ley penal sustantiva, la cual no contiene más que previsiones abstractas.

#### 2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Impropio se tramitó por proceso penal común.

#### 2.2.1.7. Los sujetos procesales

##### 2.2.1.7.1. El Ministerio Público

###### 2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

##### 2.2.1.7.2. El Juez penal

###### 2.2.1.3.2.1. Concepto

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

##### 2.2.1.7.3. El imputado

###### 2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015) El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. s/n)

#### 2.2.1.7.4. El abogado defensor

##### 2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (2015) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.481).

##### 2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos Cubas, (2015) expone que:

Los requisitos para patrocinar son los siguientes:

1. Tener título de abogado.
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener inscrito el Título Profesional en un colegio de abogados.

Los impedimentos son:

1. Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
2. Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
3. Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
4. Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción.
5. Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

##### 2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n)

#### 2.2.1.7.5. El agraviado

##### 2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015). “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

##### 2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (p. s/n)

##### 2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. .279).

#### 2.2.1.8. Las medidas coercitivas

##### 2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015) nos expresa que:

Las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en

el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

#### 2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo.” (p. s/n)

##### 2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso exámen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. (p. 430)

##### 2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

##### 2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (p. 429).

#### 2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP. (p. 429)

#### 2.2.1.9.2.5. Principio de provisionalidad

Cubas, 2015

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva. (p. 430).

#### 2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas 2.2.1.8.3.1.

Las medidas de naturaleza personal

##### a) Detención

Sánchez, (2013) De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)” (p. s/n)

##### b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)”. (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) “El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico.” (p. s/n)

d) La comparecencia Sánchez, 2013).

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero con la obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...) (P. s/n)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. ( Pág. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013) “La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos”. (p. 290)

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a). El embargo

Sánchez, (2013) (...)”

El embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva.” (P. 293).

b). Incautación

Cubas, (2015)

Es la retención y toma de posesión sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (P.492)

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (1992)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (P s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados

y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (2001)

“La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos”. (p. (s/n)

#### 2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (2001)

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (P. s/n)

#### 2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

##### 2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.” (P. s/n)

##### 2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (2002)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa

del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (P. s/n)

#### 2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un exámen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (P. s/n)

#### 2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (2005) “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.” (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

##### 2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (2009) “La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios”. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### 2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Talavera, (2011) “En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar”. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011)

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (P. s/n)

#### 2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2011) “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2011)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales Talavera, (2009).

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

##### 2.2.1.9.2.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Devis, (2002)

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (p. s/n)

##### 2.2.1.9.2.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (citado por Devis, 2002) “ este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva”. (p. s/n)

#### 2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio -

##### Declaración del Acusado A.

- Examen de la testigo I, identificada con DNI N° 727817XX.
- Examen del testigo K; identificado con DNI N° 742417XX.
- Declaración de H se hizo efectivo el apercibimiento de prescindencia.
- Examen del testigo L; identificado con DNI N° 438469XX. - Examen del testigo W, identificado con DNI N° 4384693X.
- Examen de la testigo N, identificada con DNI N° 4258448X.
- Examen del perito acústico fonético J, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018.

#### ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

##### MINISTERIO PÚBLICO:

- Acta de recepción de denuncia de fecha 19-04-2017.
- Acta de recepción de bienes de fecha 19-04-2017.
- Audio y acta fiscal de transcripción de audio de fecha 19-04-2017.
- Acta de intervención del acta de fecha 19-04-2017.
- Documental N° 05 de folios 57 del acta de registro personal e incautación de equipo móvil de comunicación de fecha 19-04-2017.
- Documental de folios 58-61 acta complementaria de transcripción de mensaje de texto de equipo de celular de propiedad de I de fecha 19-04-2017.
- De folios 107 a 145 Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes del teléfono N° 01 de fecha 20-04-2017.
- Carta EF/92.671 N° 091-2017 de fecha 20-04-2017 y la consulta de datos generales de la cuenta bancaria 4754270514.
- Acta fiscal de fecha 22-04-2016.
- Oficio N° 2088-2017 de fecha 21-04-2017 y reporte de información personal.
- Oficio N° 01250-2017/RDJC.

- Acta de extracción de archivos y reproducción de audios.
- CD con la transcripción “Cd de audio del caso A”.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017.
- Acta de toma de muestras de voz de fecha 01-09-2017.
- Acta fiscal de escucha y transcripción del audio de fecha 02-10-2017.
- Cuaderno de requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- Informe de Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

**ABOGADO DE LA DEFENSA:**

- Orden telefónica de fecha 16-04.
- Nota informativa N° 160-2007- DITPOL/CS-AYACCN – SUYO.
- Fotografías de la camioneta policial.
- Oficio N° 729-2007-1MACRETPOL-PIURA-TUMBES.
- Oficio N° 728-MACRETPOL de fecha 18 de abril.
- Copia certificada N° 43 de la ocurrencia policial 2017 de fecha 18 de abril.
- Papeletas de comisión de los dos Suboficiales.
- Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes de teléfono N° 01 de fecha veinte de abril.
- Acta de visualización de registros y llamadas de teléfono N° 01 de fecha 2004-2017.
- Copia de la página de cuaderno de crédito cafetería de la DEPINCRI – PNP - Sullana.
- Acta complementaria de transcripción de mensajes de texto.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 01 y N° 02 con su respectiva acta de transcripción de audios.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 17-04-2017.

- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 13 al audio N° 20 con su respectiva acta de transcripción de audios.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 1 con su respectiva acta de transcripción de audio de fecha 18-04-2017.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 18-04-2017 que obra a folios 882-885 de la carpeta fiscal.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 05 y 06 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 18-04-2017.
- Oficio N° 309-2017-SUNARP-ZR-01.
- Oficio N° 1510-MACREPOL de fecha uno de marzo.

#### 2.2.1.10. La sentencia

##### 2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### 2.2.1.10.2. Definiciones

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Couture (1958) explica,

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio.

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

#### 2.2.1.10.3. La sentencia penal

San Martín, (2006)

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declarar, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

#### 2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

##### 1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

##### 2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

##### 3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

#### 4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

#### 5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. s/n).

#### 6. La construcción probatoria en la sentencia

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que

tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

## 7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

## 8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

### 2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la

valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d) Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
  - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ✚ ¿Existen vicios procesales?
  - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
  - ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
  - ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95); (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

#### 2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

##### a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

##### b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

B) Parte considerativa: “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

### Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

### Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

### ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

#### Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es

necesario establecerse la antijuricidad material” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

#### La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

#### Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

#### Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

#### Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

#### La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

#### iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de

Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados.

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”. (Villavicencio, 2010)

La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

“Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito” (Caveró, 1992)

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por

su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

“Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, “el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

“Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

“La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 0332001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.-

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.-

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa.-

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.-

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.-

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martín, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martín, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martín, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martín, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

#### 2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por tres jueces, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como

sigue: A) Parte expositiva a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Véscovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

Extremos impugnatorios.

Véscovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Véscovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

Pretensión impugnatoria.

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

Agravios.

Véscovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

Absolución de la apelación.

Véscovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

Problemas jurídicos.

Véscovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación.

Véscovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

Prohibición de la reforma peyorativa.

Véscovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Véscovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

Resolución sobre los problemas jurídicos

Véscovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

#### 2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PILP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

#### 2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

##### a). El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a

consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibile, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

b). El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PILP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

c). El recurso de casación

Cancino, (2016)

“A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante”. (p. 95)

d). El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.1.11.4. Medio de impugnación formulado

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia

expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

Siendo, por ello el órgano jurisdiccional revisor la Sala Penal Superior del Distrito Judicial, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones en el expediente N° 007902017-0-3101-JR-PE-03.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Jescheck, (2017) Refiere que: “El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal”. (p. 223)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

### C. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo), la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

#### 2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

#### A. Teoría de la pena

Silva, (2004), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

#### B. Teoría de la reparación civil. Villavicencio, (2017) Indica que:

Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata. (p. s/n)

#### 2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

##### 2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

#### 2.2.2.2.2. El delito de cohecho pasivo propio y sus diferencias con el delito de cohecho pasivo impropio

El delito de cohecho pasivo propio se encuentra regulado en el artículo 393° del Código Penal y se presenta cuando el funcionario o servidor público acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o a consecuencia de haber faltado a ellas. En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público es con el objetivo de no cumplir con las funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito tanto para el funcionario público como para el otro sujeto participante.

Como explicábamos anteriormente, existe conciencia de que pagar para no ser sancionado por una infracción es hablar de micro corrupción, pero que en la mayoría de los casos es necesario para evitar las sanciones o para acelerar un trámite. Se observa de esta manera, que se reconoce el delito de cohecho pasivo propio y el delito activo genérico como delitos de corrupción; ya que, el ciudadano obtiene una ventaja a través de brindar un beneficio al servidor público con el objetivo de que este no cumpla con sus funciones. Sin embargo, el problema se presenta con el delito de cohecho pasivo impropio; ya que, en este supuesto no se paga o se contribuye con la policía para obtener una ventaja, sino para que esta cumpla con sus funciones, ello no es visto como corrupción ni por parte de la ciudadanía ni por parte de los funcionarios públicos, pero sin duda genera un gran malestar en la sociedad; ya que, aunque se trate, en muchos casos, de sumas ínfimas como el pago de tres soles para que te entreguen tu vehículo (que legalmente ya podrías retirarlo del establecimiento policial), genera redes de micro corrupción y se va legitimando.

### 2.2.2.2.3. Ubicación del delito de Cohecho pasivo impropio en el Código Penal

#### 2.2.2.2.3.1. Descripción Típica

El Delito de Cohecho Pasivo Impropio en ejercicio de función policial se encuentra regulado en el artículo 395° B del Código Penal del Perú en el Título XVIII - Delitos Contra la administración pública, Sección IV. Tiene como antecedente directo el D. Leg. N° 1351, publicado en el diario oficial El Peruano, el 07 de enero del 2017.

De conformidad con el literal “a” del inc. 2 del Art. 2 de la Ley N° 30506, establece la facultad de legislar a efectos de establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes; por lo tanto, por mandato del Poder Ejecutivo, se creó por primera vez la figura del delictual denominada delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial.

““El miembro de la Policía Nacional que acepta o recibe, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”,

“El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”.

Siendo este segundo párrafo que nos ocupa en nuestro expediente de estudio.

#### 2.2.2.2.3.1.1 El delito de Cohecho pasivo impropio

##### 2.2.2.2.3.1.1.1 Concepto

El delito de cohecho pasivo impropio se encuentra regulado en el artículo 394° del Código Penal y se presenta cuando el funcionario o servidor público acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su

obligación, o como consecuencia del ya realizado. En este caso, la ventaja o beneficio que recibe o solicita el funcionario público o servidor público es con el objetivo de cumplir con las funciones competentes a su cargo, repercutiendo ello en un beneficio ilícito para el funcionario público, pero no para el otro sujeto participante quien solo obtiene a cambio un derecho que le corresponde legítimamente, pero lo obtiene por medio de un acto de corrupción.

#### 2.2.2.2.3.2. Tipo Objetivo del delito cohecho pasivo impropio

El tipo objetivo del delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la Función Policial, se presenta diversos componentes, tanto a los sujetos, conducta y los elementos concomitantes que serán analizados y confrontados en las líneas siguientes:

##### 2.2.2.2.3.2.1. Elementos referentes a los sujetos

Respecto a los sujetos, se registran todos los sujetos vinculados directamente con el hecho delictual, es decir, de manera concreta, el sujeto activo y pasivo, conforme serán analizados.

##### 2.2.2.2.3.2.1.1. Sujeto activo

Desde la óptica de los delitos de dominio, con relación a los sujetos, el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la Función Policial, resulta ser un delito especial propio, por cuanto, el tipo penal exige un agente delictual cualificado, esto es, miembro de la PNP, en ese sentido, dicha condición especial, restringe el radio de autores y también fundamenta la punibilidad, no existiendo tipo penal común subyacente.

Es necesario precisar que no basta tener la condición de personal policial, sino que además, dicho agente cualificado, tiene que obrar en razón de la función policial encomendada, caso contrario la figura delictual deviene de inexistente.

##### 2.2.2.2.3.2.1.2. Sujeto pasivo

No existe duda alguna que el sujeto pasivo, resultaría ser el Estado, por cuanto aparece como el único titular del bien jurídico tutelado, esto es, “correcta administración pública”. La doctrina jurisdiccional, fijada por la segunda sala penal transitoria de la corte suprema, en el literal 2 del Cons. N° 23 de la Cas N°102-2017Junin, del 15 de agosto del 2017, señalo lo siguiente “en todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica: tendrá tal condición, el estado, como sociedad políticamente organizada.

A lo señalado, se le tiene que agregar, que para efecto de representación y sustento de la reparación civil, se deberá personificar y emplazar a la institución pública vinculada al hecho lesivo, que usualmente, recae en la procuradurías, en este caso correspondería a la procuraduría de la PNP.

#### 2.2.2.3.2.2. Elementos referentes a la conducta

Arismendiz, (2018) “En este rubro, tenemos los sujetos típicos y los indicadores configurativos, esto es la clase de delitos y la forma de ejecución”. (p. 667).

#### 2.2.2.3.2.2.1. De los medios corruptores

Arismendiz, (2018) Tiene diversos medios corruptores, siendo, “donativo”, “promesa”, “cualquier otra ventaja o beneficio indebido”, en ese sentido, al no advertirse los citados medios el delito deviene en inexistente, por lo tanto, la identificación de los mismos, resultan ser determinantes para configurar el tipo penal aludido. (p. 667).

Arismendiz, (2018) Por otro lado, conforme venimos indicando en otros capítulos, es pertinente precisar que, los medios corruptores, tienen que tener naturaleza tangible, es decir, susceptibles de ser utilizadas por el agente delictual, por lo tanto, resulta apropiada la tesis de RAMOS MEJIA, quien indica, respecto al concepto de dádiva que:

Cualquier beneficio, provecho o utilidad, con o sin valor económico: regalo de cosas o dinero. Prestamos de cosas o dinero, descuentos, con sesión de créditos, nombramientos, asensos, honores, entradas gratuitas a espectáculos

públicos, comercio sexual, etc. En cambio no serían dádivas por falta de beneficio o provecho concreto, las meras relaciones de índole amistosa, los placeres estéticos y las alabanzas que solo satisfacen la vanidad personal.

Arismendiz, (2018) “por lo tanto, en este extremo, la pretensiones sexuales, también pertenecen a la categoría de los medios corruptores, por la misma naturaleza tangible, no existiendo problema alguno si nos encontramos ante dicho supuesto factico para arribar a la configuración respectiva”. (p. 667)

#### 2.2.2.2.3.2.2.1.1. Del donativo

Según la RAE conforme aparece explicado precedentemente, invita que la palabra donativo proviene de latín donativum, por lo tanto significa “dativa, regaló, sesión, especialmente con fines benéficos o humanitarios”.

De manera complementaria, el profesor ABANTO VASQUEZ, indica que: Es sinónimo de “dativa” o “presente” y significa cualquier regalo, cualquier entrega a título gratuito en sentido comercial, pero que tienen por finalidad la venta de la función pública. Solamente puede tratarse de un bien concreto, mueble o inmueble y con contenido patrimonial.

Arismendiz, (2018) “Siendo así podemos concluir, que la “dativa”, puede ser cualquier regalo u obsequio con valor patrimonial, mueble o inmueble, cuya entrega aparecerá comprometiendo la función pública por parte del agente delictual, esto es el agente policial quien opera en razón del cargo”. (p. 668)

#### 2.2.2.2.3.2.2.1.2. De la promesa

Arismendiz, (2018) “La RAE, conforme aparece detallado en el apartado anterior, indica, que proviene de latín promissa, situación que implica “expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por el algo. Persona o cosa que promete por sus especiales cualidades”. (p. 668)

Arismendiz, (2018)

En ese sentido “prometer, implica la existencia de un ofrecimiento o posibilidad inminente de concretarse en tiempo próximo, dicha promesa deberá tener connotación tangible esto es, material, presupuesto por el cual, el miembro de la PNP compromete la función policial encomendada en razón del cargo, por lo tanto, se puede advertir, que la técnica típica, opto por criterios de política criminal, adelanto la barrera de punibilidad, puniendo situaciones posibles y venideras. (p. 668)

#### 2.2.2.2.3.2.2.1.3. Cualquier otra ventaja o beneficio

Arismendiz, (2018)

“El supuesto aludido, contiene una técnica de tipificación abierta con la finalidad de punir conductas contrarias al orden jurídico, es decir utiliza la formula “cualquier otra ventaja o beneficio indebido” haciendo alusión a cualquier accionar en el cual pueda incurrir el agente policial al comprometer la función pública, es decir, dicha redacción típica, responde a criterios de la política criminal dirigidos a combatir la corrupción en las esferas estatales, por lo tanto, el escenario indeterminado permite ingresar todo tipo de dádiva, beneficios personales o a favor de terceras, los mismos que tenga la naturaleza tangible”. (p. 668)

Arismendiz, (2018) “En ese sentido, la ventaja o beneficio indebido, al responder a una técnica típica abierta, operara como medio corruptor, en la medida que tenga naturaleza tangible, por lo tanto, los favores sexuales o personales forman parte de dicho conglomerado de beneficios”. (p. 668)

#### 2.2.2.2.3.3.2.2.2. De los supuestos típicos

Arismendiz, (2018)

El delito analizado, presenta dos supuestos típicos, con sus respectivas variantes; respecto al primer supuesto tenemos, a) el miembro de la PNP “acepta “ o “recibe” donativo, promesa o cualquier otro ventaja o beneficio

indebido para “realizar un apto propio de la función policial sin faltar a su obligación”; b) el miembro de la PNP “acepta” o “recibe” donativo, promesa o cualquier otra ventaja beneficio indebido para “omitir” un apto propio de la función policial sin faltar a su obligación; c) el miembro de la PNP, “acepta” donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio “a consecuencia” del apto policial ya realizada u omitido. (p. 668)

Arismendiz, (2018)

Con relación al segundo supuesto delictual, advertimos que el verbo “solicitar”, el mismo que se enlaza con los medios corruptores entre ellos tenemos: a) el miembro de la PNP “solicita”, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para “realizar” un apto propio de la función policial b) el miembro de la PNP “solicita” directa o indirectamente, donativo promesa o cualquier otra ventaja indebida para, “omitir” un apto propio de la función policial c) el miembro de la PNP solicita donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida como consecuencia del acto policial que ya realizado u omitido. (p. 668)

2.2.2.2.3.2.2.2.1. De la primera modalidad delictual

Arismendiz, (2018) “La primera modalidad delictiva, aparece determinada, por los verbos rectores “aceptar” y “recibir” los mismos que están conectados con los medios corruptores, (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio), por lo tanto, en las líneas siguientes será analizado cada uno de los supuestos delictuales”. (p. 669)

1. El miembro de la policía nacional “acepta” o “recibe” donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para “realizar” un apto propio de la función policial sin faltar a su obligación.

Los verbos rectores “aceptar” y “recibir” determinan la modalidad delictiva, los mismos que aparecen conectados a los medios corruptores “(donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio)”, de la misma manera, dicha conexión alcanza a la conducta prohibida, esto es, realizar un acto funcional policial sin faltar a su obligación.

Arismendiz, (2018)

La RAE, conforme fue explicado en otras figuras delictuales, indica que el verbo “aceptar” proviene del verbo latín *acceptare*, lo cual significa, “recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga”, en ese sentido, el miembro de la PNP, operando en razón del cargo funcional, recibe libre y espontáneamente el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio) entregado por el sujeto no cualificado extraneus, dicha aceptación, conlleva implícitamente que el sujeto cualificado, tolere o consienta la entrega del medio corruptor. (p. 669)

Arismendiz, (2018)

Por lo tanto, el tipo penal alcanza perfeccionamiento con la mera aceptación del donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, resultando irrelevante, si la entrega del medio corruptor aludido logro concretarse así como de viene en incensario si el sujeto cualificado emitió el acto funcional en cumplimiento de sus funciones, por cuanto, la redacción típica utiliza la preposición “para” lo cual advierte una posibilidad, la misma que para el derecho penal tiene que ser inminente y factible de realizar, por lo tanto, según se viene indicando en otros capítulos, las bromas por la misma ineficacia del accionar, no tendrían contenido delictual, en ese sentido, el tipo penal resulta ser un delito de mera actividad, por cuanto dicho escenario configurativo responde a los lineamientos de política criminal adoptados por el legislador, adelantando la barrera de punibilidad. (p. 669)

Arismendiz, (2018)

Por otro lado, el tipo penal desarrolla el verbo “recibir”, en términos de la RAE, conforme fue explicado con otros apartados, proviene del latín *recipere*, es decir “dicho de una persona. Tomar lo que le dan o le envían. Hacerse cargo de lo que le dan o le envían”, por lo tanto, el agente policial, asume como tal el medio corruptor, ingresándolo a su esfera personal, es decir, se

trata de un accionar concreto, no es especulativo, demandándose la materialización de la misma, incluyendo la promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, por cuanto, el agente delictual concreta el pacto venal todo ello con la finalidad de negociar la función pública, a efecto de emitir un acto conforme a sus obligaciones funcionariales propias de la función policial, es decir el agente policial no falta sus obligaciones. (p. 669)

Arismendiz, (2018) “En ese sentido, subsecuentemente, en el extremo expuesto, y en términos similares del supuesto anterior, la conducta delictual aparece condicionada con la preposición para, de viniendo en innecesario que el agente delictivo emita un acto sin faltar a sus obligaciones, por cuanto, se trata de un delito de mera actividad”. (p. 670)

Arismendiz, (2018) “De la misma forma, la redacción típica, exige en el miembro de la PNP, una conducta activa sin faltar a sus obligaciones policiales la misma que aparece determinada por el verbo “realizar”, es decir, se exige la posibilidad de ejecutar un acto funcional en razón del cargo, por lo tanto, en este extremo nos encontramos ante un escenario eminentemente activo”. (p. 670)

Arismendiz, (2018)

Asimismo, la tratativa delictual, operara, conforme se advierte en otras modalidades típicas, en la medida que el miembro de la PNP, se encuentre en el ejercicio del cargo funcional, por tal razón, el tipo penal demanda la existencia de obligaciones derivadas de la función policial, las cuales podrían ser infringidas por el miembro de la PNP, producto del medio corruptor aludido, caso contrario, la figura delictual no calzaría en el tipo penal analizado. (p. 670)

Arismendiz, (2018) “Finalmente, los supuestos delictivos aparecen redactados en tiempo futuro, es decir, el miembro de la PNP, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja “para” realizar un acto funcional sin faltar a sus obligaciones

derivadas de la función policial lo cual nos advierte, sin lugar a dudas que la técnica de tipificación se decanta por un delito de peligro abstracto”. (p. 670)

2. El miembro de la policía nacional “acepta” o “recibe” donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para “omitir un apto propio de la función policial sin faltar a su obligación”.

Arismendiz, (2018)

El supuesto materia de análisis, contiene los mismos verbos rectores que el anterior supuesto, esto es “aceptar” y “recibir”, por lo tanto nos remitimos a su contenido, de la misma forma, el pacto venal aparece vinculado a los medios corruptores (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio), asimismo la conducta delictual, esto es realizar el acto funcional funcionaria en la medida que el miembro de la PNP cumpla su función policial, sin faltar a su obligación funcional. (p. 670)

Arismendiz, (2018)

En ese sentido, a diferencia con supuesto anterior, aparece identificada en forma omisiva, es decir la redacción típica, advierte el supuesto en el cual, el agente policial deja de cumplir sus funciones, sin infringir sus obligaciones funcionariales derivadas de la función policial, todo ello, producto del pacto venal asumido por el miembro de la policía nacional intraneus y el tercero extraneus, en ese sentido, el verbo “omitir”, desde una óptica fenomenológica, implica un “no hacer” es decir la ausencia de un comportamiento locomotor. (p. 670)

Arismendiz, (2018) “De la misma manera, la redacción típica aparece en tiempo futuro, por cuanto, el miembro de la PNP, acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja “para omitir un acto propio de la obligaciones funcionariales derivadas de la función policial, tratándose en este extremo de un delito de peligro abstracto”. (p. 671)

3. El miembro de la policía nacional “acepta” donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio “a consecuencia” del acto policial ya realizado u omitido.

Arismendiz, (2018) “El supuesto aludido, aparece marcado por el verbo rector “aceptar”, proveniente del latín *acceptare*, lo cual significa “recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga”, en ese sentido, el profesor SALINAS SICCHA, al comentar los diversos delitos de corrupción de funcionarios, manifiesta que el verbo aceptar debe entenderse como admitir, tolerar, querer, consentir, adoptar algo”. (p. 671)

Arismendiz, (2018) “Conforme fue explicado en otros capítulos respecto a los delitos de cohecho pasivo impropio, el supuesto aludido es polémico y nada pacífica su aceptación, por cuanto, implicaría la punición de actos futuros los cuales no tendrían relevancia en razón que no se habría infringido el principio de parcialidad impuesto en el miembro de la PNP, quien en puridad resulta ser un funcionario o servidor público”. (p. 672)

Arismendiz, (2018)

Siendo así, el criterio de imparcialidad, siempre estará presente en esta clase de delitos, es decir, nos encontramos ante un supuesto de hecho en el cual, el funcionario o servidores público, en este caso miembro de la PNP, sin haber tenido contacto con el particular emite el acto funcional faltando a sus obligaciones impuestas por leyes, normas administrativas o reglamentos que regulan la función policial empero, con posterioridad a dichas funciones en razón del cargo policial, acepta el medio corruptos propuesto por el particular. (p. 672)

Arismendiz, (2018)

Según lo señalado, conforme venimos sosteniendo en diversos capítulos, la admisión del supuesto delictual solo será aceptado en la medida que se tenga presente el deber de probidad que a la par del principio de imparcialidad, aparece impuesto en los funcionarios o servidores públicos y en este caso, también para los miembros de la PNP, por cuanto para el derecho penal tienen

el estatus de funcionarios públicos o servidores públicos, dicho deber de probidad opera, no solo como baremo para medir el nivel de reprochabilidad a nivel de la culpabilidad, sino que también funciona como indicador consumativo del injusto penal por cuanto, el deber aludido aparece vinculado a la institución “administración pública” y al deber de salvamento impuesto al agente policial frente al bien jurídico encomendado para tu protección, por lo tanto, la redacción típica de punir dicho su supuesto, alcanza relevancia jurídico penal, en la medida que, conforme indica Rodríguez Puerta al analizar las figuras de cohechos pasivos propios, pero con una postura crítica, “no obstante, la sanción de esta clase de comportamientos no encuentra su fundamento en la conculcación del principio de imparcialidad sino en la instrumentalización de las funciones para obtener un beneficio. (p. 672)

#### 2.2.2.2.3.2.2.2. De la segunda modalidad delictual

Arismendiz, (2018)

La segunda modalidad, aparece fijada por el verbo activo “solicitar” y por las modalidades “directas” e “indirectas”, tanto, para “realizar” u “omitir” un acto en propio de su función policial o en sentido distinto, como consecuencia “del acto ya realizado u omitido, por lo tanto, la redacción típica intensifica el grado penológico por el nivel de irreprochabilidad elevado. (p. 672)

1. El miembro de la Policía Nacional "solicita"; directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para "realizar" un acto propio de la función policial

Arismendiz, (2018)

El supuesto materia de análisis, aparece determinado por el verbo activo "solicitar", conforme aparece explicado en capítulos anteriores, respecto al delito de cohecho pasivo impropio, la RAE indica que dicho verbo proviene del latín sollicitare, el cual significa, "pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado", es decir, el miembro de la PNP, pide al particular el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio), dicha pretensión ilegal aparece conectada con el requerimiento directo o

indirecto, esto implica, respecto al primer supuesto- directamente- que el miembro de la PNP, por sí mismo solicita al particular el medio corruptor, por lo tanto se trata de una iniciativa del intraneus. (p. 673)

Arismendiz, (2018)

El segundo supuesto - indirectamente-, implica que el agente policial, valiéndose de un tercero, solicita el medio corruptor, comprometiendo la función pública derivada del ejercicio policial, por lo tanto, al considerarse al delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, un delito de mera actividad, deviene en irrelevante la aceptación del pacto venal por parte del tercero, ya sea en las modalidades, directa e indirectamente, toda vez que, el miembro de la PNP, aparece dotado de deberes especiales personalísimos que imponen obligaciones de salvamento o de protección frente al bien jurídico encomendado. (p. 673)

Arismendiz, (2018)

Con relación al medio corruptor, (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio), conforme fue explicado líneas arriba, la redacción típica optó por un medio corruptor tangible de contenido patrimonial u otro afín, incluyendo pretensiones sexuales, favores laborales, etc, remitiéndonos a los detalles consignados líneas arriba. El pedido realizado por el personal policial, directa o indirectamente, por mandato legal, implica que el miembro de la PNP, emita un acto funcional en razón del cargo, esto es derivado de la función policial, conforme a la función policial, dicho accionar policial, aparece delimitado por ley, reglamentos, directivas, etc. (p. 673)

Arismendiz, (2018)

Por otro lado, surge la interrogante, conforme también se advirtió en el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, siendo: ¿Es necesario que el particular conozca del medio corruptor solicitado por el miembro de la PNP, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la

función policial? Ante ello, considero que respecto a la solicitud directa, no existe problema alguno, por cuanto, el supuesto delictual no admite cuestionamiento, por la claridad de su redacción, es decir, el miembro de la PNP, de manera personal comunica, vía solicitud personal, el pacto venal acompañado del medio corruptor. (p. 673)

Arismendiz, (2018)

Situación distinta y de dimensión problemática, aparece en el supuesto de solicitar el medio corruptor indirectamente, por intermedio de una tercera persona, es decir, nos encontramos ante los casos de "interpósita persona", en los cuales el miembro de la Policía Nacional, solicita el medio corruptor a través de un tercero, en este último supuesto, conforme venimos sosteniendo en otros capítulos afines a la temática, considero que es perfectamente posible dotar de contenido penal dicha conducta, por cuanto, nos encontramos ante un supuesto delictual unilateral", en el cual, el injusto penal alcanza perfeccionamiento en la medida que se haya expresado el verbo "solicitar", el mismo que inmediatamente genera la infracción del deber especial de probidad y deberes de salvamento que tiene el sujeto cualificado frente al bien jurídico otorgado en custodia, por cuanto el delito resulta ser un delito de mera actividad y de peligro abstracto. (p. 673)

Arismendiz, (2018)

La afirmación expuesta, conforme también fue explicado en capítulos anteriores', sobre el acto "interpósita personan, sistemáticamente encuentra armonía con todos los verbos rectores y modalidades típicas de los delitos de cohecho, propio, impropio o específico y cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, por cuanto, respecto al verbo solicitar, no resulta requisito típico la aceptación del pacto venal por parte del particular, siendo suficiente, la emisión de la solicitud que contiene el medio corruptor, aún más. Cuando de la misma redacción típica se advierte la preposición "para", presupuesto que justifica la clasificación de un delito de peligro

abstracto. En ese sentido, lo que sí resultara necesario, es verificar, para efectos probatorios, la presencia del tercero intermediario, quien recibió el pacto venal. (p. 674)

2. El miembro de la Policía Nacional "solicita" directa o indirectamente donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para "omitir" un acto propio de la función policial

Arismendiz, (2018)

Con relación al supuesto típico analizado, se tiene que el miembro de la PNP, pide o solicita al particular el medio corruptor "(donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio)" para cumplir un acto propio de la función policial y en razón del cargo específico, empero, dicho pacto venal, radica en el acto omisivo desplegado por el agente delictual, es decir, el miembro de la PNP, no emite acto o conducta funcional alguna, se desatiende de sus obligaciones impuestas por el propio ejercicio funcional y la normatividad vigente, por cuanto, aparece ligado al pacto venal con el particular, habiendo vendido la función pública (cohecho antecedente). (p. 674)

Arismendiz, (2018)

En ese sentido, la omisión del acto funcional policial, ligado al medio corruptor y la infracción a la normatividad que delimita sus obligaciones, perfecciona el injusto penal, resultando irrelevante, si la entrega del medio corruptor se logró concretar, en términos similares, deviene en innecesario la aceptación del particular, respecto al pacto venal, por tratarse de un acto unilateral atribuido únicamente al funcionario o servidor público, en términos similares, ABANTO VÁSQUEZ, al comentar los delitos de cohechos pasivos, indica que el delito se consuma con la mera solicitud del funcionario, por lo tanto, resultara más que suficiente, para efectos probatorios, evidenciar que el sujeto cualificado, solicito, directa o indirectamente, el medio corruptor, para dar por sentado el perfeccionamiento del tipo objetivo. (p. 674)

Arismendiz, (2018)

Asimismo, en este extremo, se advierte con meridiana claridad y en términos similares respecto al delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, la existencia de un acto funcional futuro, prometido por el agente policial, por cuanto, la preposición "para", determina dicho tiempo, dotándole de una característica peculiar propia de los delitos de peligro abstracto, con lo cual se deja manifiesta la política criminal de adelantamiento de la barrera de punibilidad por la intensidad del injusto penal y el alto nivel de reprochabilidad en el menosprecio de la función público por parte del agente policial. (p. 675)

Arismendiz, (2018)

Por otro lado y de maneta similar en el supuesto comentado líneas arriba, se advierte un escenario "interpósita persona", es decir, el sujeto cualificado, esto es, miembro de la PNP, que opera en razón del cargo, solicita el medio corruptor indirectamente, por intermedio de una tercera persona, para dejar de hacer el acto funcional policial al cual se encuentra obligado, cumpliendo sus obligaciones, en ese sentido, considero que también es perfectamente posible dorar de contenido penal dicha conducta, por cuanto, nos encontramos ante un supuesto delictual unilateral. (p. 675)

3. Cualquier otra ventaja indebida como consecuencia del acto policial ya realizado u omitido

Arismendiz, (2018)

El supuesto analizado, aparece marcado por el verbo rector "solicitar", conforme fue explicado líneas arriba y de manera reiterada, proviene del latín sollicitare, es decir, "pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado", por lo tanto, el sujeto cualificado, agente policial, pide al particular el medio corruptor (donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio), dicha

pretensión ilegal, también aparece conectada con el requerimiento directo o indirecto, todo ello como consecuencia de haber incumplido sus obligaciones propias de la función policial. (p. 675)

Arismendiz, (2018)

De la misma forma, el escenario típico nos advierte la figura del "cohecho subsecuente", en ese sentido, conforme fue explicado líneas arriba, considero que también es perfectamente posible dotar de contenido penal dicha conducta, por cuanto, nos encontramos ante un supuesto delictual unilateral, es decir, en de "cohecho subsecuente", el accionar aparece en la medida que el agente policial, habiendo emitido el acto funcional en razón del cargo policial desempeñado, solicita al tercero extraneus, el medio corruptor, comprometiendo la función pública, esto es, función policial encomendada. (p. 675)

Arismendiz, (2018)

La situación expuesta, conlleva a entender que el pacto venal entablado entre el agente policial y el particular, surge y es concretado con posterioridad al acto funcional del intraneus, quien opera en razón del cargo y conforme a sus atribuciones funcionariales, en este caso, dicho accionar aparecerá determinado por el verbo rector "solicitar", respecto al intraneus y ofrecer, dar o prometer respecto al "extraneus", debiendo responder este último por su propio injusto penal, esto es, cohecho activo en el acto de la función policial, previsto en el art. 398-A. (p. 675)

Arismendiz, (2018)

Siendo así, considero, conforme venimos sosteniendo reiteradamente en los delires materia de comentario, que el injusto penal, en este extremo, alcanza perfeccionamiento en la medida que se tenga presente el deber de probidad, dicho deber funciona, no solo como baremo para medir el nivel de reprochabilidad, sino también opera como indicador consumativo del injusto

penal, por cuanto, aparece vinculado a la institución "administración pública" y al deber de salvamento impuesto al agente policial frente al bien jurídico encomendado para su protección, por lo tanto, la técnica de redacción aludida, alcanza al derecho penal, en la medida que el agente policial conculque dicho deber. (p. 676)

#### 2.2.2.2.3.2.2.3. Clase de delito

Arismendiz, (2018) "El delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, conforme venimos sosteniendo respecto a los delitos de cohecho pasivo propio e impropio y cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito de mera actividad y de peligro abstracto". (p. 676)

Arismendiz, (2018)

Respecto a la primera modalidad delictiva, los verbos rectores fijados, esto es, "aceptar" y "recibir", resultan ser de comisión instantánea, resultando irrelevante para su consumación, si el miembro de la PNP, cumple sus obligaciones policiales sin faltar a ellas, de la misma forma, la preposición "para", condiciona al supuesto de hecho a un tiempo futuro, redacción típica afín a un delito de peligro abstracto, habiéndose adelantado la barrera de punibilidad, por estricto criterio de política criminal a efecto de proteger el bien jurídico tutelado por la ley penal. (p. 676)

Arismendiz, (2018)

De la misma forma, respecto a la segunda modalidad delictiva, el verbo rector señalado, esto es, "solicitar", advierte un escenario de comisión instantánea, por lo tanto es innecesario, para efectos consumativos, el cumplimiento normal de las obligaciones policiales, asimismo, en este extremo, el delito es de peligro abstracto, toda vez que la técnica de redacción, utiliza un escenario "ex ante" a la lesión al bien jurídico, es decir, recurre a la preposición "para", advirtiéndose un escenario de adelantamiento de la barrera de punibilidad, por estricto criterio de política criminal a efecto de cautelar los intereses

protegidos por el sistema penal, esto es, la correcta funcionalidad de la administración pública. (p. 676)

#### 2.2.2.2.3.2.2.4. Forma de ejecución

Arismendiz, (2018) El delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial y en términos similares el delito previsto en el art. 395-A, en primer plano, resulta ser un tipo penal de comisión activa, por la misma naturaleza de los verbos rectores, esto es, "aceptar", "recibir" y "solicitar". (p. 676)

Arismendiz, (2018)

Por otro lado, la técnica de redacción, de manera expresa señala una modalidad omisiva por parte del agente policial, quien omite cumplir sus obligaciones propias de la función policial, lo cual advierte una figura de "omisión propia", por cuanto, por técnica de tecnificación, dicha categoría delictual aparece expresamente delimitada, existiendo los requisitos de dicha figura, siendo: a) situación típica, la misma que se encuentra señalada expresamente en el tipo penal, b) No realización de la conducta ordenada, por cuanto, en este extremo, el agente delictual policial omite su accionar; e) Capacidad para realizar la acción ordenada, en este rubro se advierte que el agente delictual aparece habilitado por mandato legal, según sus funciones "en razón del cargo", a emitir un acto funcional policial, situación que no la cumple. (p. 676)

Arismendiz, (2018)

Respecto a la figura de omisión impropia, no podría invocarse en el delito analizado, por cuanto, si bien existe un deber de actuar impuesto en el supuesto de hecho para con el agente policial, por lo tanto, aparece una posición de garante, empero, dicha figura, sólo opera en la medida que el tipo penal analizado se trate de un delito de resultado, situación que no aplica en el presente caso, por tratarse de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, conforme fue explicado líneas arriba. (p. 677)

#### 2.2.2.2.3.2.3. Elementos concomitantes

Arismendiz, (2018) “El delito materia de análisis, en el rubro de los criterios concomitantes, encontramos el bien jurídico protegido y los criterios de atribución, considerando la imputación objetiva, según serán analizados en las líneas venideras”. (p. 677)

##### 2.2.2.2.3.2.3.1. Bien jurídico

Arismendiz, (2018)

Respecto al bien jurídico general, resulta ser el correcto funcionamiento de la administración pública, por cuanto, la finalidad del legislador aparece dirigida a la protección del interés público, por otro lado, de manera específica, conforme se viene sosteniendo reiteradamente en otras figuras delictivas afines al delito materia de comentario, el objeto de protección resulta ser el principio de imparcialidad y deber de probidad que le asiste a todo funcionario o servidor público y en este caso a los miembros de la PNP, conforme señala el inc. 3 del art. 4 del D. Leg. N° 1267, al señalarse: "el personal policial tiene las siguientes obligaciones: (...) Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercerlas con profesionalismo, lealtad y ética." (p. 677)

Arismendiz, (2018)

En ese sentido, conforme fue sostenido en el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, el pacto venal, entablado entre el agente delictivo calificado, agente policial, y el particular, defraudan el principio de imparcialidad y deber de probidad, lesionando la institución "administración pública", encontrando en este extremo, justificación no solo la conducta contraria al orden jurídico, sino también la justificación al reproche jurídico penal. (p. 677)

##### 2.2.2.2.3.2.3.2. Relación causal e imputación objetiva

Arismendiz, (2018)

Respecto a los criterios de imputación objetiva, conforme se viene sosteniendo en diversos apartados, entre ellos el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, dicha institución opera en la medida de la naturaleza del delito, esto es, según los verbos rectores determinados da el supuesto de hecho, es decir, "aceptar", "recibir" y "solicitar", verbos rectores que resultan ser de comisión instantánea, propios de los delitos de mera actividad, por lo tanto, no sería posible invocar criterios de imputación objetiva en dicha figura delictiva, empero, no es nada pacífica dicha postura, dejando a salvo, las Inminentes posibilidades de admisión, toda vez que existe un escenario dogmático que viene postulando su admisión en los delitos de mera actividad. (p. 677)

#### 2.2.2.2.3.3. Tipo Subjetivo del delito de Cohecho pasivo Impropio

Arismendiz, (2018) “Sin lugar a dudas, el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, es un delito de comisión dolosa, no admitiendo la forma imprudente, por cuanto, por técnica de tipificación, el dolo es inferido y la culpa es expresa, según los lineamientos fijados en el artículo 12 del CP”. (p. 678)

#### 2.2.2.2.3.4. Iter Criminis

El iter criminis o camino delictual del tipo penal analizado, contiene los siguientes presupuestos analizados:

##### 1. Actos preparatorios

Arismendiz, (2018) “Los actos preparatorios, conforme es conocido y se viene sosteniendo en apartados anteriores, entre ellos el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, pertenecen a la fase externa del camino delictual, asimismo tienen relevancia para el derecho penal, en la medida que por mandato del legislador tengan, típicamente, naturaleza punible, supuesto que no existe en el presente caso”. (p. 678)

##### 2. Tentativa

Arismendiz, (2018) “La tentativa, no opera en el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, por cuanto, al tratarse de un delito de comisión instantánea, deviene en inexistente el delito tentado”. (p. 678)

### 3. Consumación

Arismendiz, (2018) “La consumación, responderá en la medida de las categorías de los delitos de dominio y delitos de infracción de deber, conforme será explicado en los apartados siguientes”. (p. 678)

#### 3.1. Desde la óptica de los delitos de dominio

Arismendiz, (2018)

Asumiendo la tesis, que el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, resulta ser un delito especial propio, el perfeccionamiento del tipo penal, depende del verbo rector identificado en cada supuesto delictual, es decir, "aceptar", "recibir" y "solicitar" por lo tanto, dicho supuesto, alcanza perfeccionamiento consumativo en la medida que el agente policial incurra en dichos verbos rectores, por cuanto, conforme fue manifestado líneas arriba, el delito analizado resulta ser un delito de mera activa, cuya consumación aparece evidencia con la sola presencia del verbo rector aludido, siendo así, deviene en irrelevante para los fines consumativos que el agente delictivo cumpla sus funciones policiales conforme a la normatividad vigente, de la misma forma, resulta innecesario para los fines consumativo, si el particular cumple con la entrega de los medios corruptores, esto es, el donativo, promesa o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible. (p. 678)

Arismendiz, (2018)

Finalmente, el delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, contiene modalidades que deberán ejecutarse por acción u omisión, las mismas que deberán ser encendidas, para los fines consumativos, bajo el escenario de "un hacer" o "dejar de hacer", por cuanto, la concepción de

dominio, aparece determinada por las estructuras oncológicas del "ser", cuyo análisis valorativo tiene que ser analizado bajo un tracto fenomenológico, conforme se viene detallando en los diversos capítulos del presente estudio. (p. 679)

### 3.2. Desde la óptica de los delitos, de infracción de deber

Arismendiz, (2018)

El delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, respecto al análisis de la conducta, resulta ser un delito de infracción de deber, tan igual que el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial, por cuanto, el supuesto de hecho contiene una institución, "administración pública", de la cual provienen deberes positivos, esto es, deber de probidad, en ese sentido, el sujeto cualificado, esto es, agente policial, al incursionar en cualquiera de los verbos rectores, esto es, "aceptar", "recibir" y "solicitar", infringe dicho deber especial, perfeccionándose el ilícito penal por haber lesionado, simultáneamente, el bien jurídico, cada vez que dicho bien jurídico de tutela penal, mantiene estrecha o símil naturaleza con la institución positiva, por lo tanto, deviene en irrelevante, la verificación naturalista de la conducta expresada en los verbos rectores y sus subsecuentes consecuencias, esto es, que el agente policial emita el acto funcional policial en cumplimiento de sus obligaciones, siendo estas formas, criterios pos-consumativos. (p. 679)

Arismendiz, (2018)

Por otro lado, conforme ha sido sustentado reiteradamente en otros apartados, en la dimensión de los delitos de infracción de deber, el acontecer causal expresado en el mundo exterior, mediante una conducta determinada por un hacer o dejar de hacer no posee ninguna relevancia jurídico-penal a los efectos de la imputación. En ese sentido, la configuración de los delitos de infracción de deber, tienen como único criterio, para determinar la autoría e injusto penal, la infracción del deber radicado en la institución positiva. (p.

679)

#### 4. Agotamiento

Arismendiz, (2018) “El delito de cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial, aparece agotado, desde una óptica de dominio e infracción de deber, en la medida que el agente delictual con posterioridad a la emisión de la conducta delictiva, expresada en los verbos rectores acepta, recibe y solicita, obtiene el medio corruptor (dativa, promesa o cualquier otra ventaja de naturaleza tangible”. (p. 679)

#### 2.2.2.2.3.5. Penalidad

El tipo penal analizado, tiene dos nivel penológicos, el primero, referente al supuesto en el cual el miembro de la PNP que acepta o recibe donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para realizar u omitir un acto propio de su función sin faltar a su obligación o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, por lo tanto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años e inhabilitación conforme a los incs. 1, 2 y 8 del art. 36.

El segundo nivel penológico, contiene mayor reproche, por cual se exige que el miembro de la PNP que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida, para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, subsecuentemente será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ochos años e inhabilitación conforme a los incs. 1, 2 y 8 del art. 36 del CP.

#### 2.3. Marco Conceptual

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

En el “Discurso del método” nos la presenta como la segunda regla. Consiste en descomponer las aseveraciones complejas hasta llegar a los últimos elementos que las constituyen. Permite llegar a las “naturalezas simples”. Con este método conseguimos que las proposiciones más oscuras se puedan comprender al observar cómo dependen de otras más simples. Dice Descartes en las “Meditaciones” que es también un buen método de enseñanza pues muestra el camino por el que una cosa fue metódicamente descubierta, y es el que sigue en esa obra para mostrar la verdad de proposiciones complejas (por ejemplo “la mente es distinta del cuerpo”, “la mente puede existir sin el cuerpo”, “Dios existe”). En esta obra la proposición elemental a la que llega el análisis, y a partir de la cual posteriormente y mediante un proceso de síntesis se podrá demostrar la verdad de las proposiciones complejas citadas, es el cogito, cuya verdad se muestra mediante intuición. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes. (Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007)

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer

una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Las dimensiones vendrían a ser sub variables o variables con un nivel más cercano al indicador. Para el caso de definir a la variable productividad, nos encontramos con diferentes sub dimensiones que forman parte de la variable, como ser: mano de obra, maquinaria, materiales o energía. Cada una de estas sub variables son las dimensiones de la variable productividad.

A su vez, estas dimensiones, para poder ser contrastadas empíricamente por el investigador, requieren operacionalizarse en indicadores, que no son otra cosa que parámetros que contribuyen a ubicar la situación en la que se halla la problemática a estudiar. En un sentido restringido, los indicadores son datos.

Para la variable productividad, por ejemplo, en la dimensión mano de obra, los indicadores podrían ser cantidad de productos envasados por un trabajador en ocho horas de trabajo.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Inhabilitación. Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar. Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

### III. HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

#### 3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-20170-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.
3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.

### IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

#### 4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

#### 4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 00790-2017-0-3101JR-PE-03, delito de Cohecho pasivo impropio tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

#### 4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

#### 4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

#### 4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial De Sullana, Sullana 2019.

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS
<p>Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 007902017-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 , del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General:</p> <p>Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 007902017-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.</p>	<p>Hipótesis general:</p> <p>Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente.</p> <p>Hipótesis específicas:</p> <p>1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.</p> <p>3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de Cohecho pasivo impropio en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p>

#### 4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



## V. RESULTADOS

### 5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



	<p>magistrados P, Q, y S, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra A, acusado como AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del ESTADO, previsto en el último párrafo del Artículo 393° del Código Penal, como pena principal; y por el delito de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, como pena alternativa, en agravio del ESTADO,</p> <p><u>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:</u> A, Identificado con D.N.I. N° 0676622X. Fecha de nacimiento 19 de noviembre de 1966. Lugar de nacimiento: Huamanga - Ayacucho Edad: 51 años. Domicilio: Panamericana Norte Villa de Oficiales PNP, Casa N° 06, Sullana. Ocupación: Policía Nacional del Perú. Ingresos mensuales aproximados: Seis mil soles. Estado civil: casado, tiene dos hijos. Nombre de sus padres: X y Y. Grado de instrucción: Superior. Sin antecedentes penales.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u> En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.-</u> El representante del Ministerio Público refirió que los hechos se remontan al día Domingo 16 de abril del año 2017 en circunstancias que la denunciante I recibe la llamada de la señora R, quien le comunicó que sus padres habían sido secuestrados a la altura de La Saucha – Ayabaca, cuando retornaban a la ciudad de Piura a bordo de su camioneta de placa de rodaje P3G-85x, producto de dicho asalto también se llevaron su camioneta, antes descrita, cuando la denunciante llega a la Comisaría de Suyo, toma conocimiento de que sus</p>	<p>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>padres habían sido puestos en libertad, y con otro patrullero les da el alcance a la altura del punto del Guineo, donde ella puede conversar con sus padres, en ese momento aparece en escena el acusado A, se presenta como Jefe de la Dipincri, le proporciona su número telefónico, y le comunica a la denunciante que tiene que concurrir a las instalaciones de la Dipincri para efectuar sus declaraciones de ley, al estarse investigando un delito de secuestro y asalto a mano armada. En el transcurso del día siguiente, lunes 17 de abril del 2017, se dan una secuencia de llamadas telefónicas entre el acusado A y la denunciante I a efectos de efectuar coordinaciones con respecto a la recuperación de la camioneta que había sido robada por parte de personas de mal vivir, es así que el comandante A le comunica por teléfono de que como consecuencia de la Búsqueda del vehículo robado, el vehículo policial sufrió un desperfecto al tratar de cruzar una trocha con agua y como consecuencia de ello, el vehículo policial se le había mojado el motor y había quedado fuera de servicio y como consecuencia de ello ya no podía seguir buscando el vehículo que había sido robado a los padres de la denunciante, y que necesitaba conseguir otro vehículo para poder continuar con la búsqueda, es así que la denunciante junto con su padre</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple.</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Posturadelaspertes</p>	<p>consiguen otro vehículo, un camión pequeño para ponerlo al servicio del apoyo judicial y continuar con la búsqueda de su camioneta, es en ese momento que el día lunes 17 de abril del 2017 aproximadamente a las 13:00 horas en las instalaciones del comedor de la Dipincri de Sullana, encontrándose el acusado almorzando es que llega la denunciante con su padre a efectos de poder hacer las coordinaciones correspondientes para la Búsqueda del vehículo, es ahí donde él acusado le manifiesta que como consecuencia de la avería del patrullero policial se requería que se compraran algunos repuestos para este vehículos los cuales ascendían a la suma de 730 soles, en ese momento el comandante A le solicita al señor H padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta; en respuesta el señor H le dice que una vez que encuentren el vehículo él iba a cumplir con entregar el dinero solicitado, manifestando luego el señor A que teniendo conocimiento de que la camioneta robada se encontraba en la zona de Guitarras y que en todo caso lo iba a efectuar por coordinación.</p> <p>Luego al día siguiente 18 de abril, el comandante A vía telefónica se comunica con la denunciante I y le dice textualmente que le haga recordar a su señor padre sobre el apoyo, esto es, el dinero que les había prometido para reparar la camioneta, y que ya no quería molestar más a las personas que estaban viendo el tema de la reparación, y para tal efecto por mensaje de texto le proporciona el número de cuenta bancaria de su señorita hija M, es decir el acusado A le proporciona un número de cuenta para que el padre de la denunciante depositara el dinero para supuestamente arreglar la camioneta en dicha cuenta.</p> <p>El señor Fiscal refirió en los alegatos de apertura que el requerimiento realizado por el acusado fue a ambas personas, tanto a la denunciante I, como a su padre H, estando ambas personas presentes en el cafetín de la Dipincri, lugar donde el acusado les enseñó la lista de los repuestos que requería el vehículo, realizándose en ese momento el requerimiento.</p> <p><u>Calificación Jurídica</u>- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume, como pretensión principal, en el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, previsto en el tercer párrafo del artículo 395-A del Código Penal, que establece lo siguiente: "(...) El miembro de la Policía Nacional que condiciona su conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 artículo 36 del Código Penal.", subsumiendo la conducta que habría desplegado el acusado en el verbo rector "condicionar", en tanto el imputado habría condicionado a I a la entrega de este dinero para supuestamente reparar la camioneta policial, bajo la condición que de no hacerlo no se iba a continuar con la búsqueda del vehículo del señor H. Como pretensión alternativa, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, que establece: "(...) El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36", precisando que la conducta del acusado se subsumiría en el verbo rector "solicitar", dado que el procesado habría realizado una solicitud dineraria para realizar un acto propio de su función.</p> <p><u>Pretensión Penal.</u>- El Ministerio Público solicita se imponga al acusado como pena principal por el delito de Cohecho Pasivo Propio, la pena de 8 años de pena privativa de libertad y la inhabilitación conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y como pena alternativa, por el delito de Cohecho Pasivo Impropio, la pena de 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p><u>Pretensión Civil.</u>- La abogada de la Procuraduría del Ministerio de xxxxx parte constituida en actor civil, solicitó Diez mil soles (S/ 10,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a favor del Estado como parte agraviada, teniendo en cuenta el daño extra patrimonial causado al Estado.</p> <p><u>ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A</u></p> <p>La defensa técnica del imputado A solicita la absolución a su patrocinado; indicó que éste recibió una llamada el día domingo 16 de abril del 2017, recibiendo la orden de la División Policial de Sullana, en la que se dispone que se ubique y se capture a los autores de un presunto asalto y secuestro de las personas que habrían viajado en una camioneta, ante ello, el acusado ordena que en la única móvil a disposición de la División que se encontraba a su cargo, se inicie la persecución, cumpliendo así con su función, sin que exista ningún condicionamiento salió en búsqueda con su personal policial, fueron por el lugar de Suyo y después que tomaron conocimiento de que a los señores ya los habían encontrado, continuando con la búsqueda de los asaltantes y del vehículo de las víctimas que había sido robado, con apoyo de la policía del sector encuentran huellas de que la camioneta había pasado por el sector de Guitarra, de tal modo que llegan a un punto en donde las quebradas por tiempo de lluvias dificultan el acceso, ellos intentan pasar por esa quebrada siguiendo las presuntas huellas del vehículo que había sido robado, en dichas circunstancias, el vehículo policial se queda atascado en ese lugar y ya no pudieron continuar con la búsqueda, debieron jalarlo y finalmente a las 7 de la mañana logran regresar con el vehículo a la ciudad de Sullana, donde lo llevan a un taller de mecánica. A la una de la tarde aproximadamente cuando el comandante estaba con almorzando en el cafetín del lugar llega el señor H con su hija y otras personas más, y se acercan hasta el comandante que estaba almorzando, previamente ya se habían hecho coordinaciones para el uso de otro vehículo policial, desafortunadamente no había un vehículo disponible para su uso, es así que el señor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>H y su hija consiguieron un camión para poder continuar con la búsqueda con el apoyo de la policía; cuando se encontraba almorzando el acusado, la persona de I se acerca al cafetín a pedir menú para que almorzara con su padre, en ese momento un policía se acerca y le dice al acusado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que están mandando la lista de los repuestos que requiere el vehículo policial, el comandante no sabía que era eso porque él no tiene vehículo en su poder, entonces el señor H que se encontraba ahí le dice “comandante no se preocupe porque yo le voy a apoyar en algo, yo sé que ese vehículo está averiado por querer ayudar al mío”. El abogado de la defensa afirma que su patrocinado en ningún momento ha solicitado al señor H dinero para poder llevarse vehículo, en segundo lugar ese vehículo no es propiedad del acusado, es del Estado, dentro de las figuras del cohecho aparece que el beneficio puede ser para beneficio propio o de un tercero, en este caso el tercero está representado por el Estado. Finalmente, sostiene que su patrocinado a insistencia de la señorita I le proporciona una cuenta que es de su hija, no es de un particular, para que haga el depósito correspondiente con el apoyo que iba a realizar para reparar el vehículo policial, argumentos por lo que la defensa sostiene que los hechos son atípicos.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TRÁMITE DEL PROCESO:

1. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado, el procesado A, indicó: ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su voluntad de brindar su declaración en el plenario.

2. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO

ORAL.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen.- Se admitieron las siguientes:

. Ministerio Público: Informe Pericial Acústico N° 046-2018 y el examen al perito acústico que lo elaboró, J.

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración del Acusado A:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó: “A partir del primero de marzo fui designado como Jefe de la Depincri de Sullana”. A la pregunta: “¿Cuáles eran sus funciones como jefe de la Depincri de Sullana?” respondió: “Luchar contra la delincuencia bajo sus diferentes modalidades”, manifestó que las funciones de la Depincri son netamente de investigación. A la pregunta: “Para que precise los hechos que se desplegaron con fecha 16 de abril del año 2017?” respondió: “El día 16 de abril del año 2017 siendo aproximadamente las 21:00 horas me llama el suboficial K, quien se desempeñaba como comandante de guardia de la Depincri de Sullana, me llama dandome cuenta de que el señor General Jefe de la Macro Región Piura-Tumbes había dispuesto que personal de la Depincri se

<p>constituya a la zona de la Saucha – Paimas, Provincia de Ayabaca, con la finalidad de apoyar en las diligencias de un presunto robo agravado y un secuestro motivo por el cual dispuse de mi personal y viajamos a la zona en el vehículo de placa PL159XX, desde el momento que se tuvo conocimiento de este ilícito penal quien habla empezó a ser las coordinaciones con la Comisaría de Suyo-Paimas, con la finalidad de poner en ejecución el “Plan cerrojo 2017”, este plan consiste en que las comisarías mencionadas con las unidades móviles que cuentan cada uno de ellos realicen el patrullaje con la finalidad de ubicar, identificar y capturar a los delincuentes, y en este caso también ubicar a los secuestrados, porque habían personas secuestradas conjuntamente con el vehículo robado, tal es el caso que siendo las 00:56 horas del día 17 el suboficial V me comunica que las personas secuestradas habían sido ubicadas en la zona denominada la curva de La Pascuala, motivo por el cual se dio inmediatamente cuenta al Señor General quién había dispuesto que nosotros concurramos al lugar, y también se dispuso que estas personas que habían sido secuestradas sean trasladadas a la Aduana El Guineo, para guardar su integridad, porque en ese lugar ya es un puesto de Aduanas donde ya existe personal policial, siendo aproximadamente la 1:25 horas quien habla llega con su personal al lugar, y en el lugar encuentra a los presuntos agraviados, entre ellos el señor H su esposa, un joven y un menor de edad, a los cuales se les entrevistó haciéndoseles las preguntas referentes a la forma y circunstancias del ilícito penal que habían sufrido, para luego indicarles que tenían que dirigirse a la ciudad de Sullana a la Depincri Sullana para continuar con las diligencias correspondientes, siendo la 1:30 de la madrugada en circunstancias ya que nos disponíamos a retirarnos, se acerca una persona de sexo femenino, la cual se identificó como I, la misma que me solicita mi número de teléfono, motivo por el cual yo le dicté a la señorita mi teléfono (...) después se retiraron los agraviados conjuntamente con sus familiares a Sullana, y mi personal conjuntamente con el personal de la comisaría de Suyo nos constituimos por la zona a tratar de ubicar y capturar a los delincuentes. Siendo las 3:07 de la mañana aproximadamente, recibo una llamada telefónica del número 9599689XX, al contestar el teléfono escuché la voz de una señorita que me dice: “Aló comandante A” a lo cual yo le digo: “Aló quién habla” me dice “Soy I, la hija del señor al que le han robado su camioneta ya estoy acá en la Depincri”, y en ese momento se cortó la comunicación, posteriormente el personal que estaba a mi mando, en el afán de tratar de ubicar y capturar a los delincuentes y también buscar la camioneta robada, ingresamos por una carretera carrozable que conduce al Caserío de Guitarras, en el Distrito de Suyo nos encontramos con una quebrada que estábamos en el mes de las lluvias en las orillas pudimos divisar que había huellas frescas de vehículo mayor en este caso camioneta, motivo por el cual decidimos intentar cruzar la quebrada por el río, circunstancias en las que avanzamos quince metros, la camioneta se atascó, el chofer intentó salir pero ya la camioneta se apagó entonces empezó a hundirse, motivo por el cual todo el personal tuvimos que salir por la ventana porque abrir la puerta era imposible por la fuerza del agua, salimos nos pusimos a buen recaudo, para esto ya el vehículo la camioneta policial de la comisaría de Suyo estaba en el extremo, por intermedio de una sogá amarramos y tuvimos que volvernos a meter para poder zarandear el vehículo y poderlo sacar, la camioneta policial de la Depincri fue trasladada, en ese momento jalada hasta llegar a Sullana al taller de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mecánica, al lugar llegamos el chofer suboficial L y quién habla porque el resto de personal para no hacer peso ya tuvo que tomar un vehículo particular en Aduanas del Guineo, llegamos al Sullana aproximadamente a las 6:30 a 7:00 de la mañana, y lo dejamos en el taller para que el mecánico pueda revisar que era lo que tenía el vehículo indicándonos el que lo iba a revisar y posteriormente nos iba a decir que tenía; más o menos a las 7:00 de la mañana recibí la llamada del técnico F para ver si habíamos llegado, circunstancias en las cuales le dispongo que comunique al Jefe de servicio entrante que disponga del personal de retén en su totalidad, y 4 más de servicio para que a las 9:00 de la mañana nuevamente continuemos con las diligencias de la ubicación identificación y captura de los delincuentes y también la búsqueda de la camioneta, posteriormente ya me fui a mi domicilio (...) vi en el teléfono varias llamadas perdidas del número que le mencioné 9599869XX entonces yo dije debe ser la familia del Señor de la camioneta, deben estar preocupados, momentos en la cual hice la primera llamada a ese teléfono, cuando hice la llamada me contesta una señorita le digo señorita por favor podría comunicarme con el señor H, me dice señor en estos momentos mi papá está que se ducha cualquier cosa dígame a mí, le digo señorita hemos estado por la zona, hemos querido ingresar para la zona de Guitarras pero al momento de querer cruzar el río el carro se nos ha quedado en la mitad del río, a lo cual la señorita me dice en estos momentos estamos consiguiendo una camioneta para ir a Sullana, me dice dónde lo ubicamos, “señorita yo de acá estoy regresando en unos instantes a Depinciri, yo debo estar ahí en unos momentos”, “allá comandante” me dijo “entonces en estos momentos me estoy yendo a la Depinciri” le dije señorita “si usted va a traer una camioneta por favor que sea de doble tracción porque la que tenemos no es de doble tracción y por el tema del río que está un poco cargado no va a ser posible cruzar el río sino es una camioneta que tenga fuerza” me dijo comandante “No se preocupe ahorita estamos saliendo”, también me dice lo he estado llamando pero su celular estaba apagado a lo que yo le dije si se me fue la batería. Yo me fui a mi unidad, efectivamente mi personal me estaba esperando, eran casi ocho efectivos de retén que me estaban esperando y dos de servicio, eran diez efectivos en total, entonces les dije hay que esperar un poco deben estar llegando los agraviados con el vehículo para poderlos embarcar y podernos dirigir a la zona, no llegaban, entonces a las 9:50 aproximadamente yo le timbré por segunda vez a la señorita al teléfono, entonces la señorita Vanessa me pide que la espere y la estábamos esperando, (...) a las 10:58 me mandó un mensaje en la cual decía comandante estamos viajando en un camión grande a un tío que le hemos encontrado por acá, y le dije el camión podrá cruzar el río y me dice sí, hace la consulta y me dice que sí que es un camión alto nuevo y no hay problema, entonces yo le digo no hay ningún problema señorita yo la espero, al rato me manda por whatsapp un mensaje con la foto del camión y me dice comandante este es el camión en el que vamos a ir, ahí yo realizó una tercera llamada y le digo señorita pregúntele a su tío si conoce Guitarras, porque tiene carretera carrozable, estamos en época de lluvia y definitivamente había un huecos grandes, me dijo si él conoce y no hay ningún problema, (...) siendo aproximadamente las 13:30 horas ya en circunstancias que yo estaba terminando de almorzar, ya para esto mi personal le dije</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que estaba en camino las personas agraviadas con el vehículo, ahorita se me van a almorzar 1:30 como máximo todo el personal está acá formado, y yo también aproveché en almorzar, en la cafetería</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>solicité mi almuerzo, cuando estaba por terminar ya de almorzar veo ingresar a la cafetería cuatro personas, tres varones y una mujer, los dos primeros señores que llegaron se sentaron dos mesas antes de la mía, se acercó el señor de bigotes que lo reconocí, era el señor H lo saludé, él se sentó y ahí nomás llegaba la señorita I que se sentó por un momento, ya es tarde le dije para ir a esa zona pero bueno sin embargo están acá, en esos momentos la señorita le dice a su papá que te parece si de una vez almorzamos acá, yo les digo: “que todavía no han almorzado”, “no comandante”, “entonces aprovechen a almorzar acá porque a dónde vamos a ir no hay ni agua”, la señorita se paró se levantó y se dirigió a la puerta del comedor de la cafetería a hacer la coordinaciones de la comida y la bebida de la persona que había llegado con ella, circunstancias en la cual se acerca el suboficial W trayéndome consigo un papel, en la cual me dice comandante acaban de entregarme este papel que ha llamado el mecánico y que son los accesorios y lo que necesita el mecánico para su reparación, este papel era una cuartilla de papel de cuaderno cuadriculado y me lo entregan, entonces aparentemente la reparación del vehículo no iba a ser tanto porque solamente me dijeron hay que cambiar el aceite, y luego de ahí lo encendemos y funciona el carro, pero al ver que ya era una relación un poco extensa, al chofer le digo: ¿cuánto va a salir arreglar esto? es una relación grande”, circunstancia en la cual el señor que estaba a mi lado derecho dice: “comandante, no se preocupe yo le voy a apoyar con algo para la reparación de su vehículo, yo soy consciente que su carro se ha malogrado por buscar mi carro, le digo no se preocupe señor sabe que de acá ni bien salgamos de acá nos vamos a ir al taller para ver esta situación”, ahí el poco tiempo que estuve ahí le dije al señor H sabe que aquí hay un tema: “lleve combustible porque normalmente ya por la experiencia, por la práctica normalmente los delincuentes cuando roban una moto o un vehículo lo primero que hacen es sacarle el combustible, entonces si nosotros vamos a encontrar su vehículo acá en Guitarra lógicamente no va a tener combustible y salir a comprar combustible acá al cruce de Ayabaca o a Suyo vamos a demorar mucho más”, en la cual el señor H me dice comandante no tengo galonera, pasaba en suboficial L quién estaba acondicionando con unos colchones el camión porque íbamos a ir en el camión, estaba bajando sus colchones y le dije: “L un momento facilítale una galonera al señor H”, no hay problema comandante se fue al rato le trajo una galonera, de ahí me paré ya había acabado de almorzar, la señorita I había continuado conversando con la señorita de la cafetería y le dije señorita me anota mi consumo porque nosotros tenemos crédito en la cafetería, es más la señorita estaba ocupada con la otra señorita que había llegado, de ahí me fui (...) siendo más o menos ya las 14:00 horas al mando de diez efectivos y en el camión conducido por el señor H, padre de la señorita denunciante nos constituimos a la localidad de Guitarras, primero pasamos por el mecánico, al momento de bajar me doy cuenta que a la camioneta le habían bajado el motor encontrando en el lugar a una persona, le pregunté por el mecánico me dijo que había salido, le dije: “Oye avanza con el trabajo porque nosotros necesitamos urgente el trabajo, nosotros no podemos estar sin camioneta”, nosotros como Depincri tenemos jurisdicción Ayabaca, Talara, Paita y Sullana, no podemos estar sin camioneta, me dijo: “no se preocupe comandante, ni bien llega el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mecánico yo le voy a hacer presente que ha venido usted y lo que me ha dejado diciendo”, de ahí el señor H se estaciona en el cruce Ayabaca – Suyo, compra su combustible, posteriormente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>llegamos a la orilla del río, donde la noche anterior no habíamos podido pasar y donde se malogró la camioneta policial, el señor H vio que el río estaba crecido, y que su camión no podía entrar, posteriormente tratamos de ubicar donde los habían dejado a ellos en la noche como secuestrados, (...) nos dirigimos al puente internacional con la finalidad de verificar si tenía el sistema de videovigilancia para poder descartar si es que la camioneta probablemente había pasado por el puente internacional, conversamos con el encargado dijo que si tenía el sistema de video que estaba operativo, pero eso lo maniobraban desde la ciudad de Paita, y que mandemos un documento para la ciudad de Paita, regresamos ahí hay unos bares por la zona de Suyo, donde normalmente los delincuentes después de robar van a tomar a esos sitios, conversé con alguna de las propietarias para preguntarle si escucharon algo del robo de una camioneta y también hacerles ver que si sabían algo me pasen la voz, les dejé mi número telefónico, posteriormente llegamos al Guineo haciendo lo mismo, nos dirigimos al Distrito de las Lomas porque en Las Lomas porque se tiene conocimiento que una camioneta con unas características que habían utilizado los delincuentes roban por esa zona, nos entrevistamos con el comisario (...) le hicimos ver el panium fotográfico con que cuenta la comisaría donde está la foto de todos los delincuentes, para que vea y trate de acordarse y reconocer a alguien, lamentablemente no reconoció a nadie, de ahí ya nos dirigimos a la ciudad de Sullana llegando más o menos a la 1:00 de la mañana, el señor H antes de retirarse me dice comandante mañana yo lo estoy llamando a eso de las 10:00 de la mañana, se llevó su galonera con su combustible porque no se encontró su camioneta, y se hizo el Acta correspondiente de todas las diligencias que habíamos realizado ese día, al día siguiente 18 de abril siendo las 9:30 horas aproximadamente me llama nuevamente el teléfono antes mencionado pensando que era el señor H porque me había dicho que me iba a llamar a las 10:00 de la mañana, contestó y me dice: “no soy el señor H, soy la señorita I comandante” y le digo señorita como ésta y me dice comandante qué novedades referente a mi camioneta, y le digo señorita por hoy día he enviado a dos efectivos para realizar el esfuerzo de búsqueda e información para tratar de ver por dónde está la camioneta porque ayer con su padre no hemos podido pasar el río, entonces ellos se han ido en una moto y con la moto es más fácil que lo crucé y puedan ubicar donde exactamente está la camioneta, de tal manera que nosotros podamos pasar y bueno por último aunque sea vamos a pie, luego de ahí como el señor H había quedado en llamarme, le digo señorita su papá quedó en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar la camioneta y ayer que conversamos me dijo que me iba a apoyar con algo, allá comandante a mi papá de acá lo voy a llamar y voy a ver qué me dice, de ahí cortamos la conversación a las 13:30 horas nuevamente decepcionó una llamada telefónica que era I, me dijo: “comandante ¿Usted no tiene un número de cuenta? yo trabajo acá en Caja Piura”, bueno pregunta y comentario que no le tomé importancia, y me dijo nuevamente: “comandante ¿qué novedades hay de mi camioneta?”, señorita antes le dicho que ya hay dos efectivos policiales tratando de ubicar su camioneta, al rato me dice comandante yo tengo una amiga en la Ciudad de Lima que lo conoce a usted me ha hablado de usted que tiene muy buenas referencias, que es un buen oficial, que es un buen comandante, le dije</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señorita nosotros como policías con mi personal hacemos todo lo posible para solucionar los problemas de los denunciantes, a lo cual ella me dice: "comandante yo sé que no es</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>fácil, aunque sea con un grano de arena se le podrá apoyar”, no le tomé importancia le seguía hablando y le dije: “señorita yo los casos que tengo yo lo resuelvo”, a lo cual ella vuelve a insistir y me dice: “comandante cuando las cosas estén resueltas aunque sea con un grano de arena se le podrá apoyar” a lo cual yo le dije: “no, déjeme decirle señorita, le voy a ser sincero eso es lo que menos me interesa, el tema que tenemos ahorita y mi preocupación es arreglar el patrullero, ese es el tema ahorita”, a lo cual ella nuevamente me dice: “¿comandante no tiene de alguien un número de cuenta?”, a lo cual yo le digo “no”, ella me vuelve a insistir: “comandante yo trabajo en la Caja en el Mac de Piura, en la Caja Piura, entonces mándeme usted un número de cuenta acá hay varias entidades bancarias, inclusive hasta el banco de la nación, están todas las entidades, trata de conseguirse un número de cuenta, me lo envía por mensaje de texto por whatsapp” yo le dije: “voy a ver eso señorita”, entonces ella me dijo yo le espero me lo envíe, entonces yo le dije yo creo que por ahí tengo un número de cuenta de mi hija y al rato yo le envíe un número de cuenta, pero en el mensaje también le pongo el número de cuenta de mi hija y le digo el mecánico debe acabar hoy día el trabajo y gracias por su apoyo a mi institución, entonces a todo esto la señorita me solicitó insistentemente el número de cuenta con la finalidad de probablemente perjudicarme y denunciarme porque al final nunca nos apoyó con nada, al señor H nunca se le pidió, a la señorita I nunca se le pidió ningún tipo de apoyo, tampoco nos dio ningún tipo de apoyo en el tema del combustible, la señorita I hace prever de que el combustible ha sido para título personal pero ella no sabe que ese combustible era destinado para su propio vehículo si en caso lo encontráramos, ella no sabe esa conversación que había tenido con su padre porque simplemente no estuvo en la mesa con nosotros”. A la pregunta: “Comandante para que precisa el nombre del mecánico al cual su persona y los demás personal de la de Depincri de Sullana dejaron la camioneta después de que le entró el agua al motor” respondió: “Bueno, yo al mecánico no lo conozco”, refirió que el nombre del taller de mecánica lo conoce como “el colorado”, y que al momento de dejar la camioneta de la Depincri en el taller de mecánica el mecánico dijo que: “déjenlo, yo voy a revisar que es lo que tiene y en base a eso él nos llamaba para avisarnos, no se habló de precios ni nada”. Asimismo, afirmó lo siguiente: “yo con el señor H nunca he conversado, yo las coordinaciones las estaba realizando con la señorita I, ella es la que me llama y yo la llamaba, el día 17 existieron 20 llamadas grabadas, de los cuales sólo yo le llamo 3 tres veces, una cuando le digo que el carro se ha quedado a mitad del río, la segunda cuando le preguntó por dónde viene, y la tercera si su tío puede cruzar y conoce Guitarras, son las únicas llamadas, del total de lectura que se ha hecho son 34 llamadas, de las cuales yo he llamado ocho veces y I ha llamado veintiséis veces, con el señor H nunca he conversado”. A la pregunta: “¿Por qué usted envía el número de cuenta de la persona identificada como A este número de celular (9599689XX) si el propio investigado, tal como usted ha relatado en su declaración, el señor H se había comprometido a cancelar el directamente el costo del arreglo de la camioneta de la Depincri?” respondió: “que el señor H se haya comprometido a cancelar no ha habido en ningún momento, el señor H dice voy a apoyarle con algo, hasta ese momento me solicita I mi número de cuenta,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hasta este momento no se sabía si el señor H iba a apoyarme con el accesorio, repuestos, aceite o dinero, en ese momento cuando recién me solicita I el número de cuenta, es donde yo supongo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que iba a ser con dinero, ahora porque no doy mi número de cuenta, porque los servidores públicos tenemos acceso al préstamo del Banco de la Nación, quien habla tiene un préstamo en el Banco de la Nación, normalmente a partir del día 15 cualquier depósito realizado a la cuenta del Banco de la Nación, en caso me hubiera hecho algún depósito I o cualquier persona ese dinero es captado por el Banco, lo retiene, no hubiese sido factible sacar el dinero, en este caso como se suponía que I iba a hacer un depósito y ese dinero iba a ser utilizado lo más pronto posible para tratar de solucionar el arreglo del patrullero entonces me era más factible utilizar el número de cuenta de mi señorita hija para poder retirar”, “M es mi señorita hija”, manifiesta que en el listado que le alcanza un suboficial cuando se encontraba en un reunión con el señor H en el cafetín de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017, contenía una solicitud de repuestos y accesorios, sólo se nombraban unos gastos que se tenían que cubrir por el servicio de torno, se refería a unas piezas que tenía que hacer el trabajo de tornero, eran más o menos 300 soles, luego de ahí el aceite, y algunas cosas que se nombraban no tenían precio, no era una proforma. A la pregunta: “¿Por qué en una conversación usted le hace recordar a la señorita I, que no había participado en la conversación entre usted y el señor H, como usted ha relatado, de que cumpla con dicho apoyo?” respondió: “Como había manifestado en mi declaración, como el señor H me dijo: “comandante lo llamó mañana a las 10 de la mañana” cuando contesto la llamada pensando que era el señor H y resultó siendo la señorita I es que yo le digo señorita su papá había quedado en llamarme, ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día, como ayer conversamos me dijo que iba a apoyarme con algo, entonces a lo que pregunta el señor fiscal es una correlación a esta misma conversación, por eso es que yo le digo: “entonces hazle recordar a tu papá que he conversado con el comandante”, del momento que yo le digo: “que tu papá había quedado en llamarme”, ahí es donde le digo entonces le haces recordar a tu papá que has conversado con el comandante, pero es de este momento no es del anterior, es de ese momento que yo le digo tu papá había quedado en llamarnos, y que no se olvide de lo que me ha dicho”.</p> <p>A las preguntas de la abogada del actor civil, manifestó que: “ni al señor H ni a la señorita I se les solicitó nada, el señor H de una forma voluntaria por iniciativa propia expresó que iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero y que él era consciente de que el patrullero se había malogrado por buscar su carro, entonces a lo cual yo le dije al señor H no se preocupe”.</p> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó lo siguiente, a la pregunta: “El día 17 que ocurrieron los hechos ¿usted llamó a las 6:30 de la mañana a la señorita I?” respondió: “no doctor, todas las llamadas realizadas a la señorita I hasta las ocho o nueve que yo llamé por primera vez, fueron realizadas por ella”. A la pregunta: “¿En algún momento usted ha llamado al número 969474067?” respondió: “Nunca doctor”, refirió que desconocía cual era el problema que tenía el vehículo policial. A la pregunta: “¿Cuándo toma usted conocimiento por primera vez de lo que necesitaba el vehículo para su reparación?” respondió: “A la hora que me trae el suboficial la relación de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cosas que necesitaba, en las cuales decía y especificaba el trabajo que se tenía que hacer". A la pregunta: "En el momento que usted le hace</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>recordar la promesa del señor Ha su persona. ¿Usted en algún momento condicionó, le dijo la señorita I que le haga el depósito para usted poder continuar con sus diligencias?” respondió: “No doctor, desde mucho más antes de conversar por primera vez con la señorita I yo ya había dispuesto que mi personal esté formado desde las 9:00 de la mañana, eso fue a las 7:00 de la mañana antes de conversar con I, yo ya había dispuesto que mi personal este desde las 9:00 de la mañana disponible para viajar con destino a Guitarra – Suyo, con la finalidad de realizar las diligencias de ubicación, identificación y captura de delincuentes, y la búsqueda de la camioneta robada”; refirió que el primer contacto que tuvo con I y su padre fue cuando llegó al Guineo a la 01:25 horas aproximadamente del día 17 de abril, cuando llegó a Aduanas encontró a las personas agraviadas, ahí conversó con ellos, y la señorita I le solicitó su número de teléfono, y la siguiente vez que la vio fue cuando llegó al comedor, con el señor H si se quedaron toda una tarde, desde las 14:00 horas hasta las 01:00 horas juntos en el camión; asimismo refirió que nunca se pactaron montos fijos respecto a los gastos que se harían para cubrir la reparación y repuestos de la camioneta. A la pregunta: “Dígame cuando ha ocurrido otros hechos similares en los que hay desperfecto de algún vehículo policial o algún vehículo se malogra ¿Cuál es el trámite que se realiza?” respondió: “En el tiempo aproximado que llevaría la reparación cuando todo vehículo policial se malogra necesariamente se tiene que dar cuenta a la división policial y al órgano de control que es inspectoría en este caso en específico, nosotros también damos cuenta con el documento respectivo que ese vehículo que yo había internado”. “Muchas veces tenemos que poner nosotros de nuestro bolsillo para reparar el vehículo y hacer nuestro trabajo, lamentablemente el trámite que se realiza el trámite administrativo en todo el ámbito Estatal es un trámite engorroso que muchas veces demora mucho tiempo”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado: Manifestó que tenía como sub unidades a la Unidad de Investigación de Drogas, a la Unidad Investigación del vehículo, a la Unidad de Criminalística, que es una unidad pequeña. Las subunidades tienen vehículos asignados a ellos; el acusado precisó: “consulté ese día, solamente drogas tenía vehículo, se hizo la coordinación con el alférez y también ese vehículo está malogrado la Deprove dependía de mí pero no hasta la fecha no tiene vehículo (...)”. A la pregunta: “¿En esa época cuáles son eran sus funciones?” respondió: “Dentro de mis funciones erradicar la delincuencia bajo sus diferentes modalidades controlar al personal mayormente erradicar lo que era la delincuencia drogas lamentablemente no hay esas unidades de secuestro robo solamente en el grupo contamos en aquel entonces con 10 efectivos un número reducido para hacer los trabajos y más que todo junto a las cuatro provincias que teníamos que cubrir”. A la pregunta: “¿Dónde vivía M los 16, 17 y 18 de abril el 2017?” respondió: “En el domicilio donde vivo yo, en Sullana”. A la pregunta: “¿Por qué escoger a una hija con su número de cuenta, de la cual ella tiene la tarjeta multired con clave y demás, por qué ella y no un primo, un hermano o u otro suboficial?” respondió: “Como lo dije porque de repente era la persona más idónea en ese momento, porque se hacía un depósito de la persona que él con la que se podía sacar más rápido para poder cubrir el gasto de la camioneta más rápido”. A</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la pregunta: "¿Por qué aceptar el apoyo?" respondió: "De repente la premura y la necesidad de querer arreglar el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>patrullero, porque nosotros sin esa unidad, que es una material de trabajo para nosotros, no tenemos otra unidad policial en la Depincrí”. A la pregunta: “¿Cómo es que finalmente llega el vehículo policial a ese taller de mecánica, por qué ese taller de mecánica?” respondió: “Creo que por intermedio del comandante Guardia, nos sugirió que llevaremos ese vehículo”.</p> <p>□ TESTIGOS:  DEL MINISTERIO PÚBLICO:  - Examen de la testigo I, identificada con DNI N° 727817XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:  A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que el día domingo 16 de abril del 2017 sus padres Ñ y H realizaron un viaje a Ayabaca y al retorno de su viaje sufren un robo y secuestro al mismo tiempo, lo cual recibo una llamada a las 7:10 de la noche por parte de la señora R de Ayabaca, que es tía de una prima hermana mía, I T, ella me manifestó que en casa de su tía estaban los policías y el mayor de la zona de Ayabaca comentándoles que sus padres, H y Ñ habían sufrido un asalto y un robo a la vez, en ese momento me trajeron el celular y yo hablo con el mayor de ese día y me indican que la camioneta placa P3G-85X ha sido robada con mis padres a bordo, y dentro un señor y una niña, esa niña era familia del comandante Pirco, cuando nosotros hemos viajado a Suyo a la comisaría, hemos llegado y nos hemos entrevistado con un efectivo encargado G nos dijo que ya habían peinado la zona en la búsqueda” “encontramos a mis padres de una manera muy sospechosa porque cuando nosotros hemos llegado a la comisaría de Suyo, estos efectivos dijeron ustedes vayan adelante al lugar de los hechos la Saucha, donde ha sido el robo del vehículo y el secuestro al mismo tiempo, (...) ya en el trayecto con mi movilidad propia he ido con mi familia y ellos atrás nos perifonean casi antes de llegar al Guineo, nos dicen estacionense porque a sus papás ya los hemos encontrado”. A la pregunta: “¿Luego que encuentran a sus padres que ocurre? respondió: “Mis papás han estado en un hueco, nos dice que ellos han salido a la pista y ahí nomás había un patrullero estacionado, entonces ellos le dicen al comandante, cuando ya llegó el comandante A al Guineo, La Saucha le dicen saben que el objetivo es la camioneta porque ellos ya los encontraron, todos nos fuimos Aduanas (...), entonces mi papá nervioso le dice al comandante, que de manera inmediata llega al sitio del Guineo Aduanas, llegan todos los de Sullana, el acusado se presenta como el jefe de la Depincrí de Sullana, dice “bueno gracias a Dios ellos están bien, mi objetivo es buscar el vehículo”, ya con las declaraciones de mi papá nos hemos ido a Sullana”, precisó que conoció al acusado cuando éste se presentó en Aduanas. A la pregunta: “¿Qué dispuso el acusado en ese momento? respondió: “En ese momento como él llegó con más efectivos se derivaron a buscar el vehículo, y cuando ya hemos ido a Sullana a tomar la denuncia, la manifestación de mis papás, acabamos casi a las cinco de la mañana nos hemos ido, a las 6:30 a.m. él nos reitera, me llama para decirme que el vehículo policial se había averiado, me llama a mi celular, yo le proporcioné mi celular cuando él llegó Aduanas, me pidió a mi número; a las 6:30 de la mañana me llama para decirme que el patrullero se había averiado, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se había llenado de agua y se había fundido el motor, y que consiga una camioneta 4 x 4, porque esas van a pasar el río, en la zona que iban a peinar era Pampa larga, que por ahí le habían dicho a él que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>podría estar la camioneta, conseguimos un camioncito que era de un tío, entonces hemos llevado el camión, ya hemos llegado 12:30 a la comisaría de la Dipincri de Sullana, hemos llegado y vemos al comandante ahí sentado almorzando, el comandante estaba solo en ese momento, alrededor del comedor habían efectivos que se cruzaban y la cocinera del comedor que estaba ahí que le servía, en ese instante nosotros como estábamos tan desesperados, angustiados, entonces el comandante saca una lista de su bolsillo y manifiesta antes que nada su preocupación, que “el patrullero estaba averiado, que le colaboren con una serie de repuestos en la lista”, los montos que casi sumaban 730, sino bien recuerdo, entonces mi papá lo ignoró prácticamente le dijo bueno después se verá eso, el objetivo aquí es buscar el vehículo, entonces nos pidió el petróleo y todo eso, y llevó a efectivos a buscar en ese día la camioneta a Guitarras o Pampa Larga, pero no pudieron pasar”, manifiesta que su papá acompañó la búsqueda. A la pregunta: “¿Esa relación que dice contenía la relación de los repuestos se las entregó a ustedes?” respondió: “No recuerdo muy bien si el guardó o mi papá la guardo, pero esa lista ahí estaba en la mesa, incluso como testigo estaba la del comedor, incluso también pagamos su cuenta porque él no se designó a pagarla, entonces ya terminaron de comer y se fueron a buscar el vehículo”. A la pregunta: “¿Luego de esa tarde del día luna 17 tuvieron alguna otra comunicación con el acusado?” respondió: “Claro, ya seguían las constantes llamadas en ese momento ya nosotros hemos llegado, yo al otro día voy a mi trabajo y mi papá me llama cuando yo estaba en horas laborales y me dice sabes que el comandante me está llame y llame exigidamente que le deposite o que le vaya a dejar a la comisaría el dinero que me ha pedido de los repuestos, entonces yo le digo papá pero yo ahorita no puedo salir porque estoy en el trabajo en todo caso yo ahorita lo llamé o que me llame para ver qué solución le puedo dar, entonces ya nosotros le hemos seguido la corriente porque el exigidamente está que me llama en horas de trabajo y es molesto, y después ya debido a esas insistencias mi papá me dice dile que estoy de viaje, entonces yo le digo: “sabe que mi papá está de viaje, deme algo algún número de cuenta si tanto quiere el dinero para depositarle”, y ahí es donde me da el número de cuenta de su hija que incluso me lo envía por mensaje a mi teléfono”, refirió que en la cuenta que le proporcionó el comandante no realizó el depósito. A la pregunta: “¿Recuerda usted si dentro del mensaje de texto que envía el número menciona el nombre del titular de la cuenta?” respondió: “Sí, incluso la cuenta estaba nombre de M, del Banco de la Nación”.</p> <p>A las preguntas de la defensa, refirió que labora en la Caja Piura, y que al momento de los hechos se desempeñaba como asesor de operaciones en el Área de Administración de empresas. A la pregunta: “¿Cuándo usted ha señalado que conoció por primera vez al comandante A en el lugar del Guineo en ese momento qué hora era aproximadamente?” respondió: “En ese momento era las 12:30 cuando nosotros hemos llegado a Aduanas y nos hemos encontrado con El comandante A ”. A la pregunta: “¿Usted le solicitó el número de teléfono a él o él le pidió el número de teléfono suyo?” respondió: “Él me pidió el número de teléfono”, refirió que la primera llamada la realiza el acusado a ella, a las 6:30 de la mañana del día siguiente, antes ella no le efectuó ninguna llamada. A la pregunta: “Usted nos ha indicado que su papá le había dicho que el comandante lo llamaba de manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>reiterada ¿A qué número de teléfono lo llamaba, tiene conocimiento del número?” respondió: “9694740XX, manifestó que no recuerda cuantas llamadas le habría hecho el comandante A a su papá”. A la pregunta: “¿Cuándo usted nos ha indicado que llega al lugar y el comandante saca del bolsillo una lista, está lista estaba en qué tipo de papel?” respondió: “Era una hoja A4 blanca, cortada por la mitad donde se detallaba la lista de repuestos y el monto donde era una totalidad de 730”, refirió que ellos también almorzaron en el lugar, llegaron 12:30 a la Comisaría Dipinciri de Sullana. A la pregunta: “¿En algún momento usted ingresó a la oficina del comandante?” respondió: “para nada”. A la pregunta: “¿A usted el comandante le ha llamado también de manera reiterada o solamente le llamaba su padre?” respondió: “A los dos, reiteradas veces a los dos”, manifestó que ella también lo llamaba por la desesperación de buscar el vehículo. A la pregunta: “¿Cuándo señala usted que le mostró la relación de productos y precios, le pidió los productos o que le dé el dinero?” respondió: “que le dé el dinero porque el carro estaba en el taller”, el dinero se lo requirió a ella y a su padre. A la pregunta: “Usted también nos ha señalado que pidió petróleo cuando se fue al lugar en la Búsqueda del vehículo ¿para que pidió petróleo?” respondió: “Para la búsqueda del vehículo, era un camión alquilado de un conocido de mi papá, y tenían que tanquearlo para peinar la zona de los hechos”, el petróleo era para la compra del camión que los iba a trasladar. A la pregunta: “Usted tiene conocimiento ¿Qué acciones realizaron luego?” respondió: “En ese momento nosotros hemos llegado porque el comandante nos dijo que vayamos a la comisaría de Sullana, y él iba a seguir con la búsqueda toda la madrugada con sus efectivos que había llevado”. A la pregunta: “Es decir que después que se encontró con ustedes continuó la búsqueda del vehículo?” respondió: “Eso es lo que él nos dijo, después en la mañana me llama 6:30 para decirme que el patrullero se había averiado y que el motor estaba totalmente fundido”, refirió que cuando el acusado le proporcionó el número de cuenta su hija M, le indicó que el dinero era para los repuestos.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió que el primer encuentro que tuvo con el acusado fue en Aduana, el día domingo 16, el lunes 17 del 2017 el almuerzo era 12:30 horas.</p> <p>- Examen de la testigo K; identificado con DNI N° 742417XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que labora actualmente en el Departamento de Investigación Criminal de la PNP Sullana, desde hace tres años aproximadamente. A la pregunta: “¿Usted participó en la investigación del secuestro y robo del vehículo de propiedad del señor H?” respondió: “Sí efectivamente”, “Mi participación en la investigación fue el ser el instructor en la investigación de este hecho delictivo”. “El día 17 en la madrugada me encontraba yo descansando en mi unidad y recibí una llamada del superficial S indicándome que por disposición del comandante A se le recepcione la declaración a unos agraviados en torno a este hecho que se comenta porque estaban llegando a Sullana, y como yo me</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había quedado en la unidad en compañía de otro coleguita, recepcionamos la declaración”. A la pregunta: “¿Cuáles eran las funciones que le</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>correspondían asumir al acusado respecto a la denuncia de secuestro y robo de la camioneta?” respondió: “El comandante A fue mi jefe de unidad, y como jefe de unidad cada oficial y suboficial tiene obligaciones no tendría por qué decir yo las obligaciones, pero como jefe de unidad orienta cada hecho que se suscite”. A la pregunta: “¿Cuál es el procedimiento que se sigue cuando un vehículo policial se avería y hay que hacerle mantenimiento o reparación?” respondió: “Como yo dije anteriormente es un tema netamente administrativo, yo laboro en la parte de investigaciones, presumo que hay una unidad de logística de la Región Policial que se encargaría de ver este tema, pero no estoy bien enterado porque trabajo en la sección de investigaciones”, refiere además que no tenía conocimiento de que en esa fecha existía un vehículo policial averiado en un taller particular, y que ha continuado con la investigación bajo la dirección jurídica del doctor RS de la Fiscalía de Suyo, se realizaron múltiples diligencias y se remitió lo establecido a la Fiscalía correspondiente, no se llegó a encontrar el vehículo pero se hicieron múltiples diligencias. A la pregunta: “¿Podría decirnos si le correspondía a la Dipincri de Sullana asumir competencia en este caso, habida cuenta que se trataba del robo de un vehículo y no de la Deprove?” respondió: “En este caso se supo si inicialmente que se trataría de un secuestro sucedido en el sector de Palmas, a raíz de eso Depincri de Sullana es la unidad encargada especializada de asumir este tipo de casos, y había un secuestro, no podemos derivar este caso a Deprove solamente por el vehículo porque también había un presunto secuestro por parte de los agraviados”, manifestó que estuvo presente el día lunes 17 de abril del 2017 en las instalaciones de la Dipincri, no se percató si el acusado estuvo almorzando en el comedor de dicha institución; y señaló que si participó en las acciones de búsqueda realizadas al día siguiente.</p> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó que el día 16 de abril del 2017 se encontraba como comandante de guardia de la unidad policial, cuya función era la de recibir llamadas telefónicas, atención al público, y desempeñando dichas funciones en horas de la noche recibió una llamada del centro de operaciones de Sullana, donde un superior de apellido Mo le refirió que por orden del señor General un equipo de investigación se tenía que constituir hacia la Ciudad de Paimas, con la finalidad de apoyar en el hecho que se está mencionando, el robo. A la pregunta: “¿Cuándo usted se refiere al general, este general es de la Provincia de Sullana?” respondió: “No, es general jefe del ese entonces Región Policial de Piura, el había dado la orden de que la Divincri apoye en estas investigaciones, y ahí al recibir esta orden telefónica le comunique al comandante A y éste dispuso que se arme un equipo de investigación para ir a dicha zona”, refirió que al día siguiente cuando realizaron la búsqueda del vehículo llegaron hasta una quebrada donde ya no pudieron pasar y retornar a Sullana.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió: “(...) el día 17 yo me encontré retén, y ese día participamos en la búsqueda, varios efectivos policiales que no recuerdo su nombre pero fueron varios, el recorrido fue que salimos de Sullana y nos dirigimos hacia la carretera Sullana – Tambogrande, luego a Las Lomas, hasta llegar a una quebrada que no recuerdo su nombre”. “Fuimos a la búsqueda a bordo de un camión, desconozco quien lo conducía porque yo iba en la parte de atrás y no me</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>percaté”, manifiesta que la Depinciri no tenía asignado un camión a la fecha, y que en esa fecha el acusado se desempeñaba como comandante de la de Depinciri de Sullana.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Declaración de H- se hizo efectivo el apercibimiento de prescindencia.</u></li> </ul> <p>DE PARTE DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examen de la testigo L; identificado con DNI N° 4384693X, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</li> </ul> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó que labora como efectivo policial en actividad. A la pregunta: “¿Usted dónde estuvo prestando servicio los días 16 y 17 y 18 de abril del año 2017?” respondió: “No recuerdo el día 16, y 17 estuve de servicio, el día 18 creo que estuve de franco”, manifestó que conoce al acusado A, y al señor H sólo de vista. Afirmó que el día 16 de abril del 2017 fue integrante del grupo de investigación destinado para realizar el viaje día 16 a la noche, el día 17 también viajamos nuevamente. A la pregunta: “¿Qué actividades realizaron el día 16?” respondió: “El día 16 el comandante en la reunión nos dijo que había recibido una llamada donde le informaban que la ciudad de Paimas había ocurrido un secuestro y un robo, por tanto un grupo de policías debía viajar, el comandante formó un grupo conformado por el técnico R, viajamos hacia la Ciudad de Paimas al llegar al puesto de control de Aduanas del nos informaron que las personas que habían sido secuestradas ya habían sido encontradas después de unos minutos, el comandante salió con el técnico F de la oficina de Aduanas, nosotros con otro policía de Suyo continuamos con el recorrido como era época de lluvia no podíamos avanzar”. “El día 17 continuó formando grupo, el comandante una reunión nuevamente nos dijo que íbamos a continuar con la búsqueda porque había llegado un vehículo más o menos apropiado para la zona se trataba de un camión por tanto hemos continuado con la búsqueda del vehículo llegamos hasta el mismo lugar en el que habíamos estado el día anterior pero igual no pudimos pasar. Además del lugar en el que ustedes han estado han ido a otros lugares si fuimos al lugar donde los señores habían sido abandonados fuimos al puente internacional fueron al mismo Suyo”. Preciso que el día 17 de abril del 2017 se desplazaron hasta el lugar a bordo de un camión que era conducido por el señor H, no se encontraba ninguna fémica a bordo. A la pregunta: “¿En algún momento usted ha observado si es que se ha solicitado combustible a los propietarios?” respondió: “Que se haya solicitado yo no he observado, en todo caso lo que yo vi , fue que como íbamos a viajar en camión antes de salir subimos al almacén para buscar un colchón viejo para estar más cómodos, cuando subí al segundo piso vi al comandante que estaba en el cafetín de la unidad, cuando el comandante me ve le dije que iba a buscar colchón, anteriormente los vehículos policiales se abastecían en Piura y el combustible se traían galoneras, te daban dotación para todo el mes y tenías que traer galoneras, y ya cuando se cambia Sullana las galoneras quedaron guardadas, entonces me dijo ya facilítale una galonera al señor, yo no sabía para que era que ya le bajé una galonera y se la entregué y cuando estamos viajando con dirección hacia la frontera el</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señor detuvo el camión a la altura de Sajinos y en ese lugar bajó, el pidió la galonera y compró el combustible es ahí donde yo me entero también que era el señor H”</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que si tiene una relación de subordinación con el imputado A, porque él tiene el grado de comandante y el testigo es suboficial; refirió que normalmente cuando los vehículos sufren desperfectos leves o para descartar el desperfecto se va a un taller, ya dependiendo de la gravedad se pasaban a Piura. A la pregunta: “¿Generalmente quién asumía el costo de estas reparaciones?” respondió: “desconozco”. A la pregunta: “¿Usted acompañó el vehículo siniestrado al taller?” respondió: “si yo estaba en el vehículo al momento que lo remolcaron al taller”, refirió que: “al momento que llegamos al taller el mecánico que nos atendió le dijo al comandante que iba a revisar el vehículo y que le iba a avisar cuál era la falla y cuánto iba a ser el costo de la reparación”. A la pregunta: “¿El comandante A le dijo en algún momento quién iba a asumir el costo de la reparación?” respondió: “no”.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió: “(...) el día 17 yo me encontré retén, y ese día participamos en la búsqueda, varios efectivos policiales que no recuerdo su nombre pero fueron varios, el recorrido fue que salimos de Sullana y nos dirigimos hacia la carretera Sullana – Tambogrande, luego a Las Lomas, hasta llegar a una quebrada que no recuerdo su nombre”. “Fuimos a la búsqueda a bordo de un camión, desconozco quien lo conducía porque yo iba en la parte de atrás y no me percaté”, manifiesta que la Depincrí no tenía asignado un camión a la fecha, y que en esa fecha el acusado se desempeñaba como comandante de la de Depincrí de Sullana.</p> <p><input type="checkbox"/> Examen de la testigo W, identificado con DNI N° 4384693X, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó que es efectivo policial, actualmente labora en el departamento de Investigación Criminal en Sullana, señala que el día 16 de abril del año 2017 se encontraba de servicio, precisó: “cuando estábamos en una reunión el comandante tomó conocimiento por parte de General sobre un secuestro y un robo de una camioneta en el lugar La Saucha – Paimas, donde le indicaban al comandante para que se constituya ha dicho lugar a verificar la información para hacer las diligencias correspondientes, es en ese momento que el grupo que nos encontrábamos de servicio al mando del comandante nos dirigimos hasta dicho lugar”. A la pregunta: “¿Cuándo ustedes se fueron en qué movilidad se transportaron?” respondió: “en la camioneta asignada a la Depincrí que es la PL15905, nos constituimos al lugar donde se había producido el secuestro y el robo de la camioneta”. A la pregunta: “¿Usted qué funciones desempeñaba en ese grupo, qué acciones desarrollaba?” respondió: “Bueno en ese instante yo me encontraba como conductor de la camioneta”. “El día 16 de abril al tomar conocimiento el comandante nos organizó y nos dirigimos a lugar del Guineo para verificar directamente nos íbamos a La Saucha Paimas y ese lugar ya se encontraba el señor y la señora, los agraviados más no la camioneta que ya se la había llevado, de ahí ya estando con los agraviados nos hemos constituido esa misma noche</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al lugar donde los habían dejado y luego ya nos hemos ido por un lugar llamado Guitarras, íbamos a ir a un lugar Guitarras, se tomó conocimiento que por ahí iba a estar la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>camioneta la que habían robado ese día y entonces al llegar a una quebrada se vio la huella al otro lado de la quebrada de un vehículo que había pasado por ese día (...) no pudimos pasar, no se pudo pasar con la camioneta porque se quedó estancada, y tuvo luego que se remolcada hasta Sullana, no arrancaba por el sistema eléctrico”, manifestó que el mecánico les precisó que dejaran el vehículo para que lo revisara y ya después les indicaría lo que requería el vehículo; refirió también que: “el día 17 de me encontraba de retén, para lo cual el comandante se comunicó con el jefe de grupo, igualmente nos reunieron a todos y partimos con dirección a allá”. A la pregunta: “¿Usted tomó conocimiento de qué accesorios se necesitaban o cómo es que toman conocimiento?” respondió: “en la tarde el mecánico se comunica en la unidad y manifiesta la falla que tenía el vehículo, (...) y entonces en ese momento en la guardia me entrega a mí una lista en una hoja cuadriculada pequeña hacia la mitad de la hoja y aquí estaba así como de cuadernillo sonde está un listado de repuestos, de accesorios que se iban a utilizar para el arreglo de la camioneta (...) lo que avance a ver ahí en la lista era el encamisado y de ahí la culata que también tenía que rectificarla. A la pregunta: “¿usted qué hizo con ese documento?” respondió: “en ese momento cuando me hacen entrega, la guardia me dicen entrégale esta lista de repuestos al comandante y ha sido cuando yo me he dirigido a su oficina del comandante, fui y no lo encontré entonces me fui con dirección al cafetín y haya sido cuando ya lo encontré, en el cafetín lo encontré sentado en una mesa con un señor de Bigotes, y en otra mesa como a unos tres a cuatro metros, habían otros dos señores y una chica que estaba parada de espaldas ahí en la puerta queda con el comedor, en la cocina y el comedor había una señorita parada y ha sido en ese momento cuando yo le he alcanzado la hoja el comandante”, precisó que en la mesa del comandante sólo se encontraba un señor, señala: “(...) cuando yo le entregó la hoja al comandante, el comandante ver la lista tuvo una emoción de asombro, se asombró me dijo déjame acá y ahí me dijo que lo solicite a la superioridad”, (...) en ese momento el señor (en referencia al señor H) es donde le manifiesta: “comandante No se preocupe sabe que como su camioneta se ha malogrado yo le voy a colaborar con algo, en vista que se han ido y se ha malogrado su camioneta” pero en ese momento yo ya me ha retirado y el comandante dejó la hoja, la volteo”, refiere que después que ocurrió este hecho él se retiró, y dejó en el lugar al comandante y a su acompañante, pero después al rato observó que el comandante se retiró; manifiesta que: “(...) cuando nos hemos sido todo el personal nos dirigimos primeramente al taller de mecánica, dónde bajo el comandante bajo el señor verificaron la camioneta y luego nos hemos ido en dirección a Guitarras, luego en el trascurso en el cruce de Sajinos o cruce de Suyo con Ayabaca, el señor bajó una galonera y compró combustible para que lo lleve por si se encontraba su camioneta ya le iba a echar a su camioneta y luego nos hemos ido al a la quebrada y es ahí donde hemos demorado bastante tiempo porque el señor tampoco no se arriesgaba con su vehículo a pasar (...)”.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó a la pregunta: “Usted dice que cuando un vehículo se malogra si el la desarreglo, la ve el conductor la asuma, y si es algo grave da cuenta a la superioridad ¿Y dónde está establecido eso? ¿en qué reglamento, directiva?” respondió: “Eso es de acuerdo a la orientación que a nosotros nos dan en la misma Policía Nacional, nos dan esa orden</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>en logística, nos da la orientación de procedimiento es en el manual de los conductores”. A la pregunta: “¿Quién ordenó que esa camioneta fuera internada en el taller de mecánica al que usted ha hecho referencia?” respondió: “lo que pasa es que al no saber, al no tener el conocimiento de que falla tenía fue que se decidió llevarlo a un taller de mecánica”, respondió que el comandante fue quien decidió internarlo, manifiesta que había otro vehículo de la Depincri también en mantenimiento y no se encontraba operativo.</p> <p>A las aclaraciones del Colegiado, refirió que una parte de la lista si tenía precios. A la pregunta: “¿Con qué cantidad te iba a apoyar el señor si no había precios?” respondió: “lo que pasa es que en este caso no se está afirmando que el señor H a raíz de la lista tenía que dar a un monto un dinero, o sea nada más fue lo que yo le mostré al comandante porque eso tenía que elevarse a la superioridad, porque por conducto regular nosotros ya se lo iba a solicitar los repuestos que estaba necesitando el mecánico para arreglar la camioneta”, manifestó que se elaboró el informe a la Superioridad informándole acerca del desperfecto mecánico del vehículo.</p> <p><input type="checkbox"/> Examen de la testigo N, identificada con DNI N° 4258448X, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la defensa, manifestó que labora en cocina, como ayudante de cocina, y que conoce que el acusado A era el jefe de la Unidad de la Depincri de Sullana, refirió que no conoce a H y tampoco a I. A la pregunta: “¿Recuerda usted del día 17 de abril de 2017 donde se encontraba en horas de la mañana?” respondió: “yo estaba en el comedor de la Depincri”. A la pregunta: “usted Recuerda si ocurrió un hecho especial o algo que le llamara la atención ese día ahí en la Depincri?” respondió: “Yo he estado en la cocina, se acercó la señora que le venda comida (...) a la señora I yo he estado ahí cuando ella me pidió cuatro almuerzo y me pidió dos aguas, un agua y una gaseosa, pero demoramos mucho porque la señora quería que le rebajará la comida, y que le rebajará los precios de las bebidas donde yo no puedo rebajar porque yo no era la dueña”, precisó también que en el lugar se encontraba almorzando el comandante A, a casi cuatro metros de donde ella estaba, precisó que observó al acusado acompañado de una persona mayor de sexo masculino y que advirtió que el W se acercó a la mesa del acusado a dejarle unos papeles.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó a la pregunta: “cuando usted se le preguntó si conocía la señorita I dijo que no pero cuando se le pregunta de nuevo por el tema de los precios de la comida la menciona ¿Por qué esa contradicción?” respondió: “yo no me contradigo, ya la estoy conociendo ahí cuando ha llegado a pedirme los almuerzos (...) no la conozco a la señora sólo la he visto cuando me ha pedido los almuerzos”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A las aclaraciones del Colegiado, se le preguntó: “¿Qué día fue que usted vio todo eso?” respondió: “no recuerdo exactamente el día”. A la pregunta: “¿si se acuerda muy bien de eso qué pasó al día siguiente a las 2:00 de la tarde?” respondió: “no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>recuerdo”. A la pregunta: “¿Por qué se acuerda específicamente ese día y no de otros?” respondió: “Porque ahí nomás pasó lo que le sucedió al comandante”.</p> <p>- Examen del perito acústico fonético J, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Informe de Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018, el objeto de la pericia fue la homologación de voz del investigado A se empleó una metodología integral, que consiste en la Fase auditiva, referente a la identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos, y una Fase espectrográfica y evaluación estadística de los parámetros físicos de las muestras analizadas; haciendo esos análisis se llega a la conclusión: del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados del locutor “masculino” que participa en las muestras dubitadas y el locutor de muestra indubitada, voz de A, se ha determinado coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; del mismo modo, se concluyó que de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados a la muestra indubitada voz de A, y las muestras de voz del locutor “masculino” en las muestras dubitadas, podemos afirmar que tienen 93% de coincidencia en el tono fundamental de la voz”, manifestó que las muestras dubitadas se encuentran con la denominación CALL_09-25-15_OUT_972921590” y “CALL_13-29-04_OUT_972921590”.</p> <p>A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó que no tuvo conocimiento de cuantas muestras existieron en total y las muestras que fueron dubitadas le fueron precisadas por el Ministerio Público, en su poder tenía el CD, no tenían la matriz de donde se obtuvieron el audio; precisó que sólo homologó la voz, más no el contenido de los audios.</p> <p>□ ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:  <b>MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de recepción de denuncia de fecha 19-04-2017.</li> <li>• Acta de recepción de bienes de fecha 19-04-2017.</li> <li>• Audio y acta fiscal de transcripción de audio de fecha 19-04-2017.</li> <li>• Acta de intervención del acta de fecha 19-04-2017.</li> <li>• Documental N° 05 de folios 57 del acta de registro personal e incautación de equipo móvil de comunicación de fecha 19-04-2017.</li> <li>• Documental de folios 58-61 acta complementaria de transcripción de mensaje de texto de equipo de celular de propiedad de Ide fecha 19-04-2017.</li> <li>• De folios 107 a 145 Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes del teléfono N° 01 de fecha 20-04-2017.</li> </ul>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Carta EF/92.671 N° 091-2017 de fecha 20-04-2017 y la consulta de datos generales de la cuenta bancaria 47542705XX.</li></ul>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta fiscal de fecha 22-04-2016.</li> <li>• Oficio N° 2088-2017 de fecha 21-04-2017 y reporte de información personal.</li> <li>• Oficio N° 01250-2017/RDJC.</li> <li>• Acta de extracción de archivos y reproducción de audios.</li> <li>• CD con la transcripción “Cd de audio del caso A”.</li> <li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017.</li> <li>• Acta de toma de muestras de voz de fecha 01-09-2017.</li> <li>• Acta fiscal de escucha y transcripción del audio de fecha 02-10-2017.</li> <li>• Cuaderno de requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones.</li> <li>• Informe de Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.</li> </ul> <p>ABOGADO DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Orden telefónica de fecha 16-04.</li> <li>• Nota informativa N° 160-2007- DITPOL/CS-AYACCN – SUYO.</li> <li>• Fotografías de la camioneta policial.</li> <li>• Oficio N° 729-2007-1MACRETPOL-PIURA-TUMBES.</li> <li>• Oficio N° 728-MACRETPOL de fecha 18 de abril.</li> <li>• Copia certificada N° 43 de la ocurrencia policial 2017 de fecha 18 de abril.</li> <li>• Papeletas de comisión de los dos Suboficiales.</li> <li>• Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes de teléfono N° 01 de fecha veinte de abril.</li> <li>• Acta de visualización de registros y llamadas de teléfono N° 01 de fecha 20-04-2017.</li> <li>• Copia de la página de cuaderno de crédito cafetería de la DEPINCRI – PNP - Sullana.</li> <li>• Acta complementaria de transcripción de mensajes de texto.</li> <li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 01 y N° 02 con su respectiva acta de transcripción de audios.</li> <li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 17-042017.</li> <li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 13 al audio N° 20 con su respectiva acta de transcripción de audios.</li> <li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 1 con su respectiva acta de transcripción de audio de fecha 18-04-2017.</li> </ul>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 18-04-2017 que obra a folios 882-885 de la carpeta fiscal.</li><li>• Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 05 y 06 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha</li></ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>18-04-2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio N° 309-2017-SUNARP-ZR-01.</li> <li>• Oficio N° 1510-MACREPOL de fecha uno de marzo.</li> </ul> <p>3. <u>ALEGATOS DE CLAUSURA</u>  MINISTERIO PÚBLICO.-  El representante del Ministerio Público manifestó que conforme al artículo 349° numeral 3 del Código Procesal Penal y la Casación N° 317-2015 de Huaura, se decanta respecto a la tipificación alternativa, esto es, respecto a que se ha probado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio en ejercicio de la función policial, conforme al artículo 395° B, segundo párrafo del Código Penal, en su verbo rector “solicitar”, toda vez que no ha condicionado su conducta funcional a la entrega del donativo, en este caso, en la mayoría de delitos de corrupción de funcionarios, es difícil llegar a una prueba directa, por lo que se recurre a la prueba por indicios, en cumplimiento de todas las exigencias legales, conforme al numeral 3 del art. 158 del CPP, siguiendo una secuencia lógica, el representante del Ministerio Público afirmó que se tiene por probado que el acusado al momento de los hechos tenía la condición de funcionario público, en el grado de Comandante de la PNP, encontrándose en el cargo de Jefe de la Depincri de Sullana, del mismo modo, se acreditó el asalto que sufrieron los señores H y su esposa Ñ a la altura de la Saucha, cuando retornaban de la ciudad de Ayabaca, a bordo de su camioneta, siendo puestos en libertad en la noche del mismo día, lugar al que el acusado A se constituyó a efectos de asumir la conducción de la investigación y dar con el paradero de los delincuentes, así como recuperar la camioneta robada entablando contacto con I, hija de H, intercambiando números de teléfono para las coordinaciones respectivas; así también se acreditó con las actas de transcripción de audios de las llamadas telefónicas realizadas entre el acusado A y I de fecha 19 de julio del 2017, notificada válidamente a las partes y sobre la cual no han efectuado ninguna oposición, que es el acusado quien se comunica con la denunciante con la única finalidad de comunicarles a los agraviados sobre la avería de la camioneta policial, sin embargo no contaba con que la denunciante le propusiera llevar una camioneta particular para usarla en la búsqueda del vehículo robado; del mismo modo, se probó que H y I se constituyeron hasta la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 entre las 12:30 y 1:00 de la tarde aproximadamente para entrevistarse con el acusado A, está probado que el acusado A en la referida entrevista en el comedor de la Depincri tenía en su poder un papel cuadriculado conteniendo la lista de repuestos que se necesitaba para la reparación del vehículo policial y los precios de cada uno de ellos, en el plenario la denunciante precisa que en una hoja A4 Blanca cortada por la mitad se detallaba la lista de repuestos y el monto que era una totalidad de 730 soles, es en este momento en el que se da por configurado el delito de cohecho pasivo impropio en su verbo rector solicitar, así el profesor Fidel Rojas Vargas sostiene que el verbo solicitar es el acto de pretender, requerir, pedir una entrega o promesa de origen ilícito, que hace el funcionario o servidor público a alguien con quien se haya vinculado por un acto de su oficio esta solicitud de dádiva por parte del funcionario, puede darse de dos formas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de forma directa y otra de forma indirecta, sutil asolapada o disfrazada, la solicitud de forma directa quiere decir que el intraneus o funcionario público sin ningún tipo de rodeos y de forma inequívoca solicita la coima al particular; pero hay</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>otro tipo de situaciones en las que los funcionarios públicos solicitan la coima de manera más disfrazada; por otro lado profesor James Reátegui sostiene que la solicitud de donativo puede tomar la forma de indirecta o disfrazada al ser encubierta o revestida de ciertas características encaminadas a esconder el verdadero propósito de la solicitud es entablar el pacto corrupto, en efecto son muchos los caminos que puede emplear el funcionario público para solicitar la coima al particular, basta que haya sido entendida por el destinatario en busca de beneficio; en nuestra jurisprudencia se tiene que el funcionario que realiza una conducta consistente en solicitar, implica que no es necesaria que la petición se haga en forma expresa ya que el tipo penal no lo exige sino que hasta que se realice en cualquier forma idónea para transmitir el mensaje; encontrándose acreditado que le entreguen la suma de 730 soles bajo la forma encubierta de que era para cubrir los gastos de mantenimiento del vehículo policial, dicho requerimiento encubierto tuvo su inmediata consecuencia o efecto en el señor H, ante la necesidad apremiante de recuperar su vehículo robado y viendo que dichos requerimientos los efectuaba el jefe de la Depincri, es que H le manifiesta que lo iba a apoyar con algo pero luego de que recupere la camioneta, eso ha quedado acreditado con el acta de denuncia, acreditándose así el hecho delictivo atribuido al acusado.</p> <p><b>ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.-</b> En el desarrollo del plenario se ha demostrado que se ocasionó un daño extrapatrimonial al Estado, acreditándose además la existencia de una lista de repuestos que contenían precios; del mismo modo, precisa que la declaración de I cumple todos los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para ser considerada prueba válida de cargo; corroborándose la lesión al correcto funcionamiento de la administración pública.</p> <p><b>DEFENSA DEL ACUSADO A.-</b> El abogado de la defensa preciso que de la actividad probatoria desplegada en el plenario se ha acreditado la inocencia de su patrocinado, precisando que el acusado realizó todas las acciones necesarias tendientes para la ubicación del vehículo de propiedad del señor H; sostiene que si bien el señor H le manifestó a su patrocinado que le iba a apoyar con algo, en ningún momento se ha señalado la forma, ni menos formas de dinero que iba a entregar el señor H, la única sindicación es que la denunciante I refiere que se hizo a su señor padre, en el cafetín; sin embargo, en la entrevista televisiva la indicada señorita manifiesta que la solicitud fue en el despacho del comandante; precisa la defensa que en juicio oral se ha descartado que I haya estado presente, toda vez que, por un lado sostiene que el hecho ocurrió en el cafetín, y por otro lado dice que fue en el despacho del comandante. El comandante hace referencia a un apoyo en singular, si hubiera estado presente I diría el apoyo que me ofrecieron ustedes, de las conversaciones telefónicas no se aprecia que haya alguna solicitud, en ninguna parte existe el requerimiento de cantidades de dinero.</p> <p>Del mismo modo, el abogado de la defensa precisa que la denunciante I ha incurrido en mentiras, consistentes en que a las 06:30 horas no se realizaron llamadas, sin</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>embargo ella sostuvo que a esa hora el acusado la llamó para informarle que el vehículo se había averiado. Del mismo modo, la denunciante precisa inicialmente</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que consiguieron un camión que era de un tío, sin embargo en juicio dice que el camión era de un amigo de su papá. Así también sostuvo que I solicitó hasta en tres oportunidades el número de cuenta, la propia I le hace ofrecimiento de colaboración hasta en tres oportunidades. Manifestó también que cuando se le preguntó a Vanessa quien realizó la primera llamada, sostuvo que el acusado a ella, sin embargo quien llama primero es Vanessa de acuerdo al levantamiento de secreto de comunicaciones.</p> <p>Es así que la defensa sostiene que su patrocinado no ha incumplido deberes de función; así también indicó que es común que una persona pueda recordar un hecho especial, tal como lo precisó la cocinera N y el efectivo policial L. Precisó también que en las Actas de transcripción de audio en ningún momento aparece que su patrocinado haya efectuado una solicitud a I, todo el contexto de las conversaciones ha sido arreglar el patrullero, ni siquiera se ha deslizado que haya sido para otro gasto, para otras personas, el apoyo que ofreció el señor H no era para el investigado, sino para reparar el vehículo en el taller de mecánica, con la finalidad de reparar un vehículo del Estado, por lo que solicita la absolución de cohecho pasivo impropio.</p> <p>AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO A.- Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019 Nota.  
La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, claridad; la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho pasivo impropio con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00790-2017-03101-JR-PE-03, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.



<p>la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Cohecho Pasivo Impropio, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.</p> <p>TERCERO.- Previo a realizar las precisiones dogmáticas sobre el tipo penal de Cohecho Pasivo Impropio, corresponde indicar que el Ministerio Público en sus alegatos de clausura, realizó la adecuación del tipo penal, por lo que al haber culminado la actividad probatoria, se decantó por su pretensión alternativa, esto es, por el delito de Cohecho Pasivo Impropio, al sostener que en el caso sub examine no existió condicionamiento alguno por parte del acusado para cumplir con sus funciones, toda vez que continuó desarrollando las mismas.</p> <p><b>PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO</b></p> <p>CUARTO.- Las figuras delictivas de cohechos pasivos, a grandes rasgos, sancionan al funcionario que recibe, acepta, o solicita recibir de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas, o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos. Es decir, los cohechos pasivos se encargan de incriminar solo a una de las partes intervinientes en el contexto de compra-venta de la función pública: El funcionario público.</p> <p>QUINTO.- El delito de Cohecho Pasivo Impropio se encuentra regulado en el artículo 395°-B del Código Penal, en su segundo párrafo prescribe Como típica la conducta de aquel: “Miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”.</p> <p>SEXTO.- El hecho punible denominado “cohecho pasivo impropio” se configura o perfecciona cuando el sujeto activo siempre funcionario o servidor público con conocimiento y voluntad acepta, recibe o solicita en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación</p>	<p>se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>funcional, o como consecuencia de haber ya realizado su obligación funcional normal</p> <p>SEPTIMO.- Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, en el Recurso de Nulidad N° 1406-2007-Callao del 7 de marzo de 2008 (Fundamento 5°) “(...) el bien jurídico protegido en esta clase de delitos [cohechos], es preservar la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos (...). En ese mismo lineamiento, Exp. 00086-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima el 18 de setiembre de 2012, se precisó lo siguiente: “Considerando este colegiado que el bien jurídico específico tutelado en este tipo penal está referido no solo a la tutela de los deberes que nacen del cargo o función, sino también a cautelar el principio de imparcialidad en el cumplimiento de las funciones de los sujetos públicos”.</p> <p>OCTAVO.- En lo referente al sujeto activo del delito in comento, la doctrina sostiene que “el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial. Solo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito. Solo pueden ser cómplices si se advierte que han colaborado o ayudado al sujeto público obligado a cometer el delito. La exigencia es que aquel funcionario o servidor público tiene que tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. Si no tiene competencia y solo interviene para hacer que otro funcionario o servidor público lo realice, aquel no será imputado del delito de cohecho pasivo, propio sino del delito de tráfico de influencias. En ese mismo sentido, Fidel Rojas Vargas afirma que «Tratándose de un delito especial propio, solo puede ser sujeto activo el funcionario o servidor público, el cual debe tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. De modo que si el funcionario actúa como particular o no se halla el medio corruptor vinculado con los actos de función que le son inherentes, habrá insuficiencia de tipicidad objetivo-normativa por cohecho pasivo”.</p> <p>NOVENO.- En lo referente a la tipicidad subjetiva en el Exp. 00086-2011-7, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima el 18 de setiembre de 2012 se precisa lo siguiente, “Todas las modalidades que recoge el tipo penal son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público. El dolo supone que el funcionario o servidor público conozca su proceder indebido [y], sin embargo, voluntariamente procede. Solo es posible dolo directo, no es posible que alguna conducta de cohecho pasivo impropio se materialice por medio de dolo eventual. El agente desde el primer momento sabe y conoce que acepta o recibe la entrega de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar un acto al que está obligado a efectuar de acuerdo con sus funciones y atribuciones del cargo o empleo que desempeña al interior de la administración pública”.</p> <p>DÉCIMO.- El tipo penal de cohecho pasivo impropio, “en el supuesto de solicitar en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación funcional, la conducta se perfecciona con el simple</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>					X					34
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

	<p>hecho de solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de realizar un acto propio del cargo o empleo sin</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>violentar sus deberes. El delito se configura independientemente de que lo solicitado o requerido se haga realidad o no. Basta acreditar que el agente solicitó o requirió a un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el fin de efectuar un acto sin transgredir sus deberes funcionales, para consumarse el delito. Se trata de un delito de mera actividad”.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- La jurisprudencia ha establecido en el Exp. 1252011, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 11 de octubre de 2011 que «[...] es del caso indicar que el</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la pena</p>	<p>elemento objetivo que sanciona el delito de cohecho pasivo impropio se encuentra referido a que el sujeto activo —funcionario o servidor público— solicite, directamente o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar, un acto propio de su cargo o empleo, por tanto, es obvio que un defensor público puede efectuar tan cuestionable conducta, toda vez que su labor se encuentra dirigida al asesoramiento jurídico gratuito a las personas de escasos recursos económicos, por lo que, la solicitud de dinero resulta ser un acto reñido a su función, no importando el ardid o argumento utilizado para concretar tal hecho, en consecuencia, no existe fundamento alguno para conceder el presente recurso de casación».</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Los mecanismos corruptores están constituidos por el donativo, promesa (de donativo) o ventaja, juega en la lógica de la corrupción de funcionarios el papel de motivador de la conducta funcional, y es el componente que dota de singularidad a todas las figuras de corrupción; sin dicho componente el cohecho pierde su entidad configuradora para significar actos de abuso funcional en la perspectiva de otras figuras penales de naturaleza funcional o, de ser el caso, actos de relevancia administrativodisciplinaria, cuando la dación de actos de función, quebrantadores de las obligaciones del funcionario, no acceden a los rangos de comportamiento doloso avalorado. Se entiende así la importancia de acreditar la existencia del medio corruptor, que explica tanto la conducta que nace en sede del funcionario como de la actitud del usuario que da, ofrece o promete. El medio corruptor donativo es “aquel bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente. Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresa una misma idea: obsequio o regalo. La calidad del donativo penalmente relevante tiene que ver con su poder objetivo para motivar la voluntad y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga o promete (otro funcionario o particular). Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc.”. En el Exp. 05-2002, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema el 3 de junio de 2008 se precisa que “El cohecho impropio es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva».</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>				<p>X</p>						
------------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO TERCERO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado A la calidad de autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado, subsumiendo la conducta del procesado en el verbo rector “solicitar”, para tal efecto, se postula que el hecho concomitante se suscitó el día 17 de abril del año 2017, al promediar la 13:00 horas, en circunstancias que el acusado se encontraba almorzando en el comedor de las instalaciones de la Depincri – Sullana, llegaron la denunciante I, acompañada de su padre H, quienes previamente acordaron reunirse con el acusado, a fin de que trasladarse hacia la zona de La Saucha - Ayabaca y continuar con la búsqueda del vehículo sustraído, de propiedad del señor H, en ese momento en el que se encontraban reunidos se acercó al comandante A un sub oficial entregándole una lista de repuestos que requería el vehículo policial para su reparación, los cuales habrían ascendido a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA SOLES (S/. 730.00), realizándose allí la solicitud indirecta por parte del acusado tanto a la denunciante como a su padre, para asumir los costos de reparación del vehículo policial, en respuesta a dicha solicitud el señor H le expresó que lo iba a “apoyar con algo” para la reparación del vehículo.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- En los delitos de corrupción de funcionarios, por la diversidad de las modalidades de actos corrupción, no es común la presencia</p>	<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>de testigos y tampoco evidencia directas de su comisión; en el delito de cohecho, donde la actuación de los funcionarios públicos involucrados y los particulares por lo general se realiza en un ámbito privado, en el que se solicita o acepta una dádiva, ventaja, dinero, etc., su probanza requiere acudir a la acreditación de otros hechos de carácter periférico o indirectos, como son los indicios; en el caso sub examine corresponde al Colegiado determinar si existen indicios que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.</p> <p><u>PRUEBA INDICIARIA</u></p> <p>DÉCIMO QUINTO.- “La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito-“.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal “La prueba por indicios requiere: i) Que el indicio esté probado. ii) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; iii) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presente contra indicios consistentes”.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p>			<p>X</p>							
--	---	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DÉCIMO SEPTIMO.- El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha trece de octubre dos mil seis, determinó que constituyen precedentes vinculantes, entre otros, el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, de fecha 6 de setiembre de 2005, que en su cuarto fundamento jurídico determina los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, estableciendo lo siguiente: "(...) Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>DÉCIMO OCTAVO.- En ese mismo lineamiento, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 6282015 Lima ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria, señalando en el apartado quinto lo siguiente: “En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos - base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal - tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicité el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- Previo a analizar si en el presente caso concurren los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, corresponde delimitar la materia controversial; el punto de controversia es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, H y I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.</p> <p><u>PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRUEBA INDICIARIA</u>  <u>EL HECHO BASE DEBE ESTAR PROBADO</u> (prueba directa)</p> <p>VIGÉSIMO.- Este presupuesto se refiere a que “el hecho indicante no puede ser impreciso, ni vago, ni susceptible de que se infieran meras conjeturas o sospechas. Únicamente aquellos hechos indicantes, plenamente establecidos y probados pueden ser objeto de valoración”. Al constituirse el hecho indicante en el inicio de la inferencia indiciaria a desarrollarse es necesario que se encuentre plenamente acreditado.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Después del despliegue de la actividad probatoria en el plenario, se tienen por acreditados los siguientes hechos - indicios: En</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>principio, conforme a lo descrito en los considerandos precedentes, el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial, que puede ser</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>perfeccionado únicamente por un sujeto que tenga la condición de funcionario o servidor público, y que además tenga competencia para realizar el acto funcional al que se compromete. En el caso sub examine se tiene que el acusado, a la fecha en que del evento delictivo, esto es, 17 de abril del año 2017, tenía la condición de Jefe de la Depincri de Sullana, tal como ha sido sostenido en el plenario, no sólo por el propio acusado A, sino también por los testigos examinados, ofrecidos por parte del Ministerio Público, el efectivo policial K, y por parte de la defensa, personal policial W y L, del mismo modo, la denunciante I precisó que en efecto el acusado desempeñaba tal cargo como miembro de la Policía Nacional, presentándose como tal en la Aduana el Guineo, lugar donde lo vio por primera vez, a ello se debe agregar, el Oficio N° 2088-2017-I MACREPOL PIU-TUM/REGPOL PIU/DIVPOL SU/OFAD UP, emitido por el Jefe de la DIVPOL de Sullana, que fue oralizado en el plenario, en el que también se hace referencia del cargo que ostentaba el acusado al momento de acontecido el evento delictivo, acreditándose así su condición de funcionario público.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, constituye un hecho cierto, que el día 16 de abril del 2017 los padres de la denunciante I, estos son el señor H y su esposa, Ñ, en circunstancias que retornaban de la ciudad de Ayabaca a bordo de su vehículo de placa de rodaje P3G-8XX, fueron víctimas de un asalto a la altura de la zona denominada “La Saucha” por parte de sujetos desconocidos, quienes además los secuestraron, liberándolos horas después y llevándose con ellos la camioneta del agraviado H, este evento delictivo ha sido plenamente acreditado con la declaración de la denunciante I, la declaración del propio acusado, quien refirió que el día 16 de abril del 2017 al promediar las 21:00 horas recibió la llamada telefónica del suboficial K, quien a su vez le informó que por orden del General Jefe de la Macro Región Piura – Tumbes se dispuso que personal de la Depincri se constituya a la zona de la Saucha – Paimas – Provincia de Ayabaca a fin de apoyar con las diligencias de un presunto robo y secuestro, ello también ha sido manifestado por los efectivos policiales K, W y L.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- En el plenario también se acreditó que el día dieciséis de abril del 2017 en horas de la noche el acusado A se constituyó hasta la zona de La Saucha, encontrando a los agraviados H y su familia en la Aduanas del Guineo, lugar al que el acusado llegó a bordo de un vehículo policial y en compañía de su personal, entre ellos los efectivos policiales I, quien realizó la labor de conductor de la unidad policial, y L, ello ha quedado corroborado con las declaraciones del acusado y de los testigos ofrecidos por parte de la defensa, del mismo modo, se acreditó la presencia física en dicho lugar de la denunciante I, quien además manifestó en su declaración que conoció al acusado cuando éste se presentó en Aduanas como jefe de la Depincri de Sullana, teniéndose por acreditado también que en dicho lugar ambas partes accedieron a sus números telefónicos y que no tenían ninguna</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	relación, amistad o vínculo antes de acontecido el evento materia de juzgamiento.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>VIGÉSIMO CUARTO.- Es un hecho probado que después de entrevistarse con el agraviado H, el acusado dispuso de su personal policial y se desplazaron por la zona de los hechos a bordo del vehículo policial, con la finalidad de ubicar y capturar a los autores del robo, así como recuperar el vehículo del agraviado, circunstancias en las que al ingresar por una trocha carrozable que conduce al caserío de Guitarras en el Distrito de Suyo, se encontraron con una quebrada que intentaron cruzar, atascándose la camioneta policial, lo que impidió que continuaran, y debieron trasladar el vehículo policial hasta un taller de mecánica en la ciudad de Sullana, ello ha sido corroborado con las declaraciones del acusado, así como de los efectivos policiales K y L, quienes se encontraban presentes en el momento en que ocurrió dicho incidente.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- Está acreditado con el Acta de Transcripción de Audio de fecha 19 de julio del año 2017, que el acusado A se comunicó telefónicamente con la denunciante I, el día 17 de abril del 2017 a las 08:09 horas, indicándole lo siguiente: “(...) Mira, el tema es de que hemos estado por toda esa zona, hemos querido entrar, nos dijeron que el carro está por Pam... por Guitarras”. “Hemos querido cruzar el río que hay para ir a esa zona y el carro se nos ha quedado en mitad de...”, informándole así a la denunciante sobre el desperfecto que sufrió el vehículo policial, ello ha sido manifestado también por el acusado en su declaración.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO.- El internamiento del vehículo policial en un taller de mecánica particular se acreditó con la declaración del acusado, del testigo L, quien refirió que se encontraba presente cuando el vehículo fue ingresado al taller, así como con el Acta Fiscal de fecha 22 de abril del 2017, realizada en el taller de mecánica donde se encontraba el vehículo policial, en la que además se deja constancia que el mecánico de dicho establecimiento refirió que muchas de las reparaciones para la Policía Nacional realizadas en el taller eran gratuitas, únicamente les alcanzaban los repuestos.</p> <p>VIGÉSIMO SEPTIMO.- Es un hecho probado que el acusado A, el señor H y su hija I se encontraban presentes el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en el comedor de la Depincri de Sullana, lugar donde conversaron con el acusado, tal como lo ha referido la denunciante I, la testigo N, quien realizaba labores en la cafetería de dicho comedor, y el propio acusado.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- Se encuentra acreditada la existencia de una lista de repuestos que requería el vehículo policial para su reparación, así como el mantenimiento que debía hacerse en el taller de mecánica para su operatividad, ello ha sido manifestado por el propio denunciante en su declaración, quien refirió que el sub oficial S le alcanzó una lista conteniendo dichos datos, señalando al respecto: “(...) al ver que ya era una relación un poco extensa, al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>chofer le digo: ¿cuánto va a salir arreglar esto? es una relación grande”, circunstancia en la cual el señor que estaba a mi lado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>derecho (en referencia al señor H) dice: “comandante, no se preocupe yo le voy a apoyar con algo para la reparación de su vehículo, yo soy consciente que su carro se ha malogrado por buscar mi carro, le digo no se preocupe señor sabe que de acá ni bien salgamos de acá nos vamos a ir al taller para ver esta situación”, la existencia de dicha lista ha sido referida también por el efectivo policial W, quien manifestó en el plenario que él le alcanzó la misma al acusado y que en una parte de la lista se consignaron precios, ello fue referido por la denunciante I, quien también corroboró que el comandante exhibió dicha lista.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.- Constituye un hecho probado en mérito al Acta Fiscal de Transcripción de audio de fecha 19 de Julio del 2017, el mismo que fue reproducido en el plenario, que en dos oportunidades el acusado A reitera a la denunciante que le recuerde a su padre, H, sobre su apoyo para la reparación del vehículo policial, siendo la primera llamada la realizada el día 18 de abril del 2017 a las 09:29 horas en la que textualmente le refiere lo siguiente: “(...) había quedado tu papá en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día como ayer conversamos, me dijo que me iba a apoyar con algo, no sé porque no podemos dejarlo mucho tiempo”, la segunda llamada fue realizada ese mismo día, a las 12:58 de la tarde, en ésta el acusado refiere lo siguiente: “Hola ¿cómo está? Conversó con su papá referente al tema de nuestra camioneta”, a lo que la denunciante responde: “No me he podido comunicar porque estoy aquí en el trabajo, pero ahorita lo llamo como ya tiene número y le devuelvo la llamada”, el acusado contesta: “si pues, porque estamos sin camioneta”; aunado a ello, debe agregarse que la primera comunicación telefónica a la que se hace referencia corresponde al archivo de audio denominado “CALL_09-25-15_OUT_9729215XX” que fue sometido a una pericia acústica forense de homologación de voz, recabándose para tal efecto la muestra correspondiente mediante el Acta de toma muestras de voz de fecha 01 de setiembre del 2017, oralizada en el plenario, es así que del examen del perito acústico J, quien elaboró el Informe Pericial Acústico Forense N° 046-2018, se concluye que la muestra de la voz del locutor así como la muestra del audio dubitado, tienen un 93% de coincidencia en el tono fundamental de la voz, acreditándose así que la voz reproducida en los audios corresponden al acusado, quien hasta en dos oportunidades reiteró a la denunciante el apoyo para la reparación del vehículo policial.</p> <p>TRIGÉSIMO.- Es un hecho probado que el acusado A proporcionó a la denunciante I el número de cuenta 047542705XXX del Banco de la Nación, a fin de que realizara el depósito dinerario que según lo manifestado por el acusado, sería empleado para la reparación del vehículo policial; hecho que se encuentra plenamente acreditado con el Acta Fiscal de Transcripción de audio de fecha 19 de Julio del 2017, en la que la denunciante le consulta al acusado si tiene un número de cuenta para realizar el depósito, a lo que éste le responde:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“(…) te mando el número de cuenta porque pucha yo la verdad estar molestando a mis amigos y tanta cosa”. “(…) ya pues hija ahorita te lo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>mando ya, creo que mi hija tiene su tarjeta ahí”, dicho audio se encuentra con la denominación “CALL_13-29-04_OUT_#9729215XX”, y fue sometido a pericia acústica forense de homologación de voz, concluyéndose que tiene un 93% de coincidencia con la voz del acusado A, así también se tiene del Acta Complementaria de Transcripción de mensajes de texto del equipo celular de propiedad de I, de fecha 19 de abril del 2017, oralizada en el plenario, en el que se dejó constancia del siguiente mensaje de texto enviado a la denunciante desde el número de teléfono perteneciente al acusado: “Nro Cuenta Banco de la Nación 04754270XXX está a nombre de M, el mecánico debe acabar hoy el trabajo. Gracias por su apoyo a esta unidad”, corroborándose además que el número de cuenta que proporcionó el acusado para la realización del depósito en efecto le pertenece a su hija M, cuenta que se encuentra vigente y activa, tal como se acredita con la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 cursada por la Administración de la Agencia del Banco de la Nación de Sullana.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente, se acreditó en el plenario que se informó a la institución policial acerca de la avería del vehículo perteneciente a su unidad, con la finalidad de reparar el mismo, tal como se verificó con el Oficio N° 729- 2017-I MAC REGPOL PIU-TUM/REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ-DEPINCRI-OTD, mediante el que el acusado informa al Jefe de la DIVPOL Sullana, sobre el desperfecto mecánico que sufrió la unidad policial cuando se encontraba en la realización de diligencias vinculadas al robo y secuestro ocurrido el día domingo 16 de abril del 2017, comunicando también sobre su internamiento en el taller de mecánica “El Colorado”.</p> <p>LOS INDICIOS DEBEN SER PLURALES</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo referente a dicho presupuesto, el autor José María Asencio Melladosostiene que “es preferible la concurrencia de una pluralidad de indicios convergentes en un mismo resultado, de aquí se deriva la necesidad de aislar y probar cada uno por separado a efectos de verificar dicha convergencia, ya que si se entrelazan unos con otros no alcanzará en este caso el requisito de la pluralidad de indicios el sentido pretendido”.</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO.- Así también, en el Exp. N° 440-2000, la Primera Sala Penal de Junín precisa en su considerando quinto: “(...)en el caso presente, como se tiene reseñado existen pluralidad de indicios probados a través de pericias científicas que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, al extremo de que pueda, tras una argumentación correcta y cuidadosa, arribarse a una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituye el supuesto fáctico de la sentencia; (...)”.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO.- En el caso sub examine, se advierte la existencia de una serie de indicios, estos son hechos probados y acreditados durante el desarrollo del plenario, los mismos que resultan ser antecedentes,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>concomitantes y posteriores al hecho materia de probanza, en efecto, conforme a lo desarrollado en el primer presupuesto de validez, se tiene como hecho probado la circunstancia precedente consistente en el robo y secuestro del que fue víctima el señor H y su esposa, cuando se encontraban a bordo de su camioneta a la altura de la zona denominada La Saucha – en la Provincia de Ayabaca, así como el desperfecto mecánico que sufrió la camioneta policial en la que se transportaba el acusado y el personal policial a su cargo, desplazándose en búsqueda de la camioneta sustraída, de propiedad de H, siendo trasladado hacia un taller de mecánica particular, del mismo modo, se acreditó también el encuentro que sostuvo el acusado A con el señor H y su hija I en las instalaciones del comedor de la Depincri Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas, corroborándose también la existencia de una lista que contenía los repuestos y mantenimiento necesario para la operatividad del vehículo policial; como circunstancias posteriores, se acreditó que el acusado reiteró hasta en dos oportunidades a la denunciante I que le recordara a su padre H el apoyo que realizaría para la reparación del vehículo policial, proporcionándole por mensaje de texto el número de cuenta de su hija, M. Es así, que en el caso sub examine se advierten una serie de hechos probados que dotan de base y solidez al hecho materia de probanza.</p> <p><b>LOS INDICIOS DEBEN SER CONCOMINANTES</b></p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO.- Esto es, periféricos al dato fáctico a probar, el autor Talavera Elguera señala que “los indicios concomitantes son los que resultan de la ejecución del delito; los indicios tienen que ser concomitantes, quiere decir, que estén íntimamente relacionados con la comisión del delito, deben de ser hechos, datos u objetos que demuestren que el imputado tuvo participación en la realización del ilícito investigado”.</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO.- En el caso sub examine, conforme a lo señalado, el hecho fáctico materia de probanza es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, H y I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.</p> <p>TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Habiéndose determinado el hecho central o indicado, se advierte la existencia de indicios concomitantes, en efecto, se encuentra acreditada la presencia física en el lugar de los hechos de los sujetos involucrados, esto es, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas se encontraban presentes en el comedor de la Depincri Sullana tanto el acusado A, como la denunciante I y su padre H, hecho que ha sido corroborado por el propio denunciante quien manifestó en su declaración que el señor H acudió al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comedor de la Depincri de Sullana en compañía de su hija, circunstancia que también fue precisada por la denunciante I, y la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>testigo L, quien en esa fecha realizaba labores en la cafetería del comedor. Así también, se acreditó con el Acta de Transcripción de fecha 19 de Julio del 2017, oralizada en el plenario, en el que se advirtió que en dos oportunidades, el día 18 de abril del 2017 el acusado por vía telefónica le recuerda a la denunciante acerca del apoyo que el señor H le manifestó que realizaría, proporcionándole por mensaje de texto el número de cuenta N° 047542705XXX del Banco de la Nación, a fin de que realizara el depósito dinerario que según lo manifestado por el acusado, sería empleado para la reparación del vehículo policial; acreditándose según la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 que el número de cuenta pertenece a la hija del acusado, M, quien no labora en ninguna dependencia policial.</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los indicios descritos, además de los detallados en el análisis del primer presupuesto material para la validez de la prueba indiciaria se encuentran íntimamente vinculados con el hecho indicado o materia de probanza, y con la participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>LOS INDICIOS DEBEN ESTAR INTERRELACIONADOS ENTRE SÍ</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO.- El último presupuesto está referido a que los indicios existentes sean concurrentes y concordantes, interrelacionándose entre sí, siendo coherentes, constantes y que estén referidos de manera concreta al hecho materia de prueba.</p> <p>CUADRAGÉSIMO.- Los indicios o hechos indicadores deben encontrarse interrelacionados, reforzándose entre sí y sin excluir el hecho consecuencia; en el caso sub examine el hecho acreditado consistente en que el día 16 de abril del 2017 en horas de la noche el acusado A dispuso de su personal policial para desplazarse a bordo del vehículo policial hasta la zona de La Saucha, encontrando en la Aduana El Guineo a los agraviados H, su esposa y su hija I, lugar donde ambas partes, denunciante y denunciada, accedieron a sus números telefónicos; siendo un hecho probado también que el vehículo policial en el que se transportaban el acusado y su personal sufrió un desperfecto mecánico, y fue remolcado hasta un taller de mecánica particular en la ciudad de Sullana, tal como lo manifestó el propio acusado y los testigos W y L, que estuvieron presentes el día en que ocurrió el incidente.</p> <p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los indicios descritos se encuentran vinculados, a la llamada telefónica que realizó el acusado con fecha 17 de abril del 2017 a las 08:09 horas al celular de la denunciante I comunicándole acerca de la avería mecánica del vehículo policial, lo que constituye también un hecho probado, con la declaración del acusado, el Acta de Transcripción de Audio de fecha 19 de julio del año 2017, oralizada durante el plenario, en la que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transcribe dicha conversación telefónica. Así también, constituye un hecho acreditado y vinculado de manera directa con el hecho materia de probanza, que el día 17 de abril del 2017 a las 13:00 horas aproximadamente,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>el acusado estaba presente en el comedor de la Depincri de Sullana, lugar al que acudieron I y su padre H, quienes se encontraron con el acusado, ello está plenamente corroborado, con la declaración del acusado, quien manifestó que el señor H acudió en compañía de su hija I, así como de la declaración de la denunciante y de la testigo N.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, es un hecho acreditado la existencia de una lista de repuestos y el mantenimiento que requería el vehículo policial para su operatividad, el mismo que en una parte contenía precios detallados, dicho indicio se corrobora con lo sostenido por la denunciante I, quien afirmó en su declaración que el comandante exhibió dicha lista a los agraviados, lo que constituye una solicitud indirecta por parte del acusado, que genera como consecuencia que H le manifestara que le apoyaría con algo para la reparación del vehículo policial; el hecho consecuente de dicho acto, es que el acusado le reitera el día 18 de abril del 2017, vía telefónica, en dos oportunidades a I que le recuerde a su padre H que se comprometió a “apoyar con algo” para la reparación del vehículo policial, y que finalmente le envíe por mensaje de texto el número de cuenta bancaria de su hija M, cuenta que se encuentra vigente y activa, conforme a la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 cursada por la Administración de la Agencia del Banco de la Nación de Sullana. En ese sentido, se colige que los indicios descritos se refuerzan entre sí, constituyéndose en una base sólida para acreditar el hecho indicado.</p> <p>INFERENCIA LÓGICA</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 628-2015 Lima ha precisado en el Fundamento Quinto lo siguiente: “(...) Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo”. Esto es, la existencia de un nexo causal y lógico entre los hechos que se encuentran probados o acreditados y el que se trata de probar.</p> <p>CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Conforme se precisó en los Fundamentos precedentes, el hecho fáctico central materia de probanza es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, Hy I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Este Colegiado tiene por probada la solicitud de donativo realizado de manera encubierta por parte del acusado, en razón a la siguiente inferencia, es un hecho probado que el acusado se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>comunicó telefónicamente con I el día 18 de abril del 2017 en dos oportunidades, la primera llamada fue realizada a las 09:29 horas en ésta, el acusado textualmente refirió lo siguiente: “(...) había quedado tu papá en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día como ayer conversamos, me dijo que me iba a apoyar con algo, no sé porque no podemos dejarlo mucho tiempo”, la segunda llamada se realizó a las 12:58 de la tarde, en ésta el acusado señaló lo siguiente: “Hola ¿cómo está? Conversó con su papá referente al tema de nuestra camioneta”, a lo que la denunciante responde: “No me he podido comunicar porque estoy aquí en el trabajo, pero ahorita lo llamo como ya tiene número y le devuelvo la llamada”, el acusado contesta: “sí pues, porque estamos sin camioneta”; de dichos requerimientos reiterativos por parte del acusado para que la denunciante le recordara a su padre el apoyo al que este se comprometió “para arreglar el patrullero” se infiere la existencia de una solicitud previa por parte del acusado que se suscitó en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas, lugar en el que se acreditó se encontraban presentes físicamente los involucrados, y donde el efectivo policial S alcanzó al acusado en el comedor la lista con los repuestos y el mantenimiento que debía hacerse al vehículo policial, el mismo que contenía parcialmente una relación de precios.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Del mismo modo, se ha acreditado que el acusado proporcionó a I el número de cuenta 047542705XXX del Banco de la Nación, perteneciente a su hija M, quien no labora en ninguna dependencia policial, con la finalidad de que H realizara el depósito dinerario, infiriéndose así que el destino que se daría al dinero solicitado era para su propio beneficio, al pretender que ingresara a su esfera de dominio personal, dado que él podía disponer de la cuenta bancaria de su hija, tal como lo manifestó en su declaración; del mismo modo, al ser consultado el acusado sobre el motivo por el que proporcionó el número de cuenta de su hija para el depósito dinerario, manifestó que no brindó su número de cuenta personal debido a las retenciones que realiza la entidad bancaria a quienes tienen préstamos dinerarios con dicha entidad, asimismo, indicó que le urgía reparar dicha unidad policial porque era la única con la que contaba la Depincri de Sullana; el argumento sostenido por el acusado para justificar el motivo por el que proporcionó el número de cuenta de su hija a I no resulta ser coherente, por el contrario, de ello se infiere que el dinero estuvo destinado para su beneficio propio, solicitándolo de manera encubierta para una supuesta reparación del vehículo policial.</p> <p>HECHO INDICADO</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.- Surge como consecuencia del hecho conocido o hecho indicador, el hecho indicado es aquel que pretende acreditarse después de haberse sometido a una inferencia lógica a los indicios acreditados, esto es, el hecho materia de probanza, al que se busca arribar con los hechos periféricos corroborados.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Este Colegiado, después de haber analizado minuciosamente los indicios existentes concluye en afirmar que estos son convergentes y concomitantes con el hecho central, teniéndose por acreditado a través de prueba indiciaria, que en efecto, existió una solicitud indirecta formulada por el acusado A a las personas de H y I, cuando se encontraban presentes en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas; se encuentra acreditado que la finalidad del apoyo económico solicitado era para beneficio propio, al pretender el acusado que H y su hija I realicen el depósito dinerario en la cuenta bancaria de M, hija del denunciado, pretendiendo así que el dinero ingresara a su esfera de dominio patrimonial, donde podía disponer plenamente del mismo, siendo una forma encubierta de requerirlo el argumento de que sería utilizado para la “reparación del vehículo policial”, acreditándose además que el acusado hasta en dos oportunidades reiteró a la denunciante el cumplimiento del apoyo solicitado indirectamente al exhibir a H y su hija I, la lista de repuestos y gastos por el mantenimiento y reparación del vehículo policial.</p> <p>CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En atención a lo expuesto, la conducta desplegada por el acusado se subsume en el tipo penal alternativo postulado por el Ministerio Público, esto es, el delito de Cohecho Pasivo Impropio, en el verbo rector solicitar indirectamente, al haberse acreditado el requerimiento indirecto realizado por el acusado el día 17 de abril del 2017 en el comedor de la Depincri de Sullana, de un donativo de naturaleza económica, que según lo manifestado por el acusado estaría destinado a la reparación del vehículo policial, sin embargo, de los indicios advertidos y sustentados se acredita que en realidad la finalidad era un beneficio personal para realizar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación funcional, desvirtuándose así el Principio de presunción de inocencia que le asistía al encausado.</p> <p>DECAIMIENTO DE LA TESIS POSTULADA POR LA DEFENSA</p> <p>QUINCUAGÉSIMO.- En sus alegatos de clausura la defensa advierte la existencia de contradicciones en las declaraciones brindadas por la denunciante I, entre éstas señala que inicialmente ésta refirió que el acusado solicitó el monto de SETECIENTOS OCHENTA SOLES (S/. 780.00), para después indicar en el plenario que el monto peticionado fue de SETECIENTOS TREINTA SOLES (S/. 730.00); del mismo modo, afirma que en un primer momento refirió que el camión que consiguieron (en referencia a ella y su padre H) para continuar con la búsqueda del vehículo sustraído era de un tío, sin embargo en el plenario sostuvo que era de un amigo de su padre; del mismo modo refiere que cuando se le consulta a la señorita I quien realizó la primera llamada, sostuvo que la hizo el acusado a ella, lo que se desvirtuó con el levantamiento del secreto de las comunicaciones; precisó también que su patrocinado nunca señaló la forma del apoyo que le brindaría el señor H, toda vez que no se habló de en específico un apoyo dinerario; este Colegiado advierte que estas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>observaciones realizadas por parte de la defensa no se vinculan de manera directa con el hecho central y concomitante en el presente caso, si bien, I inicialmente indicó que el acusado le solicitó el monto de Setecientos ochenta soles, y posteriormente señaló en el plenario que fueron Setecientos treinta soles, dicha diferenciación en el monto de la cantidad dineraria solicitada no se circunscribe de manera directa con el tema materia de probanza, lo cierto es que existió una solicitud indirecta para un apoyo dinerario, siendo evidente la naturaleza del apoyo desde el momento en que el acusado proporciona a la denunciante el número de cuenta bancaria de su hija M con la finalidad de que se realice un depósito de dinero, desvirtuándose así lo sostenido por la defensa.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- La presencia física del acusado, del señor H y de la denunciante I en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 ha quedado plenamente acreditada, conforme se ha sustentado, no sólo con la declaración del propio acusado, sino también, con la manifestación brindada por la denunciante y por la testigo de decargo N, hecho que no es materia de cuestionamiento.</p> <p><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></p> <p>QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- En el plenario las pruebas actuadas han permitido enervar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó en el plenario la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con la incriminación efectuada, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Así considerando que el hecho acreditado en el presente juzgamiento es el delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el Artículo 395-B segundo párrafo del Código Penal, en el verbo rector “solicitar indirectamente”, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o <u>concurran únicamente circunstancias atenuantes</u>, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público al oralizar el Oficio N° 012502017/RDJC, en el que se deja constancia de dicha circunstancia, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>privativa de la libertad de cinco años. En consecuencia, a lo señalado en el Artículo 397.3° del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; y estando que la solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga la pena concreta de cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p><b><u>PENA DE INHABILITACIÓN</u></b>  <b>QUINCUAGÉSIMO CUARTO.-</b> Finalmente siempre dentro del análisis de dosificación punitiva, debe indicarse que el delito de Cohecho Pasivo Impropio contempla la pena de Inhabilitación conforme a lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, que establecen lo siguiente: “1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...) 8. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito”, correspondiendo por tanto imponer al encausado la pena de Inhabilitación accesoria precisada en los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del Código Penal; la misma que deberá extenderse por igual tiempo que la pena principal.</p> <p><b><u>REPARACIÓN CIVIL</u></b>  <b>QUINCUAGÉSIMO QUINTO.-</b> Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiendo a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”, entendiendo a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de re estabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil.</p> <p><b>QUINCUAGÉSIMO SEXTO.-</b> Siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos:  a) <u>El hecho ilícito.</u> Entendido como aquella conducta humana que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general,</p> <p>b) <u>El daño ocasionado</u>, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra-patrimonial,</p> <p>c) <u>La relación de causalidad</u>, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y,</p> <p>d) <u>Los factores de atribución</u>, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso.</p> <p>QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO.- Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal del encausado, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado, así como el perjuicio generado, evidenciándose además que la misma encuentra su génesis en el acto ilícito desplegado por el encausado, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, debiendo tener en cuenta para efectos de su cuantificación, que tal como lo sostuvo la representante de la procuraduría anticorrupción, este extremo únicamente está referido al daño de naturaleza extra-patrimonial generado al Estado, correspondiendo por tanto fijar un monto proporcional al daño irrogado.</p> <p><u>COSTAS</u></p> <p>El artículo 500° inciso uno del Código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde imponérselas al acusado, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación

de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mas no la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho pasivo impropio; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE03, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

			Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia
--	--	--	--	---

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>DECISION:</b> Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 173° y 176°-A último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana,</p> <p><b>RESUELVEN:</b></p> <p>1. <b>CONDENAR</b> al acusado A como AUTOR del delito <b>CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b> en la modalidad de <b>COHECHO PASIVO IMPROPIO</b>, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal; en agravio del ESTADO; y como tal se le impone la pena de <b>CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>, <u>iniciando su cómputo desde la fecha de su detención preliminar, esto es, 19 de Abril del año 2017, la misma que vencerá el día 18 de Abril del año 2022.</u></p> <p>2. <b>INHABILITARSE</b> al sentenciado A, conforme a lo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>				X						
	previsto en los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, a lo siguiente: Privación de la función pública que venía ejerciendo hasta el momento de su detención preliminar. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										



la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta	Muybaja	Baja	Mediana	Alta	MuyAlta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<p>PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; INHABILITACIÓN, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/.1300.00) a favor del agraviado, con lo demás que contiene.</p> <p>II.- <u>HECHO IMPUTADO:</u> El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, indica que la conducta delictiva consiste en que el señor A, en su condición de comandante de la Policía Nacional del Perú, Jefe de la DEPINCRI – Sullana, el día 17 de abril del 2017, en las instalaciones del comedor de la citada dependencia policial, ha solicitado dinero a la denunciante I, en la suma de setecientos treinta soles, para “supuestamente” pagar los arreglos mecánicos de una camioneta policial averiada y con ello poder continuar con la búsqueda de la camioneta 4x4 con placa de rodaje P3G-8XX de propiedad de H, la misma que había sido robada en un asalto el día 16 de abril del mismo año.</p> <p>III.- <u>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO</u> La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 5 de junio del 2018, inserto de folios 455 al 501 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente cuatro puntos que se resumen de la forma siguiente: 3. 1.- Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.- alegando que la sentencia contiene una motivación irracional, incongruente y contraria a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica, traducida en los siguientes actos:</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>								5			
---	---	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--

<p>Posturadelaspartes</p>	<p>3.1.1.- De la coima encubierta: Que el Juzgado Penal Colegiado asume como un hecho probado que el día 17 de abril del 2017, en circunstancias en que el acusado en su condición de Comandante de la Depincry y personal policial realizaron actividades investigativas destinadas a la búsqueda del vehículo robado de propiedad del señor H; el vehículo policial fue averiado, es decir malogrado cuando intentaron cruzar una quebrada, en la jurisdicción del distrito de Suyo, caserío de Guitarras. Así también el juzgador asume como hecho probado que el vehículo policial (patrullero) fue ingresado al taller de mecánica porque estaba malogrado. Es decir es verdad que el vehículo policial el día 17 de abril del 2017 se malogró, no es un hecho supuesto o inventado, por tanto el acusado ha dicho la verdad siempre. En ese contexto se desvanece el hecho falso o supuesto, como podría ser la solicitud o aceptación para una finalidad incierta, aparente o inexistente. Por tanto carece de correlato real la coima encubierta sostenida en la sentencia.</p> <p>3.1.2.- De la supuesta solicitud indirecta formulada –según la sentencia, desde la prueba indiciaria- por el acusado en su condición de comandante: Sostiene asimismo la defensa que el Juzgador asume que el imputado habría tenido todo preparado para que en el preciso momento que llegue el señor H y la denunciante I, exhibirles la hoja de papel con la lista de los repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial, lo cual habría originado que los denunciantes se comprometieran a “apoyar con algo” para reparar el patrullero, lo cual constituye una solicitud indirecta. Pero conforme se aprecia meridianamente, no ha sido un acto premeditado que el comandante haya realizado o planificado que la entrega de la lista de repuestos y servicios que necesitaba el mecánico apareciera cuando se encontraba en el comedor junto con el señor H; sino por el contrario en ese momento había llegado el señor y su hija con el camioncito para proseguir</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los</p>	<p>X</p>									
---------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>junto con el comandante y demás efectivos policiales con la búsqueda de su vehículo robado; y en ese momento ha dicho el mecánico que ha llamado y lo ha referido también el efectivo policial S que le alcanzaron la lista de repuestos y se la llevó al comandante que lo encontró en el comedor de la Depincri y le alcanzó, y al ver la lista se asombró y de manera voluntaria y por iniciativa propia, el señor H ha referido apoyar con algo. De lo que se deduce objetivamente que ha sido circunstancial y no una solicitud indirecta como sesgadamente afirma el Juzgado Colegiado, es más, al afirmar aquello, sacan de contexto los hechos y la secuencia como han ocurrido en la realidad.</p> <p>3.1.3.- Contradicciones e inconsistencias en la declaración de la denunciante que no han sido evaluadas o analizadas por el Juzgado Colegiado.- La fundamentación de la sentencia es contradictoria, por cuanto afirma que el hecho de la solicitud está demostrada con el testimonio del efectivo policial S y con la del propio comandante y a la vez con la declaración de la denunciante I; sin embargo, estas declaraciones son contradictorias y excluyentes, y lo que ha hecho el Juzgado Colegiado ha sido extraer parte de las dos, en lo que perjudica al imputado. Así, la denunciante dice que el Comandante se sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de S/.730.00. Y el efectivo policial S ha dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al comandante y ha sido el señor H (el señor de bigotes) quien se manifestó apoyar con algo para reparar la camioneta. Por lo tanto ha correspondido analizar cuál de las dos declaraciones tiene comprobación adicional o periférica, es decir, cuál es verosímil.</p> <p>El Juzgado asume como probado el hecho de la supuesta solicitud con las declaraciones de la denunciante y a la vez con los testimonios de los testigos S y L, cuando contrariamente ellos han informado que ella no estuvo al momento que se realizó la reunión con su padre el señor H y apareció el papel con la lista de repuestos. Por tanto, no es un testigo idóneo para acreditar dicho hecho, es decir, la supuesta solicitud, siendo el único que podría haberlo hecho es el padre, pero este no fue a juicio porque no hubiese podido afirmar aquello que nunca sucedió.</p> <p>3.1.4.- Del análisis que se realiza en la sentencia de las llamadas telefónicas y asume como probado indiciariamente que ha habido una solicitud previa. Del hecho que el Comandante haya mencionado en la comunicación vía telefónica a la denunciante I que “le haga recordar a su padre que le había dicho que lo iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero” no se puede extraer como deducción lógica que haya existido una solicitud previa por cuanto existe ausencia de probanza del hecho base e ilogicidad en la conclusión realizada por el Juzgado Colegiado en tanto no es la única posible desde el punto de vista de la lógica, ya que existen más posibilidades que se pueden desprender del texto de la comunicación.</p> <p>3.1.5.- Del análisis que se realiza en la sentencia que el hecho de que el imputado haya brindado el número de cuenta de su hija, asume como probado indiciariamente que era para su beneficio personal.- El Juzgado Penal Colegiado no ha consignado la conversación telefónica realizada entre la denunciante I y el imputado A el día 18 de abril del 2017 donde el contexto en que el comandante ha brindado el número de cuenta de su hija se refleja claramente que no es inmediato y por tanto no estaba preparado, sino que el mismo se produjo por insistencia de la denunciante I previo acuerdo y coordinación con su padre H, por lo que aquel dato que infiere el juzgador y llega a la conclusión que se trata de una coima encubierta porque ha dado el número de cuenta de su hija es</p>	<p>casos que correspondiera). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>errado y extraído del contexto de la información ingresada en juicio de primera instancia, es decir descontextualizado y sin el mínimo análisis</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>real.</p> <p>Que en el mensaje de texto que envía el Comandante a la denunciante I, se hace referencia expresa que el destino era para la reparación del vehículo policial y no para beneficio personal del comandante y de todo el contexto de los medios probatorios actuados en el presente juzgamiento fluye que aquello era para reparar el patrullero policial, considerando que concluir que ha sido para un fin distinto es sacar de contexto las conversaciones y pasar al plano de las especulaciones o presunciones, conforme lo han referido en la sentencia cuestionada, sin tener en cuenta que la misma denunciante lo dijo en juicio que era para los repuestos de la camioneta policial que estaba malograda.</p> <p>3. 2.- Vulneración del principio de legalidad: principio de tipicidad.</p> <p>3.2.1.- La solicitud o el ofrecimiento no ha sido para beneficio personal sino para un bien institucional (vehículo policial): ausencia del elemento subjetivo del tipo penal: ánimo de lucro o beneficio personal.- La imputación fáctica no se subsume en el delito de cohecho, ya que no existe el elemento subjetivo, que viene a ser aquella intención lucrativa, beneficio personal o venta de la función pública; y por el contrario, se aprecia una intención o finalidad común, como es reparar el vehículo policial y proseguir con recuperación del vehículo robado. Sostener lo contrario equivale a decir que el comandante investigado está siendo procesado y encarcelado por haber pretendido reparar un patrullero del Estado, el mismo que no estaba destinado para su bolsillo o para beneficio personal.</p> <p>3.2.2.- No hay afectación al bien jurídico protegido.- El delito siempre importa una lesión; esto significa que no se puede considerar prohibida una conducta concreta (el supuesto fáctico) si en el caso no se ofende o lesiona un bien jurídico, como sucede en el presente caso, ya que no ha existido prebenda de la función, y además si el bien para el cual estaba destinada y por el cual se solicitó concretamente era un bien estatal para el cual estaba destinada y por el cual se solicitó concretamente era un bien estatal el mismo que es herramienta para lograr el bienestar general, finalidad última del Estado; entonces con dicho actuar no se puede afectar al mismo Estado.</p> <p>3.3.- Afectación al principio de congruencia.</p> <p>Que la sentencia recurrida ha vulnerado el principio de congruencia previsto en el numeral 1° del artículo 397° del Código Procesal Penal, pues el Juzgado Colegiado ha introducido de oficio una circunstancia fáctica que no ha sido materia de acusación por el Ministerio Público. Así, ha referido que el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio. Lo cual jamás fue alegado por el acusador en su tesis inculpativa. Siendo que esta circunstancia fue ingresada por el representante del Ministerio Público en el transcurso de los debates o en el desarrollo de la actividad probatoria. Sin embargo, lo correcto era que si el Fiscal, advertía esta circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad (alegatos de apertura) correspondía que introduciendo un escrito de acusación complementaria amplíe la misma, tal como lo prevé el artículo 374.2° del Código Procesal Penal.</p> <p>Es así que el Ministerio Público postuló en resumen el hecho que “el imputado comandante A había solicitado al señor H, padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta”. Y que este hecho configuraba el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>verbo condicionar, y alternativamente en el delito de cohecho pasivo impropio en el verbo solicitar. Jamás el Ministerio Público dijo en sus alegatos de apertura que el acusado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>solicitó indirectamente y que se trataba de una coima disfrazada siendo lo real que era para beneficio propio.</p> <p>3. 4.- Vulneración del derecho a la prueba</p> <p>3.4.1.- En el juzgamiento se ha actuado un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público y la sentencia se basa en el mismo: archivo de audio CALL 09-25-15 OUT 9729215XX.- En el juzgamiento realizado en primera instancia se actuó –pese al cuestionamiento realizado por la defensa- el medio probatorio consistente en el Archivo de Audio CALL_09-25-15_OUT_9729215XX que contiene la conversación entre la denunciante I y la persona del imputado A el día 18-04-2017, el mismo que no había sido ofrecido por el Ministerio Público, y la sentencia se basa su fundamentación en la información contenida en el mismo, vulnerándose la garantía constitucional de defensa.</p> <p>3.4.2.- El medio probatorio consistente en el Acta Fiscal de transcripción de los audios contenidos Archivo de Audio CALL_09-25-15_OUT_972921590, han sido escuchados y transcritos por el fiscal y su asistente, sin participación de la defensa del imputado. Se aprecia que en la realización de aquellas diligencias de transcripción de audios no se ha respetado la legalidad procesal y el derecho defensa, consecuentemente la sanción legal es que no pueden ser utilizados.</p> <p><u>IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACTOR CIVIL</u></p> <p>La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, mediante escrito de fecha 6 de junio del 2018, inserto de folios 504 al 509 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:</p> <p>4. 1.- Que el hoy sentenciado A, en su condición de comandante de la Policía Nacional del Perú, en el cargo de Jefe de la Depincri – Sullana, quien tenía dentro de sus funciones, el deber de cautelar la seguridad de los ciudadanos, sin embargo, muy por el contrario, solicitó dinero a fin de realizar un acto propio de su función, hecho que de sobremanera ha afectado la imagen de la Policía Nacional del Perú, tal y conforme se ha podido advertir no sólo en la prensa local sino también a nivel nacional, lo cual evidentemente mella la institucionalidad del referido ente estatal, entendida como un atributo básico del Estado de Derecho, en el cual sus órganos y representantes, tienen el imperativo de actuar en pos del bien común, aplicando las normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos, agregando a ello que el sentenciado ha incumplido además su deber de probidad conforme lo establece el Código de Ética de la Función Pública, dejando de lado el deber de actuar con neutralidad y objetividad para satisfacer el interés general y no los privados, es por ello, que consideran que el monto de la reparación civil que se ha impuesto a todas luces resulta irrisorio teniendo en cuenta que se ha lesionado la imagen de la institución en mención, solicitando se revoque dicho extremo de la sentencia y se eleve la reparación civil a la suma de diez mil soles.</p> <p><u>V.- TIPO PENAL INCRIMINADO:</u></p> <p>5. 1.- Conforme a la sentencia recurrida, se ha condenado al sentenciado A, como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO en agravio del ESTADO, delito previsto en el segundo párrafo del artículo 395°-B del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><u>VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</u>  Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantuApelatum quantum devolutum)”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019. Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; más no el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Cohecho pasivo impropio; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00790-20170-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.



	<p>preparado para que en el preciso momento que llegue el señor H y la denunciante I, exhibirles la hoja de papel con la lista de los repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial, lo cual habría originado que los denunciantes se comprometieran a “apoyar con algo” para reparar el patrullero, lo cual constituye una solicitud indirecta; sin embargo esto ha sido circunstancial. En relación a ello, cabe señalar que la sentencia recurrida no consigna lo que afirma la defensa en el sentido que el imputado haya tenido todo preparado para solicitar de modo indirecto un “apoyo”, pues se advierte de los fundamentos de la misma que en efecto fue un hecho circunstancial; sin embargo, la condición de preparado o circunstancial del hecho, no descarta que se haya producido el acto de solicitud por parte del sentenciado; por lo que dicho agravio en modo alguno desvirtúa los argumentos de la resolución recurrida.</p> <p>7.1.3.- Señala asimismo la defensa que existen contradicciones e inconsistencias de la denunciante que no han sido evaluadas o analizadas por el Juzgado Colegiado, mencionando como hechos que evidencian que la denunciante miente, los siguientes:</p> <p><input type="checkbox"/> Por cuanto la sentencia afirma que el hecho de la solicitud está demostrada con el testimonio del efectivo policial W y con la del propio comandante y a la vez con la declaración de la denunciante I quien dijo que el Comandante se sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de S/.730.00. Y el efectivo policial W ha dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al comandante y ha sido el señor H (el señor de bigotes) quien se manifestó apoyar con algo para reparar la camioneta. Al respecto se</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aprecia que dichas versiones no son contradictorias ni excluyentes, por el contrario ambas coinciden en que en efecto, existió tal lista de repuestos. Al respecto cabe mencionar que muchas veces las declaraciones de testigos presentan deficiencias de percepción, de interpretación y de recuerdo, imprecisión de la expresión, etc.; sin embargo, dichas deficiencias deben ser trascendentales o sustanciales para restar mérito probatorio al testimonio. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, la testigo I describe dicha lista de repuestos como una hoja A4 blanca cortada por la mitad, mientras que el efectivo policial S (que es quien le entrega dicha hoja al imputado) la describe como una hoja cuadriculada pequeña hacia la mitad de la hoja y aquí estaba así como de cuadernillo. Se aprecia en efecto, que la percepción de cada uno es distinta en cuanto a las características del documento, sin embargo, ello no significa descartar uno o ambos testimonios en la medida que dichos detalles no invalidan la conclusión a la que se arribó de que se ha probado que dicha lista existió, porque así lo han informado los testigos y hasta el propio imputado de manera coincidente. En el mismo sentido, el hecho de que la denunciante I haya manifestado que el imputado sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad</p>						X				
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>setecientos treinta soles, mientras que el testigo S haya dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al imputado y que haya sido el señor H quien se manifestó apoyar con algo para reparar la camioneta, tampoco desvirtúa la tesis incriminatoria en la medida que incluso es posible que ambos sucesos hayan ocurrido en la realidad, pues, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la referida testigo si bien dijo en un primer momento de su declaración que el imputado sacó el papel de su bolsillo, en otro momento manifestó “No recuerdo muy bien si él (refiriéndose al imputado) guardó o mi papá la guardó, pero esa lista estaba en la mesa”; y el testigo W indicó. “(...) en ese momento el señor (en referencia al señor H) es donde le manifiesta: “comandante no se preocupe, sabe que como su camioneta se ha malogrado yo le voy a colaborar con algo, en vista que se han ido y se ha malogrado su camioneta, pero en ese momento yo ya me he retirado y el comandante dejó la hoja, la volteó”. Es decir en ese punto son coincidentes.</p> <p>En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el día 17 de abril del 2017, cuando el imputado se encontraba almorzando en el cafetín de la dependencia policial, llegaron los testigos I y su padre, y existe un momento en que tanto la testigo I como el imputado refieren que ella y su padre almorzaron en dicho local, habiéndose ella acercado hasta donde se encontraba la persona de N (que es la persona que cocinaba en el cafetín) para solicitarle la venta de almuerzos, conforme así lo han referido la testigo N y también el testigo W quien manifestó: “(...) en el cafetín lo encontré sentado (refiriéndose al imputado) en una mesa con un señor de bigotes y en otra mesa como a unos tres o cuatro metros, habían otros dos señores y una chica que estaba parada de espaldas ahí en la puerta que da con el comedor, en la cocina y el comedor, había una</p>	<p>de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señorita parada y ha sido en ese momento cuando yo le he alcanzado la hoja al comandante”. De lo cual se advierte que es posible que en un primer momento el testigo S se haya acercado al imputado a entregarle la lista de repuestos mientras la testigo I se encontraba solicitando almuerzos, y después que se retiró, la referida testigo se haya acercado a la mesa donde se encontraba su padre H con el imputado; segundo momento en que este haya nuevamente mostrado la lista, conforme ella lo refirió.</p> <p>A lo que este Tribunal quiere llegar es que, independientemente de esas mínimas diferencias, lo cierto y concreto es que dicho día 17 de abril del 2017 mientras el imputado A se encontraba almorzando en el cafetín de la Depincri, llegaron los testigos H y su hija I, y además en un momento también se personó el efectivo policial S, quien le entregó una lista de repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial y que el imputado mostró dicha lista a H y I, porque estos detalles así han sido referidos de manera coincidente por todos los testigos mencionados. En tal sentido, lo postulado por la defensa en el sentido que la testigo I miente al decir que estuvo presente cuando se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</p>				X						
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>ha producido la supuesta solicitud por parte del imputado, no es correcto, en la medida que finalmente quedó probado que la referida lista de repuestos existió y fue de conocimiento de la denunciante I y de su padre H.</p> <p><input type="checkbox"/> Señala la defensa que otra mentira o contradicción sustancial de la denunciante I lo constituye el hecho de que ella afirma que la supuesta solicitud que realizó el procesado fue en el comedor de la Depincri, mientras que en el Acta Fiscal de escucha y transcripción de audio de fecha 02-10-2017 (entrevista realizada a la denunciante I por el reportero de Frecuencia Latina) ella expresa que fue a ver al comandante a su despacho. Al respecto, cabe indicar en primer lugar, que dicha entrevista, no constituye una declaración válida que haya sido recabada con observancia del principio de contradicción; y en segundo lugar, se aprecia de la referida Acta Fiscal de fecha 02-10-17 que obra a folios 1000 y 1001 de la carpeta fiscal, que en ningún momento la denunciante ha manifestado lo que alega la defensa, pues quien lo refiere es el reportero quien señala de manera textual: “I nos cuenta que después de esa primera llamada fue a ver a MA a Sullana y allí entró a su Despacho pero se sorprendió dice cuando el oficial en persona sacó un papel escrito”. Es decir, no es una versión recabada de ella directamente, sino una referencia efectuada por el reportero. En consecuencia, lo invocado por la defensa en ese extremo, no ha sido demostrado.</p> <p><input type="checkbox"/> La defensa indica también que la denunciante I, miente porque en su denuncia refiere que el sentenciado les había solicitado combustible a título personal; sin embargo con las declaraciones del propio sentenciado y de los testigos W y L han afirmado que el mencionado combustible sería destinado para su propio vehículo robado del señor H en el caso que fuese encontrado. Sin embargo, esto no es cierto, porque en primer lugar, en el acta de recepción de denuncia inserta a folios 1 al 3 de la carpeta fiscal, no se ha consignado que la denunciante I haya manifestado que el sentenciado les pidió combustible a título personal, pues se lee textualmente: “(...) pero también nos pidió combustible (...)”. Y en juicio quedó aclarado por ella misma que dicho combustible no era para el sentenciado, pues cuando la defensa le preguntó: “Usted también nos ha señalado que pidió petróleo cuando se fue al lugar en la búsqueda del vehículo ¿para qué pidió petróleo?”; habiendo respondido la denunciante: “Para la búsqueda del vehículo, era un camión alquilado de un conocido de mi papá, y tenían que tanquearlo para peinar la zona de los hechos”, con lo cual el argumento de la defensa se desvanece por carecer de probanza.</p> <p><input type="checkbox"/> Refiere además la defensa que la denunciante I miente cuando dice que ella pagó el almuerzo del sentenciado, lo cual ha sido</p>	<p>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	desmentido por la testigo N y con la copia legalizada de la página del cuaderno de crédito de la cafetería de la Depincri. Al respecto se oralizó dicha documental donde se consigna el crédito de un almuerzo, un jugo													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación delareparación civil</p>	<p>y una Coca Cola del día 17 de abril del 2018, para el imputado, el cual no fue observado por la parte acusadora; sin embargo, es un aspecto que no desvirtúa la incriminación efectuada por la denunciante I en la medida que sobre dicho medio probatorio no se le solicitaron las aclaraciones correspondientes al momento de ser examinada en juicio y por otro lado, la imputación sustancial en el sentido que el sentenciado le solicitó un donativo está demostrada con otros medios de prueba, como lo son por ejemplo las conversaciones telefónicas que sostuvieron el sentenciado y la denunciante I el día 18 de abril del 2017, de donde se aprecia que el primero le manifiesta a la segunda, hasta en dos ocasiones, que su padre le dijo que lo iba a “apoyar con algo” para reparar la camioneta; y con el mensaje de texto que el referido procesado le envió a su celular proporcionándole el número de la cuenta de ahorros de su hija M para que le efectúe un depósito de dinero.</p> <p><input type="checkbox"/> Por último, la defensa sostuvo que la denunciante miente porque en juicio oral manifestó que el sentenciado llamaba a su padre y a ella y que a su padre lo llamó varias veces al número de teléfono 9694740XX; sin embargo, en la lectura del registro de llamadas que realizó el imputado, no aparece ninguna llamada entrante ni saliente a ese número. En relación a ello, debemos precisar que no es un argumento que desacredite la versión de la denunciante I, en la medida que sí está demostrado que el sentenciado por lo menos llamó a ella y no sólo eso, sino que además le brindó el número de cuenta de ahorros de su hija para que le deposite una suma de dinero.</p> <p>7.1.4.- Postula asimismo la defensa que en la sentencia se asume como probado indiciariamente que ha habido una solicitud previa por parte del sentenciado que se suscitó en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017, a partir de las llamadas telefónicas que se realizó entre el sentenciado y la denunciante I del día 18 de abril del 2017, donde el primero le dice a la segunda que le “haga recordar a su padre que le había dicho que lo iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero”. De lo cual no se puede extraer como deducción lógica que haya existido una solicitud previa porque es una inferencia errada desde el punto de vista de la lógica y porque no está demostrado el hecho base (es decir que el sentenciado haya mostrado la lista de repuestos de manera deliberada, sino que ha sido un acto circunstancial). Y también porque la conclusión a la que arriba el Juzgador no es la única posible desde el punto de vista de la lógica, ya que existen más posibilidades que se pueden desprender del texto de la comunicación.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>	<p style="text-align: center;">X</p>										
--	---	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al respecto cabe señalar que dichas conversaciones telefónicas no son los únicos medios de prueba que ha tomado en cuenta el A quo para condenar al sentenciado, pues existen otros como el mensaje de texto que el sentenciado le envió a la denunciante informándole el número de cuenta de su hija para que le deposite dinero, por lo que este es un hecho probado que concatenado con los demás evidencia la veracidad de la imputación formulada contra el sentenciado.</p> <p>Por otro lado, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, el hecho de que el imputado haya mostrado la lista de repuestos a la denunciante como a su padre H, es un hecho cierto, siendo intrascendente que haya sido un acto deliberado o circunstancial, cuando finalmente está probado que la denunciante sí llegó a ver dicho documento y que la persona de H sí iba a efectuar un donativo al sentenciado, lo cual explica que este último haya llamado a la denunciante para recordárselo e incluso le haya enviado un mensaje de texto con un número de cuenta para que le depositen dinero.</p> <p>7.1.5.- Refiere además la defensa que el mencionado mensaje de texto hace referencia expresa que el destino era para la reparación del vehículo policial y no para beneficio personal del sentenciado, como ha concluido el Juzgador, sacando de contexto las conversaciones sin tener en cuenta que la misma denunciante dijo en juicio que el dinero era para los repuestos de la camioneta policial que estaba malograda. Al respecto debe indicarse que en efecto en ninguna de las pruebas actuadas se aprecia que el sentenciado de manera expresa ha solicitado dinero para su propio beneficio, y en tal sentido es que ello ha sido inferido de las mismas en la sentencia recurrida, aplicando el A quo el razonamiento de la prueba indiciaria para arribar a tal conclusión, sobre la base de hechos probados en juicio y en tal sentido, la denunciante manifestó que el sentenciado solicitó dinero para los repuestos de la camioneta, y es que de eso se trata este pedido que en apariencia es para un fin, cuando en realidad lo es para otro totalmente distinto; lo cual además se evidencia en el hecho de que el testigo W manifestó “lo que pasa es que en este caso no se está afirmando que el señor H a raíz de la lista tenía que dar un monto de dinero, o sea nada más fue lo que yo le mostré al comandante porque eso tenía que elevarse a la Superioridad porque por conducto regular nosotros ya se lo iba a solicitar los repuestos que estaba necesitando el mecánico para arreglar la camioneta” habiendo indicado además que se elaboró el informe a la Superioridad informándole acerca del desperfecto mecánico del vehículo. En tal sentido, cabe preguntarse ¿podemos dejar de inferir que el sentenciado si bien solicitó dinero para arreglar la camioneta policial, en realidad era para su beneficio personal, cuando a la vez solicitó por conducto regular a su institución, los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>repuestos que hacían falta?, la respuesta es obviamente que no, puesto que si el dinero solicitado era para arreglar el vehículo policial, qué razón tenía solicitar</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>a la vez a la institución policial que cubriera dicho gasto. En el mismo sentido, se evidencia la actitud dolosa del sentenciado de solicitar el donativo que iba a ser para su propio beneficio, en el hecho de que no proporcionó el número de su cuenta de ahorros sino de una tercera persona quien además era de su confianza, como lo es su hija, no siendo creíble su versión en el sentido de que no proporcionó su número de cuenta de ahorros por cuanto tenía un préstamo bancario y le podían descontar, en la medida que esto no ha sido demostrado con prueba idónea.</p> <p>7.1.6.- Estando a lo expuesto, este primer agravio expuesto por la defensa se desestima por los motivos antes expuestos.</p> <p>7.2.- La defensa expone asimismo como segundo agravio que se ha vulnerado el principio de legalidad.- Sostiene la defensa que no ha existido el elemento subjetivo, es decir la intención lucrativa, beneficio personal o venta de la función pública y por el contrario se aprecia una intención o finalidad común como es el reparar el vehículo policial y proseguir con la recuperación del vehículo robado, y tampoco hay afectación al bien jurídico protegido por cuanto el donativo estaba destinado para un bien estatal, el mismo que es herramienta para lograr el bienestar general, finalidad última del Estado, por lo que con dicho actuar no se puede afectar al mismo Estado. Al respecto se reitera, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, se ha demostrado que sí ha existido por parte del sentenciado la intención de beneficiarse personalmente con el dinero solicitado a H y a su hija I, conclusión a la que se ha arribado mediante el análisis de la prueba indiciaria efectuado por el A quo, el cual es correcto y de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.</p> <p>7.3.- Por otro lado, la defensa cuestionó que se ha afectado el principio de congruencia en la medida que el Ministerio Público no dijo en su tesis inculpativa que el acusado solicitó indirectamente y que se trataba de una coima disfrazada siendo lo real que era para beneficio propio y que esta circunstancia fue ingresada por el representante del Ministerio Público en el transcurso de los debates o en el desarrollo de la actividad probatoria. Al respecto es preciso señalar en primer término que el artículo 397° inciso 1) del Código Procesal Penal establece “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”. En tal sentido, corresponde analizar si en efecto el Juzgado Colegiado ha condenado al acusado por hechos distintos a los que han sido materia de acusación. Y en tal sentido del registro de audio respectivo, se advierte que los hechos contenidos en la acusación efectuada por el Ministerio Público en su alegato de apertura consisten básicamente en</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>que el día lunes 17 de abril de 2017, aproximadamente las 13:00 horas en las instalaciones del comedor de la DEPINCRI de Sullana, encontrándose el acusado almorzando, es que llega la denunciante con su padre a efectos de poder hacer las coordinaciones correspondientes para la búsqueda del vehículo y es allí donde el acusado le manifiesta que como consecuencia de la avería del patrullero policial se requería se comprara algunos repuestos para este vehículo los cuales sumaban setecientos cincuenta soles. Es así que en este momento El comandante A le solicita al señor H, padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta. En respuesta el señor H le dice que una vez que encuentren el vehículo, él le iba a entregar el dinero solicitado. Manifestando luego el señor A que tenía conocimiento que la camioneta robada se encontraba en la zona de Guitarras y que en todo caso iban a efectuar mayor coordinación. Luego al día siguiente, el día 18 de abril, El comandante A , vía telefónica se comunica con la denunciante I y le dice textualmente que le haga recordar a su señor padre sobre el apoyo, o sea sobre el apoyo de dinero que les había prometido para reparar la camioneta y que ya no quería estar molestando más a las personas que estaban viendo el tema de la reparación y para tal efecto, por mensaje de texto, le proporciona el número de cuenta bancaria de su señorita hija M, es decir el acusado A, le proporciona un número de cuenta para que el padre de la denunciante depositara el dinero, para <u>supuestamente</u> arreglar la camioneta, en dicha cuenta. Se advierte que el Ministerio Público no indicó que el dinero solicitado estaba destinado a arreglar el vehículo policial. Incluso preguntado por el Colegiado sobre cuál es la función violentada por el sujeto activo, el representante del Ministerio Público hizo mención al artículo 166° de la Constitución Política del Estado establece expresamente que la Policía Nacional tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y comunidad; garantiza el cumplimiento de la ley y la seguridad del patrimonio público y privado. De la misma forma, citó al Decreto Legislativo 1267 en su artículo 2 numeral 10, en cuanto señala las funciones de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo el artículo 4° numerales 1 y 4 de la citada norma, en cuanto señala que el personal policial tiene las siguientes obligaciones: respetar y cumplir los mandatos establecidos por la constitución política, los reglamentos y las órdenes en el marco legal vigente, ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia por considerarse siempre de servicio, cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercer con profesionalismo, lealtad y ética, comportarse con honorabilidad y dignidad. Citó asimismo el Manual de Procedimientos Operativos Policiales 2013 aprobado por con Resolución Directoral N° 30-2013-DIGEN/MG del 15 de enero del 2013, la Directiva DG-PNP-N°24-222010 DIRINCRI-EM-V aprobada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>por Resolución Directoral 619-2011 DIGEN de fecha 09 de agosto de 2011, la cual estableció normas y procedimientos para la realización y funcionamiento del sistema de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú SEINCRI PNP y finalmente, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 27815 señala expresamente que <u>el servidor público está prohibido de obtener, procurar, beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia, apariencia o influencia.</u></p> <p>En el mismo sentido aclaró que el requerimiento que se hizo el día 17 de abril, fue a ambas personas, tanto a la señora I como a su padre el señor H, estando presentes ambas personas allí en el cafetín, les enseña primero la lista de repuestos que requería el vehículo.</p> <p>Estando a lo expuesto, se advierte pues que estos hechos no han sido variados por el Juzgado Colegiado, por el contrario, la sentencia recurrida se pronuncia por la acreditación de los mismos infiriendo a partir de ahí que la solicitud de dinero por parte del sentenciado era supuestamente para arreglar un vehículo policial cuando en realidad era para su propio beneficio. Así el A quo, de manera correcta establece por probada la solicitud de donativo realizado de manera encubierta por parte del sentenciado, conforme se detalla en los fundamentos de la recurrida, y si bien el A quo en el fundamento cuadragésimo noveno, señala que ha existido una solicitud indirecta, lo sustenta en el hecho que se ha “(...) acreditado el requerimiento indirecto realizado por el acusado el día 17 de abril del 2017 en el comedor de la Depincri de Sullana, de un donativo de naturaleza económica, que según lo manifestado por el acusado estaría destinado a la reparación del vehículo policial, sin embargo de los indicios advertidos y sustentados se acredita que en realidad la finalidad era un beneficio personal para realizar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación funcional (...)”, no evidenciándose afectación alguno al principio de congruencia, máxime cuando el Ministerio Público aclaró que la función violentada por el procesado se encuentra contenida, además de la Constitución Política del Estado, en el Decreto Legislativo 1267 en su artículo 4° numerales 1 y 4, en cuanto señala que el personal policial tiene las siguientes obligaciones: respetar y cumplir los mandatos establecidos por la constitución política, los reglamentos y las órdenes en el marco legal vigente, ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia por considerarse siempre de servicio, cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como <u>ejercer con profesionalismo, lealtad y ética, comportarse con honorabilidad y dignidad</u>; asimismo el numeral 2 del artículo 8° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 27815 que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala expresamente que <u>el servidor público está prohibido de obtener, procurar, beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros.</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p><u>mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia, apariencia o influencia.</u></p> <p>7.4.- Por último, cuestiona la defensa que ha existido vulneración del derecho a la prueba en la medida que se ha actuado un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público, como es el Archivo de Audio CALL_09-25-15_OUT_9729215XX que contiene la conversación entre la denunciante I y la persona del imputado A el día 18-04-2017. Al respecto, se advierte del Requerimiento Fiscal de Acusación inserto a folios 2 al 35, y específicamente en el folio 28, que se ofreció como medio probatorio el Audio y Acta Fiscal de transcripción de audio de fecha 19 de abril del 2017, cuya pertinencia invocada por la fiscalía consiste en acreditar la conversación telefónica del día 18 de abril del 2017 entre la persona de la denunciante y el denunciado A, prueba que fue admitida conforme se aprecia del auto de enjuiciamiento de fecha 24 de enero del 2018, y de la cual se advierte que contiene entre otros, la transcripción del referido Archivo de Audio CALL_09-25-15_OUT_9729215XX, por lo que lo señalado por la defensa no es correcto, desestimándose este agravio.</p> <p>De la misma forma, cuestiona la defensa que el referido archivo de audio ha sido transcrito por el fiscal y su asistente sin participación de la defensa del imputado, por lo que no pueden ser utilizados. Sin embargo, dicha medio de prueba, fue cuestionado en la etapa de investigación preparatoria mediante una tutela de derechos recaída en el incidente signado con el número 00790-2017-33-3101-JR-PE-03, siendo su finalidad que se excluya del caudal probatorio dicha acta de transcripción de audio de fecha 19 de abril del 2017; la misma que si bien fue declarada fundada en primera instancia, mediante la resolución número dos de fecha 28 de abril del 2017, dicha resolución fue revocada por esta instancia, habiendo declarado infundada dicha solicitud de tutela de derechos, al considerar que no existía violación al contenido del derecho fundamental de defensa que prive de validez a los documentos y actuaciones efectuadas por el Ministerio Público; por lo tanto, al haber sido materia de control judicial dicha documental y existir un pronunciamiento que declara su validez, es perfectamente factible su utilización y valoración como medio probatorio por el órgano jurisdiccional y así se declara.</p> <p>7. 5.- Sobre la prueba actuada en segunda instancia:</p> <p>7.5.1.- Es preciso pronunciamos sobre la prueba actuada en segunda instancia, así se tiene que en el juicio de hecho se actuaron como nuevos medios de prueba los siguientes:</p> <p><input type="checkbox"/> Diploma de honor de parte de la Asociación de Acción de Lucha contra las drogas otorgada al sentenciado, de fecha agosto del año 2002.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<input type="checkbox"/> Documentación sustentatoria de la Nota Informativa N° 55-												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>2017-REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ- DEPAPJUS-CJ-RQ, de folios 539 al 543, para acreditar el trámite engoroso y el tiempo que demanda la reparación de vehículos, siendo ese el motivo por el cual no se comunica a la superioridad</p> <p><input type="checkbox"/> Copias legalizadas de notas y recortes periodísticos aparecidas en medios de comunicación de circulación regional y nacional: La Hora de fecha 20-05-2017, Correo de fecha 24-05-18 y Perú 21 de fecha 02-07-18, para acreditar el trámite engoroso que se sigue para reparar un vehículo que va de 3 a 4 meses, máxime si la imputación es que el cohecho pasivo impropio es coima disfrazada simulando que el dinero solicitado era para reparar un vehículo cuando era para beneficio propio.</p> <p>7.5.2.- Analizando los medios de prueba descritos, llegamos a la conclusión que ninguno de ellos desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida por los siguientes fundamentos:</p> <p><input type="checkbox"/> En cuanto al Diploma de Honor otorgado al sentenciado por parte de la Asociación de Acción y Lucha contra las Drogas Piura (folios 538), se observa que dicho documento fue expedido en el año 2002 y en mérito a la brillante intervención en el decomiso de 27.720 kg de P.B.C. y no haber aceptado soborno de diez mil dólares; sin embargo, el mismo no desvirtúa los fundamentos que se han tenido en cuenta para determinar la responsabilidad penal del sentenciado en el hecho delictivo que se le atribuye, en tanto si bien ha obtenido un reconocimiento por parte de una asociación, se aprecia en primer lugar que pese a que aparecen cuatro personas quienes otorgarían dicho reconocimiento, sólo lo firma una de ellas, que es la persona de LG, en calidad de Relaciones Públicas de dicha asociación. En segundo lugar reconocer a un funcionario por haber cumplido con deberes que son propios de su cargo, no constituye un mérito extraordinario que en todo caso permita descartar per sé, cualquier imputación que de manera posterior se efectúe en su contra por hechos relacionados con su ejercicio profesional.</p> <p><input type="checkbox"/> Respecto de la documentación sustentatoria de la Nota Informativa N° 55-2017-REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ-DEPAPJUS-CJ-RQ, de folios 539 al 543 y las copias legalizadas de notas y recortes periodísticos aparecidas en medios de comunicación de circulación regional y nacional, debe indicarse que si bien de alguna forma acreditan que la reparación de vehículos policiales demanda tiempo considerable debido al trámite engoroso propio de la administración pública, ello en modo alguno justifica que dichos gastos de reparación deban ser cubiertos por los administrados, incluso cuando ellos mismos lo ofrezcan ni habilita al funcionario público a solicitar, bajo cualquier modalidad, que el administrado asuma los mismos; de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ahí que el argumento de la defensa en el sentido que el depósito de dinero que los testigos H y I iban a efectuar en la cuenta de ahorros de su hija M iba a ser destinado para reparar el vehículo policial no tiene asidero legal y por ende se infiere que en realidad era para su beneficio personal.</p> <p>7. 6.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado en dicho extremo.</p> <p><b>VIII.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN DEL ACTOR CIVIL:</b> Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en calidad de actor civil.</p> <p>8. 1.- Postula esta parte que el monto de la reparación civil que se ha impuesto resulta irrisorio teniendo en cuenta que se ha lesionado la imagen de la institución en mención, no sólo en la prensa local sino también a nivel nacional, lo cual evidentemente mella la institucionalidad del referido ente estatal. Al respecto, cabe señalar que si bien el Juzgador señala en el fundamento quincuagésimo sétimo que con su conducta el sentenciado ha ocasionado un daño de naturaleza extrapatrimonial al Estado, el cual evidentemente es difícilmente cuantificable; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta además de la lesión al bien jurídico protegido que de manera general es el correcto funcionamiento de la administración pública y en específico la gratuidad o no venalidad de la función pública; el daño a la imagen institucional ocasionado con la conducta del sentenciado, pues fue un hecho notorio y de conocimiento público que ha repercutido en la prensa local y nacional lo que ocasiona descrédito y desconfianza por parte de la ciudadanía. En tal sentido, esta judicatura considera que el monto impuesto por concepto de reparación civil debe ser reformado imponiéndose un monto mayor.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y baja calidad; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencia claridad; más no las Razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y evidencian la Claridad; mas no se encontraron las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.



	<p>COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e</p> <p>INHABILITACIÓN, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS.</p>	<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>2.- REVOCARLA en el extremo que FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/.1300.00) a favor del agraviado, y REFORMÁNDOLA SE FIJA LA SUMA DE TRES MIL SOLES por dicho concepto.</p> <p>3.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. MPC.</p> <p>S.S. C1 A2 MPC</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03., Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad, mas no, El pronunciamiento evidencia Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Cohecho pasivo impropio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
						X								
														53

Calidad de la sentencia de primera instancia	Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta				
	Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy				
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
					X			[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				
									baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, respectivamente cada unidad Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Cohecho pasivo impropio; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[2536]	[3748]	[49 - 60]				
		Introducción				X		5	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							



Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019, fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio del expediente judicial antes mencionado, fueron de rango muy alta (53) y alta (46), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (10), muy alta (34) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: mediana (05), alta (32) y muy alta (09); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 53 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubieron la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se

hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 2)

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las

razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, las razones evidencian la claridad y el parámetro las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad mas no la individualización de la pena.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y la claridad más no las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que la ley exige para esta parte de la sentencia, lo cual permite inferir que el juzgador ha realizado una selección de los hechos y de los medios de prueba los cuales los ha merituado de manera correcta, sin contradicciones en relación con los hechos que sustentan su decisión, ya que este para probar los hechos materia de imputación, necesita de la utilización de la prueba para poder corroborar los hechos, los cuales

constituyen un elemento indispensable para la misma; pues se señala que la motivación de los hechos se realiza a través de la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Con, en relación a la motivación de la reparación civil, la ley exige para esta parte de la sentencia; como es de apreciarse estos parámetros si bien es cierto han sido señalados y desarrollados adecuadamente, evidenciándose así una correcta motivación de la misma, puesto que según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo. Y el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el

pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el juzgador ha resuelto en base a las pretensión del representante del Ministerio Público, materializándose la aplicación del Principio de correlación, en donde el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de apelaciones, de la ciudad de Sullana, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de mediana, alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 46, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [37 – 48].

Analizando este resultado, 46 es un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto se puede afirmar que se trata de una sentencia que presentó sus propiedades (el mayor número de indicadores de calidad) y el valor obtenido, por su tendencia reveló una aproximación al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron.

En la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; más no el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

En relación a esta parte de la sentencia se aprecia que el tema central de la emisión de esta sentencia en segunda instancia, es resolver acorde a lo apelado por cualquiera de las partes, quienes disconformes con lo resuelto por el juzgador de primera

instancia mediante un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de Pluralidad de Instancia, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo, con la finalidad de que no se cometan arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (Rubio, 1999). Cabe recalcar que la postura de las partes, correspondiente a la parte expositiva de la sentencia, debe consignar el objeto de impugnación, los cuales son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y baja calidad, respectivamente (Cuadro 5)

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian

proporcionalidad con la culpabilidad; evidencia claridad; más no se encontró, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y la claridad; mas no se encontraron, las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

En esta parte de la sentencia podemos apreciar que según la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio de daño causado (SCS, 0072004/Lima Norte, 3755-99/Lima), en la sentencia materia de estudio se observa la falta de motivación de la reparación civil que se le impuso al sentenciado, ya que se debe determinar la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, además de ello respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Evidencia claridad, mas no se encontró, El pronunciamiento evidencia Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

## VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Cohecho pasivo impropio, del expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y alta; calidad respectivamente.

1.- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

2.- Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

3.- Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana- Sullana 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

## VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho pasivo impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, no satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos, y que son los siguientes:

a) Sentencia de Primera Instancia

2. Parte considerativa

2.3. Motivación de la pena: se cumplió 4 de 5

1° Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.

2.3. Motivación de la reparación civil: se cumplió 3 de 5

3° Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.

4° Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

3. Parte resolutive: se cumplió 4 de 5

3.1. Principio de correlación: Cumple 4 de 5

4° El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.

b) Sentencia de segunda Instancia

1. Parte expositiva:

1.1 Introducción: se cumplió 4 de 5

4° Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple.

1.2 Postura de las partes: se cumplió 1 de 5

1° Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple

2° Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.

3° Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

4° Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple.

2. Parte Considerativa:

2.3. Motivación de la Pena:

4° Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.

2.4. Motivación de la Reparación Civil:

2° Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.

3° Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.

4º Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

### 3. Parte Resolutiva:

#### 3.1 Principio de Correlación:

3º El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso es la siguiente:

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

##### □ Acuerdos Plenarios:

Acuerdo Plenario N° 02-2005.

Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22.

En el desarrollo del plenario se ha demostrado que se ocasionó un daño extrapatrimonial al Estado, acreditándose además la existencia de una lista de repuestos que contenían precios; del mismo modo, precisa que la declaración de I cumple todos los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para ser considerada prueba válida de cargo; corroborándose la lesión al correcto funcionamiento de la administración pública.

El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha trece de octubre dos mil seis, determinó que constituyen precedentes vinculantes, entre otros, el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, de fecha 6 de setiembre de 2005, que en su cuarto fundamento jurídico determina los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, estableciendo lo siguiente: “(...) Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular,

por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

□ Casaciones:

Casación N° 317-2015 de Huaura.

Casación N° 628-2015 Lima.

El representante del Ministerio Público manifestó que conforme al artículo 349° numeral 3 del Código Procesal Penal y la Casación N° 317-2015 de Huaura, se decanta respecto

a la tipificación alternativa, esto es, respecto a que se ha probado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio en ejercicio de la función policial, conforme al artículo 395° B, segundo párrafo del Código Penal, en su verbo rector “solicitar”, toda vez que no ha condicionado su conducta funcional a la entrega del donativo, en este caso, en la mayoría de delitos de corrupción de funcionarios, es difícil llegar a una prueba directa, por lo que se recurre a la prueba por indicios, en cumplimiento de todas las exigencias legales, conforme al numeral 3 del art. 158 del CPP.

En ese mismo lineamiento, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 628-2015 Lima ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria, señalando en el apartado quinto lo siguiente: “En materia de prueba indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos -base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal - tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”. Esto es, la existencia de un nexo causal y lógico entre los hechos que se encuentran probados o acreditados y el que se trata de probar.

□ Otros:

Recurso de Nulidad N° 1406-2007-Callao

Exp. 00086-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima.

Exp. 00086-2011-7, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima.

Exp. 125-2011, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Exp. 05-2002, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema.

Exp. N° 440-2000, la Primera Sala Penal de Junín.

Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, en el Recurso de Nulidad N° 1406-2007-Callao del 7 de marzo de 2008 (Fundamento 5°) “(...) el bien jurídico protegido en esta clase de delitos [cohechos], es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos (...). En ese mismo lineamiento, Exp. 00086-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima el 18 de setiembre de 2012, se precisó lo siguiente: “Considerando este colegiado que el bien jurídico específico tutelado en este tipo penal está referido no solo a la tutela de los deberes que nacen del cargo o función, sino también a cautelar el principio de imparcialidad en el cumplimiento de las funciones de los sujetos públicos”.

En lo referente a la tipicidad subjetiva en el Exp. 00086-2011-7, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima el 18 de setiembre de 2012 se precisa lo siguiente, “Todas las modalidades que recoge el tipo penal son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público. El dolo supone que el funcionario o servidor público conozca su proceder indebido [y], sin embargo, voluntariamente procede. Solo es posible dolo directo, no es posible que alguna conducta de cohecho pasivo impropio se materialice por medio de dolo eventual. El agente desde el primer momento sabe y conoce que acepta o recibe la entrega de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar un acto al que está obligado a efectuar de acuerdo con sus funciones y atribuciones del cargo o empleo que desempeña al interior de la administración pública”.

La jurisprudencia ha establecido en el Exp. 125-2011, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 11 de octubre de 2011 que «[...] es del caso indicar que el elemento objetivo que sanciona el delito de cohecho pasivo impropio se encuentra referido a que el sujeto activo —funcionario o servidor público— solicite, directamente o indirectamente, donativo promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar, un acto propio de su cargo o empleo, por tanto, es obvio que un defensor público puede efectuar tan cuestionable conducta, toda vez que su labor se encuentra dirigida al asesoramiento jurídico gratuito a las personas de escasos recursos económicos, por lo que, la solicitud de dinero resulta ser un acto reñido a su función, no

importando el ardid o argumento utilizado para concretar tal hecho, en consecuencia, no existe fundamento alguno para conceder el presente recurso de casación».

En el Exp. 05-2002, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema el 3 de junio de 2008 se precisa que “El cohecho impropio es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva».

El Exp. N° 440-2000, la Primera Sala Penal de Junín precisa en su considerando quinto: “(...)en el caso presente, como se tiene reseñado existen pluralidad de indicios probados a través de pericias científicas que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, al extremo de que pueda, tras una argumentación correcta y cuidadosa, arribarse a una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituye el supuesto fáctico de la sentencia; (...)”.

#### SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Casación N° 215-2011- Arequipa.

Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3<sup>1</sup>.

El Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC.

Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3<sup>2</sup>. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”.

---

<sup>1</sup> 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación quedetermina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

<sup>2</sup> 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación quedetermina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arismendiz,E. (2018). Manual de Delitos Contra la Administración Pública. Lima.
- Bacigalupo, E. (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true) (23.11.2013).
- Bustamante, R. (2001). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.
- Cafferata, J. (1998). La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE (2008). Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999). Derecho penal. Parte general. (5a. ed.). Valencia:Tirant lo Blanch.
- Colomer, H. (2000). El arbitrio judicial. Barcelona: Ariel.
- Cubas, V. (2003). El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Lima: Perú: Palestra Editores

- De la Oliva Santos (1993). Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.
- Echandiá, D. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Fix Zamudio, H. (1991). Derecho Procesal. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Horst, S. (2014) “manual de sentencias penales” aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias ara editores
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsFdu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz e, F. (2003). Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto, A. (2000). El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas, A. (2003). Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, C. (1981). La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.

Nureña, C. (2015). La sobrepenalización del delito de Cohecho pasivo impropio: su incidencia delictiva en la ciudad de Trujillo durante los años 2008 - 2009. (I. 1810, Ed.) Ciencia y Tecnología, 1(1), 27 - 42. Recuperado el 17 de Diciembre de 2015, de <http://revistas.unitru.edu.pe/index.php/PGM/article/viewFile/905/832>

Oré A. (2011) Las medidas cautelares personales en el proceso penal peruano. Academia de la Magistratura, programa de capacitación para el ascenso. Lima, Perú.

Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pásara, L. (2003). Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Peña, R. (1983). Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 01-2006/ESV-22.

Perú. Corte Suprema, Casación N° 317-2015. Huaura.

Perú. Corte Suprema, Casación N° 628-2015. Lima.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.0086-2011. Lima.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.125-2011.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.05– 2002.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp 440- 2000. Junin.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 1406-2007- Callao.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 1912-2005- Piura.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

- Perú. Gobierno Nacional (2008). Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.
- Salinas, R. (2010). Derecho Penal: Parte Especial. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, D. (2014) “control de motivación de fallos en la corte de Estrasburgo” boletín mexicano de derecho comparado, vol. xlvii, núm. 140, universidad nacional Autónoma de México.
- Salinas, S. (2016) “Delitos Contra la Administración Publica” (4ª edición) Lima.
- San Martin Castro, C. (2006). Derecho Procesal Penal (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.
- Silva, J. (2007). Determinación de la Pena. Madrid: Tirant to Blanch.
- Silva, J. (2008). La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales. Montevideo: Ed. B de F.
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-deinvestigacion/>. (23.11.2013)
- Reyna, L. (2009) “El bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública”. En: “Delitos contra la administración pública”. REYNA ALFARO, Luís Miguel (director). Jurista Editores: Lima.
- Rosas, J. (2005).Derecho Procesal Penal. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Talavera, P. (2011), La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_A\\_gosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011CU-ULADECH Católica, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio, T. (2010). Derecho Penal: Parte General, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). Enciclopedia libre. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, R. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

**A**

N

E

X

O

S



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00790-2017-73-3101-JR-PE-03  
ESPECIALISTA : B  
ACUSADO : A  
DELITO : COHECHO PASIVO PROPIO  
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : NUEVE (09)

Piura, veintitrés de Mayo

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDAS la presente causa penal en audiencia pública en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, integrado por los magistrados P, Q, y S, en calidad de directora de debates; en el proceso seguido contra A, acusado como AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del ESTADO, previsto en el último párrafo del Artículo 393° del Código Penal, como pena principal; y por el delito de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, como pena alternativa, en agravio del ESTADO,

IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

A. Identificado con D.N.I. N° 067662XX. Fecha de nacimiento 19 de noviembre de 1966. Lugar de nacimiento: Huamanga - Ayacucho Edad: 51 años. Domicilio: Panamericana Norte Villa de Oficiales PNP, Casa N° 06, Sullana. Ocupación: Policía Nacional del Perú. Ingresos mensuales aproximados: Seis mil soles. Estado civil: casado, tiene dos hijos. Nombre de sus padres: X y Y. Grado de instrucción: Superior. Sin antecedentes penales.

V. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Sullana, se citó a juicio oral a las partes procesales. Habiéndose llevado a cabo el juicio oral, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- El representante del Ministerio Público refirió que los hechos se remontan al día Domingo 16 de abril del año 2017 en circunstancias que la denunciante I recibe la llamada de la señora R, quien le comunicó que sus padres habían sido secuestrados a la altura de La Saucha – Ayabaca, cuando retornaban a la ciudad de Piura a bordo de su camioneta de placa de rodaje P3G-8XX, producto de dicho asalto también se llevaron su camioneta, antes descrita, cuando la denunciante llega a la Comisaría de Suyo, toma conocimiento de que sus padres habían sido puestos en libertad, y con otro patrullero les da el alcance a la altura del punto del Guineo, donde ella puede conversar con sus padres, en ese momento aparece en escena el acusado A, se presenta como Jefe de la Dipincri, le proporciona su número telefónico, y le comunica a la denunciante que tiene que concurrir a las instalaciones de la Dipincri para efectuar sus declaraciones de ley, al estarse investigando un delito de secuestro y asalto a mano armada. En el transcurso del día siguiente, lunes 17 de abril del 2017, se dan una secuencia de llamadas telefónicas entre el acusado A y la denunciante I a efectos de efectuar coordinaciones con respecto a la recuperación de la camioneta que había sido robada por parte de personas de mal vivir, es así que el comandante A le comunica por teléfono de que como consecuencia de la Búsqueda del vehículo robado, el vehículo policial sufrió un desperfecto al tratar de cruzar una trocha con agua y como consecuencia de ello, el vehículo policial se le había mojado el motor y había quedado fuera de servicio y como consecuencia de ello ya no podía seguir buscando el vehículo que había sido robado a los padres de la denunciante, y que

necesitaba conseguir otro vehículo para poder continuar con la búsqueda, es así que la denunciante junto con su padre consiguen otro vehículo, un camión pequeño para ponerlo al servicio del apoyo judicial y continuar con la búsqueda de su camioneta, es en ese momento que el día lunes 17 de abril del 2017 aproximadamente a las 13:00 horas en las instalaciones del comedor de la Dipincri de Sullana, encontrándose el acusado almorzando es que llega la denunciante con su padre a efectos de poder hacer las coordinaciones correspondientes para la Búsqueda del vehículo, es ahí donde él acusado le manifiesta que como consecuencia de la avería del patrullero policial se requería que se compraran algunos repuestos para este vehículos los cuales ascendían a la suma de 730 soles, en ese momento el comandante A le solicita al señor H, padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta; en respuesta el señor H le dice que una vez que encuentren el vehículo él iba a cumplir con entregar el dinero solicitado, manifestando luego el señor A que teniendo conocimiento de que la camioneta robada se encontraba en la zona de Guitarras y que en todo caso lo iba a efectuar por coordinación.

Luego al día siguiente 18 de abril, el comandante A vía telefónica se comunica con la denunciante I y le dice textualmente que le haga recordar a su señor padre sobre el apoyo, esto es, el dinero que les había prometido para reparar la camioneta, y que ya no quería molestar más a las personas que estaban viendo el tema de la reparación, y para tal efecto por mensaje de texto le proporciona el número de cuenta bancaria de su señorita hija M, es decir el acusado A le proporciona un número de cuenta para que el padre de la denunciante depositara el dinero para supuestamente arreglar la camioneta en dicha cuenta.

El señor Fiscal refirió en los alegatos de apertura que el requerimiento realizado por el acusado fue a ambas personas, tanto a la denunciante I, como a su padre H, estando ambas personas presentes en el cafetín de la Dipincri, lugar donde el acusado les enseñó la lista de los repuestos que requería el vehículo, realizándose en ese momento el requerimiento.

Calificación Jurídica.- El representante del Ministerio Público, efectuando el juicio de tipicidad, sostuvo que el supuesto de hecho fáctico antes descrito se subsume, como pretensión principal, en el Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO

PROPIO, previsto en el tercer párrafo del artículo 395-A del Código Penal, que establece lo siguiente: “(...) El miembro de la Policía Nacional que condiciona su

conducta funcional a la entrega o promesa de donativo o cualquier otra ventaja o beneficio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 artículo 36 del Código Penal.", subsumiendo la conducta que habría desplegado el acusado en el verbo rector "condicionar", en tanto el imputado habría condicionado a I a la entrega de este dinero para supuestamente reparar la camioneta policial, bajo la condición que de no hacerlo no se iba a continuar con la búsqueda del vehículo del señor H. Como pretensión alternativa, el Ministerio Público formuló acusación por el delito de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, que establece: "(...) El miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36", precisando que la conducta del acusado se subsumiría en el verbo rector "solicitar", dado que el procesado habría realizado una solicitud dineraria para realizar un acto propio de su función.

Pretensión Penal.- El Ministerio Público solicita se imponga al acusado como pena principal por el delito de Cohecho Pasivo Propio, la pena de 8 años de pena privativa de libertad y la inhabilitación conforme al numeral 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal; y como pena alternativa, por el delito de Cohecho Pasivo Impropio, la pena de 5 años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.

Pretensión Civil.- La abogada de la Procuraduría del Ministerio de xxxxx parte constituida en actor civil, solicitó Diez mil soles (S/ 10,000.00) por concepto de Reparación Civil, que deberán ser pagados por el acusado a favor del Estado como parte agraviada, teniendo en cuenta el daño extra patrimonial causado al Estado.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO A.

La defensa técnica del imputado A solicita la absolución a su patrocinado; indicó que éste recibió una llamada el día domingo 16 de abril del 2017, recibiendo la orden de la División Policial de Sullana, en la que se dispone que se ubique y se capture a los autores de un presunto asalto y secuestro de las personas que habían viajado en una camioneta, ante ello, el acusado ordena que en la única móvil a disposición de la División que se encontraba a su cargo, se inicie la persecución, cumpliendo así con su función, sin que exista ningún condicionamiento salió en búsqueda con su

personal policial, fueron por el lugar de Suyo y después que tomaron conocimiento de que a los señores ya los habían encontrado, continuando con la búsqueda de los asaltantes y del vehículo de las víctimas que había sido robado, con apoyo de la policía del sector encuentran huellas de que la camioneta había pasado por el sector de Guitarra, de tal modo que llegan a un punto en donde las quebradas por tiempo de lluvias dificultan el acceso, ellos intentan pasar por esa quebrada siguiendo las presuntas huellas del vehículo que había sido robado, en dichas circunstancias, el vehículo policial se queda atascado en ese lugar y ya no pudieron continuar con la búsqueda, debieron jalarlo y finalmente a las 7 de la mañana logran regresar con el vehículo a la ciudad de Sullana, donde lo llevan a un taller de mecánica. A la una de la tarde aproximadamente cuando el comandante estaba con almorzando en el cafetín del lugar llega el señor H con su hija y otras personas más, y se acercan hasta el comandante que estaba almorzando, previamente ya se habían hecho coordinaciones para el uso de otro vehículo policial, desafortunadamente no había un vehículo disponible para su uso, es así que el señor H y su hija consiguieron un camión para poder continuar con la búsqueda con el apoyo de la policía; cuando se encontraba almorzando el acusado, la persona de I se acerca al cafetín a pedir menú para que almorzara con su padre, en ese momento un policía se acerca y le dice al acusado que están mandando la lista de los repuestos que requiere el vehículo policial, el comandante no sabía que era eso porque él no tiene vehículo en su poder, entonces el señor H que se encontraba ahí le dice “comandante no se preocupe porque yo le voy a apoyar en algo, yo sé que ese vehículo está averiado por querer ayudar al mío”. El abogado de la defensa afirma que su patrocinado en ningún momento ha solicitado al señor H dinero para poder llevarse vehículo, en segundo lugar ese vehículo no es propiedad del acusado, es del Estado, dentro de las figuras del cohecho aparece que el beneficio puede ser para beneficio propio o de un tercero, en este caso el tercero está representado por el Estado. Finalmente, sostiene que su patrocinado a insistencia de la señorita I le proporciona una cuenta que es de su hija, no es de un particular, para que haga el depósito correspondiente con el apoyo que iba a realizar para reparar el vehículo policial, argumentos por lo que la defensa sostiene que los hechos son atípicos.

## VI. TRÁMITE DEL PROCESO:

4. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por el representante del Ministerio Público, por lo

que previa consulta con su abogado, el procesado A, indicó: ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó su voluntad de brindar su declaración en el plenario.

5. ACTIVIDAD PROBATORIA DESARROLLADA EN EL JUICIO ORAL.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. En el debate probatorio se actuó lo siguiente:

- Nuevas Pruebas o re examen.- Se admitieron las siguientes:
  - . Ministerio Público: Informe Pericial Acústico N° 046-2018 y el examen al perito acústico que lo elaboró, J

ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

- Declaración del Acusado A:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó: “A partir del primero de marzo fui designado como Jefe de la Depincri de Sullana”. A la pregunta: “¿Cuáles eran sus funciones como jefe de la Depincri de Sullana?” respondió: “Luchar contra la delincuencia bajo sus diferentes modalidades”, manifestó que las funciones de la Depincri son netamente de investigación. A la pregunta: “Para que precise los hechos que se desplegaron con fecha 16 de abril del año 2017?” respondió: “El día 16 de abril del año 2017 siendo aproximadamente las 21:00 horas me llama el suboficial K, quien se desempeñaba como comandante de guardia de la Depincri de Sullana, me llama dandome cuenta de que el señor General Jefe de la Macro Región Piura-Tumbes había dispuesto que personal de la Depincri se constituya a la zona de la Saucha – Paimas, Provincia de Ayabaca, con la finalidad de apoyar en las diligencias de un presunto robo agravado y un secuestro motivo por el cual dispuse de mi personal y viajamos a la zona en el vehículo de placa PL-159XX, desde el momento que se tuvo conocimiento de este ilícito penal quien habla empezó a ser las coordinaciones con la Comisaría de SuyoPaimas, con la finalidad de poner en ejecución el “Plan cerrojo 2017”, este plan consiste en que las comisarías mencionadas con las unidades móviles que cuentan cada uno de ellos realicen el patrullaje con la finalidad de ubicar, identificar y capturar a los delincuentes, y en este caso también ubicar a los secuestrados, porque habían personas secuestradas conjuntamente con el vehículo robado, tal es el caso que siendo las 00:56 horas del día 17 el suboficial V me comunica que las personas secuestradas habían sido ubicadas en la zona denominada

la curva de La Pascuala, motivo por el cual se dio inmediatamente cuenta al Señor General quién había dispuesto que nosotros concurráramos al lugar, y también se dispuso que estas personas que habían sido secuestradas sean trasladadas a la Aduana El Guineo, para guardar su integridad, porque en ese lugar ya es un puesto de Aduanas donde ya existe personal policial, siendo aproximadamente la 1:25 horas quien habla llega con su personal al lugar, y en el lugar encuentra a los presuntos agraviados, entre ellos el señor H, su esposa, un joven y un menor de edad, a los cuales se les entrevistó haciéndoles las preguntas referentes a la forma y circunstancias del ilícito penal que habían sufrido, para luego indicarles que tenían que dirigirse a la ciudad de Sullana a la Depincri Sullana para continuar con las diligencias correspondientes, siendo la 1:30 de la madrugada en circunstancias ya que nos disponíamos a retirarnos, se acerca una persona de sexo femenino, la cual se identificó como I, la misma que me solicita mi número de teléfono, motivo por el cual yo le dicté a la señorita mi teléfono (...) después se retiraron los agraviados conjuntamente con sus familiares a Sullana, y mi personal conjuntamente con el personal de la comisaría de Suyo nos constituimos por la zona a tratar de ubicar y capturar a los delincuentes. Siendo las 3:07 de la mañana aproximadamente, recibo una llamada telefónica del número 9599689XX, al contestar el teléfono escuchó la voz de una señorita que me dice: “Aló comandante A” a lo cual yo le digo: “Aló quién habla” me dice “Soy I, la hija del señor al que le han robado su camioneta ya estoy acá en la Depincri”, y en ese momento se cortó la comunicación, posteriormente el personal que estaba a mi mando, en el afán de tratar de ubicar y capturar a los delincuentes y también buscar la camioneta robada, ingresamos por una carretera carrozable que conduce al Caserío de Guitarras, en el Distrito de Suyo nos encontramos con una quebrada que estábamos en el mes de las lluvias en las orillas pudimos divisar que había huellas frescas de vehículo mayor en este caso camioneta, motivo por el cual decidimos intentar cruzar la quebrada por el río, circunstancias en las que avanzamos quince metros, la camioneta se atascó, el chofer intentó salir pero ya la camioneta se apagó entonces empezó a hundirse, motivo por el cual todo el personal tuvimos que salir por la ventana porque abrir la puerta era imposible por la fuerza del agua, salimos nos pusimos a buen recaudo, para esto ya el vehículo la camioneta policial de la comisaría de Suyo estaba en el extremo, por intermedio de una soga amarramos y tuvimos que volvernos a meter para poder zarandear el vehículo y poderlo sacar, la camioneta policial de la Depincri fue trasladada, en ese momento jalada hasta llegar a Sullana al taller de mecánica, al lugar llegamos el chofer suboficial L y quién habla porque el resto de personal para no hacer peso ya tuvo que tomar un vehículo particular en Aduanas del Guineo, llegamos al Sullana aproximadamente a las 6:30 a 7:00 de la mañana, y lo dejamos en el taller para que el mecánico pueda revisar que era lo que tenía el vehículo indicándonos el que lo iba a revisar y posteriormente nos iba a decir que tenía; más o menos a las 7:00 de la mañana recibí la llamada del técnico F para ver si habíamos llegado,

circunstancias en las cuales le dispongo que comunique al Jefe de servicio entrante que disponga del personal de retén en su totalidad, y 4 más de servicio para que a las 9:00 de la mañana nuevamente continuemos con las diligencias de la ubicación identificación y captura de los delincuentes y también la búsqueda de la camioneta, posteriormente ya me fui a mi domicilio (...) vi en el teléfono varias llamadas perdidas del número que le mencioné 9599869XX entonces yo dije debe ser la familia del Señor de la camioneta, deben estar preocupados, momentos en la cual hice la primera llamada a ese teléfono, cuando hice la llamada me contesta una señorita le digo señorita por favor podría comunicarme con el señor H, me dice señor en estos momentos mi papá está que se ducha cualquier cosa dígame a mí, le digo señorita hemos estado por la zona, hemos querido ingresar para la zona de Guitarras pero al momento de querer cruzar el río el carro se nos ha quedado en la mitad del río, a lo cual la señorita me dice en estos momentos estamos consiguiendo una camioneta para ir a Sullana, me dice dónde lo ubicamos, “señorita yo de acá estoy regresando en unos instantes a Depincri, yo debo estar ahí en unos momentos”, “allá comandante” me dijo “entonces en estos momentos me estoy yendo a la Depincri” le dije señorita “si usted va a traer una camioneta por favor que sea de doble tracción porque la que tenemos no es de doble tracción y por el tema del río que está un poco cargado no va a ser posible cruzar el río sino es una camioneta que tenga fuerza” me dijo comandante “No se preocupe ahorita estamos saliendo”, también me dice lo he estado llamando pero su celular estaba apagado a lo que yo le dije si se me fue la batería. Yo me fui a mi unidad, efectivamente mi personal me estaba esperando, eran casi ocho efectivos de retén que me estaban esperando y dos de servicio, eran diez efectivos en total, entonces les dije hay que esperar un poco deben estar llegando los agraviados con el vehículo para poderlos embarcar y podernos dirigir a la zona, no llegaban, entonces a las 9:50 aproximadamente yo le timbré por segunda vez a la señorita al teléfono, entonces la señorita me pide que la espere y la estábamos esperando, (...) a las 10:58 me mandó un mensaje en la cual decía comandante estamos viajando en un camión grande a un tío que le hemos encontrado por acá, y le dije el camión podrá cruzar el río y me dice sí, hace la consulta y me dice que sí que es un camión alto nuevo y no hay problema, entonces yo le digo no hay ningún problema señorita yo la espero, al rato me manda por whatsapp un mensaje con la foto del camión y me dice comandante este es el camión en el que vamos a ir, ahí yo realizó una tercera llamada y le digo señorita pregúntele a su tío si conoce Guitarras, porque tiene carretera carrozable, estamos en época de lluvia y definitivamente había huecos grandes, me dijo si él conoce y no hay ningún problema, (...) siendo aproximadamente las 13:30 horas ya en circunstancias que yo estaba terminando de almorzar, ya para esto mi personal le dije que estaba en camino las personas agraviadas con el vehículo, ahorita se me van a almorzar 1:30 como máximo todo el personal está acá formado, y yo también aproveché en almorzar, en la cafetería solicité mi almuerzo, cuando estaba por

terminar ya de almorzar veo ingresar a la cafetería cuatro personas, tres varones y una mujer, los dos primeros señores que llegaron se sentaron dos mesas antes de la mía, se acercó el señor de bigotes que lo reconocí, era el señor H lo saludé, él se sentó y ahí nomás llegaba la señorita I que se sentó por un momento, ya es tarde le dije para ir a esa zona pero bueno sin embargo están acá, en esos momentos la señorita le dice a su papá que te parece si de una vez almorzamos acá, yo les digo: “que todavía no han almorzado”, “no comandante”, “entonces aprovechen a almorzar acá porque a dónde vamos a ir no hay ni agua”, la señorita se paró se levantó y se dirigió a la puerta del comedor de la cafetería a hacer la coordinaciones de la comida y la bebida de la persona que había llegado con ella, circunstancias en la cual se acerca el suboficial W trayéndome consigo un papel, en la cual me dice comandante acaban de entregarme este papel que ha llamado el mecánico y que son los accesorios y lo que necesita el mecánico para su reparación, este papel era una cuartilla de papel de cuaderno cuadriculado y me lo entregan, entonces aparentemente la reparación del vehículo no iba a ser tanto porque solamente me dijeron hay que cambiar el aceite, y luego de ahí lo encendemos y funciona el carro, pero al ver que ya era una relación un poco extensa, al chofer le digo: ¿cuánto va a salir arreglar esto? es una relación grande”, circunstancia en la cual el señor que estaba a mi lado derecho dice: “comandante, no se preocupe yo le voy a apoyar con algo para la reparación de su vehículo, yo soy consciente que su carro se ha malogrado por buscar mi carro, le digo no se preocupe señor sabe que de acá ni bien salgamos de acá nos vamos a ir al taller para ver esta situación”, ahí el poco tiempo que estuve ahí le dije al señor H sabe que aquí hay un tema: “lleve combustible porque normalmente ya por la experiencia, por la práctica normalmente los delincuentes cuando roban una moto o un vehículo lo primero que hacen es sacarle el combustible, entonces si nosotros vamos a encontrar su vehículo acá en Guitarra lógicamente no va a tener combustible y salir a comprar combustible acá al cruce de Ayabaca o a Suyo vamos a demorar mucho más”, en la cual el señor H me dice comandante no tengo galonera, pasaba en suboficial L quién estaba acondicionando con unos colchones el camión porque íbamos a ir en el camión, estaba bajando sus colchones y le dije: “L un momento facilítale una galonera al señor H”, no hay problema comandante se fue al rato le trajo una galonera, de ahí me paré ya había acabado de almorzar, la señorita I había continuado conversando con la señorita de la cafetería y le dije señorita me anota mi consumo porque nosotros tenemos crédito en la cafetería, es más la señorita estaba ocupada con la otra señorita que había llegado, de ahí me fui (...) siendo más o menos ya las 14:00 horas al mando de diez efectivos y en el camión conducido por el señor H, padre de la señorita denunciante nos constituimos a la localidad de Guitarras, primero pasamos por el mecánico, al momento de bajar me doy cuenta que a la camioneta le habían bajado el motor encontrando en el lugar a una persona, le pregunté por el mecánico me dijo que había salido, le dije: “Oye avanza con el trabajo porque nosotros necesitamos urgente el

trabajo, nosotros no podemos estar sin camioneta”, nosotros como Depincri tenemos jurisdicción Ayabaca, Talara, Paita y Sullana, no podemos estar sin camioneta, me dijo: “no se preocupe comandante, ni bien llega el mecánico yo le voy a hacer presente que ha venido usted y lo que me ha dejado diciendo”, de ahí el señor H se estaciona en el cruce Ayabaca – Suyo, compra su combustible, posteriormente llegamos a la orilla del río, donde la noche anterior no habíamos podido pasar y donde se malogró la camioneta policial, el señor H vio que el río estaba crecido, y que su camión no podía entrar, posteriormente tratamos de ubicar donde los habían dejado a ellos en la noche como secuestrados, (...) nos dirigimos al puente internacional con la finalidad de verificar si tenía el sistema de videovigilancia para poder descartar si es que la camioneta probablemente había pasado por el puente internacional, conversamos con el encargado dijo que si tenía el sistema de video que estaba operativo, pero eso lo maniobraban desde la ciudad de Paita, y que mandemos un documento para la ciudad de Paita, regresamos ahí hay unos bares por la zona de Suyo, donde normalmente los delincuentes después de robar van a tomar a esos sitios, conversé con alguna de las propietarias para preguntarle si escucharon algo del robo de una camioneta y también hacerles ver que si sabían algo me pasen la voz, les dejé mi número telefónico, posteriormente llegamos al Guineo haciendo lo mismo, nos dirigimos al Distrito de las Lomas porque en Las Lomas porque se tiene conocimiento que una camioneta con unas características que habían utilizado los delincuentes roban por esa zona, nos entrevistamos con el comisario (...) le hicimos ver el panin fotografico con que cuenta la comisaría donde está la foto de todos los delincuentes, para que vea y trate de acordarse y reconocer a alguien, lamentablemente no reconoció a nadie, de ahí ya nos dirigimos a la ciudad de Sullana llegando más o menos a la 1:00 de la mañana, el señor H antes de retirarse me dice comandante mañana yo lo estoy llamando a eso de las 10:00 de la mañana, se llevó su galonera con su combustible porque no se encontró su camioneta, y se hizo el Acta correspondiente de todas las diligencias que habíamos realizado ese día, al día siguiente 18 de abril siendo las 9:30 horas aproximadamente me llama nuevamente el teléfono antes mencionado pensando que era el señor H porque me había dicho que me iba a llamar a las 10:00 de la mañana, contestó y me dice: “no soy el señor H, soy la señorita I comandante” y le digo señorita como ésta y me dice comandante qué novedades referente a mi camioneta, y le digo señorita por hoy día he enviado a dos efectivos para realizar el esfuerzo de búsqueda e información para tratar de ver por dónde está la camioneta porque ayer con su padre no hemos podido pasar el río, entonces ellos se han ido en una moto y con la moto es más fácil que lo crucé y puedan ubicar donde exactamente está la camioneta, de tal manera que nosotros podamos pasar y bueno por último aunque sea vamos a pie, luego de ahí como el señor H había quedado en llamarme, le digo señorita su papá quedó en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar la camioneta y ayer que conversamos me dijo que me iba a apoyar con algo, allá comandante a mi papá de acá

lo voy a llamar y voy a ver qué me dice, de ahí cortamos la conversación a las 13:30 horas nuevamente recepciono una llamada telefónica que era I, me dijo: “comandante ¿Usted no tiene un número de cuenta? yo trabajo acá en Caja Piura”, bueno pregunta y comentario que no le tomé importancia, y me dijo nuevamente: “comandante ¿qué novedades hay de mi camioneta?”, señorita antes le dicho que ya hay dos efectivos policiales tratando de ubicar su camioneta, al rato me dice comandante yo tengo una amiga en la Ciudad de Lima que lo conoce a usted me ha hablado de usted que tiene muy buenas referencias, que es un buen oficial, que es un buen comandante, le dije señorita nosotros como policías con mi personal hacemos todo lo posible para solucionar los problemas de los denunciantes, a lo cual ella me dice: “comandante yo sé que no es fácil, aunque sea con un grano de arena se le podrá apoyar”, no le tomé importancia le seguía hablando y le dije: “señorita yo los casos que tengo yo lo resuelvo”, a lo cual ella vuelve a insistir y me dice: “comandante cuando las cosas estén resueltas aunque sea con un grano de arena se le podrá apoyar” a lo cual yo le dije: “no, déjeme decirle señorita, le voy a ser sincero eso es lo que menos me interesa, el tema que tenemos ahorita y mi preocupación es arreglar el patrullero, ese es el tema ahorita”, a lo cual ella nuevamente me dice: “¿comandante no tiene de alguien un número de cuenta?”, a lo cual yo le digo “no”, ella me vuelve a insistir: “comandante yo trabajo en la Caja en el Mac de Piura, en la Caja Piura, entonces mándeme usted un número de cuenta acá hay varias entidades bancarias, inclusive hasta el banco de la nación, están todas las entidades, trata de conseguirse un número de cuenta, me lo envía por mensaje de texto por whatsapp” yo le dije: “voy a ver eso señorita”, entonces ella me dijo yo le espero me lo envíe, entonces yo le dije yo creo que por ahí tengo un número de cuenta de mi hija y al rato yo le envié un número de cuenta, pero en el mensaje también le pongo el número de cuenta de mi hija y le digo el mecánico debe acabar hoy día el trabajo y gracias por su apoyo a mi institución, entonces a todo esto la señorita me solicitó insistentemente el número de cuenta con la finalidad de probablemente perjudicarme y denunciarme porque al final nunca nos apoyo con nada, al señor H nunca se le pidió, a la señorita I nunca se le pidió ningún tipo de apoyo, tampoco nos dio ningún tipo de apoyo en el tema del combustible, la señorita I hace prever de que el combustible ha sido para título personal pero ella no sabe que ese combustible era destinado para su propio vehículo si en caso lo encontráramos, ella no sabe esa conversación que había tenido con su padre porque simplemente no estuvo en la mesa con nosotros”. A la pregunta: “Comandante para que precisa el nombre del mecánico al cual su persona y los demás personal de la de Depincri de Sullana dejaron la camioneta después de que le entró el agua al motor” respondió: “Bueno, yo al mecánico no lo conozco”, refirió que el nombre del taller de mecánica lo conoce como “el colorado”, y que al momento de dejar la camioneta de la Depincri en el taller de mecánica el mecánico dijo que: “déjenlo, yo voy a revisar que es lo que tiene y en base a eso él nos llamaba para avisarnos, no se habló de precios ni nada”.

Asimismo, afirmó lo siguiente: “yo con el señor H nunca he conversado, yo las coordinaciones las estaba realizando con la señorita I, ella es la que me llama y yo la llamaba, el día 17 existieron 20 llamadas grabadas, de los cuales sólo yo le llamo 3 tres veces, una cuando le digo que el carro se ha quedado a mitad del río, la segunda cuando le preguntó por dónde viene, y la tercera si su tío puede cruzar y conoce Guitarras, son las únicas llamadas, del total de lectura que se ha hecho son 34 llamadas, de las cuales yo he llamado ocho veces y I ha llamado veintiséis veces, con el señor H nunca he conversado”. A la pregunta: “¿Por qué usted envía el número de cuenta de la persona identificada como M a este número de celular (9599689XX) si el propio investigado, tal como usted ha relatado en su declaración, el señor H se había comprometido a cancelar el directamente el costo del arreglo de la camioneta de la Depincri?” respondió: “que el señor H se haya comprometido a cancelar no ha habido en ningún momento, el señor H dice voy a apoyarle con algo, hasta ese momento me solicita I mi número de cuenta, hasta este momento no se sabía si el señor H iba a apoyarme con el accesorio, repuestos, aceite o dinero, en ese momento cuando recién me solicita I el número de cuenta, es donde yo supongo que iba a ser con dinero, ahora porque no doy mi número de cuenta, porque los servidores públicos tenemos acceso al préstamo del Banco de la Nación, quien habla tiene un préstamo en el Banco de la Nación, normalmente a partir del día 15 cualquier depósito realizado a la cuenta del Banco de la Nación, en caso me hubiera hecho algún depósito I o cualquier persona ese dinero es captado por el Banco, lo retiene, no hubiese sido factible sacar el dinero, en este caso como se suponía que I iba a hacer un depósito y ese dinero iba a ser utilizado lo más pronto posible para tratar de solucionar el arreglo del patrullero entonces me era más factible utilizar el número de cuenta de mi señorita hija para poder retirar”, “M es mi señorita hija”, manifiesta que en el listado que le alcanza un suboficial cuando se encontraba en un reunión con el señor H en el cafetín de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017, contenía una solicitud de repuestos y accesorios, sólo se nombraban unos gastos que se tenían que cubrir por el servicio de torno, se refería a unas piezas que tenía que hacer el trabajo de tornero, eran más o menos 300 soles, luego de ahí el aceite, y algunas cosas que se nombraban no tenían precio, no era una proforma. A la pregunta: “¿Por qué en una conversación usted le hace recordar a la señorita I, que no había participado en la conversación entre usted y el señor H, como usted ha relatado, de que cumpla con dicho apoyo?” respondió: “Como había manifestado en mi declaración, como el señor H me dijo: “comandante lo llamó mañana a las 10 de la mañana” cuando contesto la llamada pensando que era el señor H y resultó siendo la señorita I es que yo le digo señorita su papá había quedado en llamarme, ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día, como ayer conversamos me dijo que iba a apoyarme con algo, entonces a lo que pregunta el señor fiscal es una correlación a esta misma conversación, por eso es que yo le digo: “entonces hazle recordar a tu papá que he

conversado con el comandante”, del momento que yo le digo: “que tu papá había quedado en llamarme”, ahí es donde le digo entonces le haces recordar a tu papá que has conversado con el comandante, pero es de este momento no es del anterior, es de ese momento que yo le digo tu papá había quedado en llamarnos, y que no se olvide de lo que me ha dicho”.

A las preguntas de la abogada del actor civil, manifestó que: “ni al señor H ni a la señorita I se les solicitó nada, el señor H de una forma voluntaria por iniciativa propia expresó que iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero y que él era consciente de que el patrullero se había malogrado por buscar su carro, entonces a lo cual yo le dije al señor H no se preocupe”.

A las preguntas de la defensa, manifestó lo siguiente, a la pregunta: “El día 17 que ocurrieron los hechos ¿usted llamó a las 6:30 de la mañana a la señorita I?” respondió: “no doctor, todas las llamadas realizadas a la señorita H hasta las ocho o nueve que yo llamé por primera vez, fueron realizadas por ella”. A la pregunta: “¿En algún momento usted ha llamado al número 9694740XX?” respondió: “Nunca doctor”, refirió que desconocía cual era el problema que tenía el vehículo policial. A la pregunta: “¿Cuándo toma usted conocimiento por primera vez de lo que necesitaba el vehículo para su reparación?” respondió: “A la hora que me trae el suboficial la relación de las cosas que necesitaba, en las cuales decía y especificaba el trabajo que se tenía que hacer”. A la pregunta: “En el momento que usted le hace recordar la promesa del señor H a su persona, ¿Usted en algún momento condicionó, le dijo la señorita I que le haga el depósito para usted poder continuar con sus diligencias?” respondió: “No doctor, desde mucho más antes de conversar por primera vez con la señorita I yo ya había dispuesto que mi personal esté formado desde las 9:00 de la mañana, eso fue a las 7:00 de la mañana antes de conversar con I, yo ya había dispuesto que mi personal este desde las 9:00 de la mañana disponible para viajar con destino a Guitarra – Suyo, con la finalidad de realizar las diligencias de ubicación, identificación y captura de delincuentes, y la búsqueda de la camioneta robada”; refirió que el primer contacto que tuvo con I y su padre fue cuando llegó al Guineo a la 01:25 horas aproximadamente del día 17 de abril, cuando llegó a Aduanas encontró a las personas agraviadas, ahí conversó con ellos, y la señorita I le solicitó su número de teléfono, y la siguiente vez que la vio fue cuando llegó al comedor, con el señor H si se quedaron toda una tarde, desde las 14:00 horas hasta las 01:00 horas juntos en el camión; asimismo refirió que nunca se pactaron montos fijos respecto a los gastos que se harían para cubrir la reparación y repuestos de la camioneta. A la pregunta: “Dígame cuando ha ocurrido otros hechos similares en los que hay desperfecto de algún vehículo policial o algún vehículo se malogra ¿Cuál es el trámite que se realiza?” respondió: “En el tiempo aproximado que llevaría la reparación cuando todo

vehículo policial se malogra necesariamente se tiene que dar cuenta a la división policial y al órgano de control que es inspectoría en este caso en específico, nosotros también dimos cuenta con el documento respectivo que ese vehículo que yo había internado”. “Muchas veces tenemos que poner nosotros de nuestro bolsillo para reparar el vehículo y hacer nuestro trabajo, lamentablemente el trámite que se realiza el trámite administrativo en todo el ámbito Estatal es un trámite engorroso que muchas veces demora mucho tiempo”.

A las aclaraciones del Colegiado: Manifestó que tenía como sub unidades a la Unidad de Investigación de Drogas, a la Unidad Investigación del vehículo, a la Unidad de Criminalística, que es una unidad pequeña. Las subunidades tienen vehículos asignados a ellos; el acusado precisó: “consulté ese día, solamente drogas tenía vehículo, se hizo la coordinación con el alférez y también ese vehículo está malogrado la Deprove dependía de mí pero no hasta la fecha no tiene vehículo (...)”. A la pregunta: “¿En esa época cuáles son eran sus funciones?” respondió: “Dentro de mis funciones erradicar la delincuencia bajo sus diferentes modalidades controlar al personal mayormente erradicar lo que era la delincuencia drogas lamentablemente no hay esas unidades de secuestro robo solamente en el grupo contamos en aquel entonces con 10 efectivos un número reducido para hacer los trabajos y más que todo junto a las cuatro provincias que teníamos que cubrir”. A la pregunta: “¿Dónde vivía M los 16, 17 y 18 de abril el 2017?” respondió: “En el domicilio donde vivo yo, en Sullana”. A la pregunta: “¿Por qué escoger a una hija con su número de cuenta, de la cual ella tiene la tarjeta multired con clave y demás, por qué ella y no un primo, un hermano o u otro suboficial?” respondió: “Como lo dije porque de repente era la persona más idónea en ese momento, porque se hacía un depósito de la persona que él con la que se podía sacar más rápido para poder cubrir el gasto de la camioneta más rápido”. A la pregunta: “¿Por qué aceptar el apoyo?” respondió: “De repente la premura y la necesidad de querer arreglar el patrullero, porque nosotros sin esa unidad, que es un material de trabajo para nosotros, no tenemos otra unidad policial en la Depincri”. A la pregunta: “¿Cómo es que finalmente llega el vehículo policial a ese taller de mecánica, por qué ese taller de mecánica?” respondió: “Creo que por intermedio del comandante de Guardia, nos sugirió que llevaremos ese vehículo”.

#### □ TESTIGOS:

##### DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Examen de la testigo I, identificada con DNI N° 727817XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que el día domingo 16 de abril del 2017 sus padres Ñ y H realizaron un viaje a Ayabaca y al retorno de su viaje sufren un robo y secuestro al mismo tiempo, lo cual recibo una llamada a las 7:10 de la noche por parte de la señora R de Ayabaca, que es tía de una prima hermana mía, I.T, ella me manifestó que en casa de su tía estaban los policías y el mayor de la zona de Ayabaca comentándoles que sus padres, H y Ñ habían sufrido un asalto y un robo a la vez, en ese momento me trajeron el celular y yo hablo con el mayor de ese día y me indican que la camioneta placa P3G-8XX ha sido robada con mis padres a bordo, y dentro un señor y una niña, esa niña era familia del comandante Pirco, cuando nosotros hemos viajado a Suyo a la comisaría, hemos llegado y nos hemos entrevistado con un efectivo encargado V nos dijo que ya habían peinado la zona en la búsqueda” “encontramos a mis padres de una manera muy sospechosa porque cuando nosotros hemos llegado a la comisaría de Suyo, estos efectivos dijeron ustedes vayan adelante al lugar de los hechos la Saucha, donde ha sido el robo del vehículo y el secuestro al mismo tiempo, (...) ya en el trayecto con mi movilidad propia he ido con mi familia y ellos atrás nos perifonean casi antes de llegar al Guineo, nos dicen estacionense porque a sus papás ya los hemos encontrado”. A la pregunta: “¿Luego que encuentran a sus padres que ocurre? respondió: “Mis papás han estado en un hueco, nos dice que ellos han salido a la pista y ahí nomás había un patrullero estacionado, entonces ellos le dicen al comandante, cuando ya llegó el comandante A al Guineo, La Saucha le dicen saben que el objetivo es la camioneta porque ellos ya los encontraron, todos nos fuimos Aduanas (...), entonces mi papá nervioso le dice al comandante, que de manera inmediata llega al sitio del Guineo Aduanas, llegan todos los de Sullana, el acusado se presenta como el jefe de la Depincri de Sullana, dice “bueno gracias a Dios ellos están bien, mi objetivo es buscar el vehículo”, ya con las declaraciones de mi papá nos hemos ido a Sullana”, precisó que conoció al acusado cuando éste se presentó en Aduanas. A la pregunta: “¿Qué dispuso el acusado en ese momento? respondió: “En ese momento como él llegó con más efectivos se derivaron a buscar el vehículo, y cuando ya hemos ido a Sullana a tomar la denuncia, la manifestación de mis papás, acabamos casi a las cinco de la mañana nos hemos ido, a las 6:30 a.m. él nos reitera, me llama para decirme que el vehículo policial se había averiado, me llama a mi celular, yo le proporcioné mi celular cuando él llegó Aduanas, me pidió a mi número; a las 6:30 de la mañana me llama para decirme que el patrullero se había averiado, y que se había llenado de agua y se había fundido el motor, y que consiga una camioneta 4 x 4, porque esas van a pasar el río, en la zona que iban a peinar era Pampa larga, que por ahí le habían dicho a él que podría estar la camioneta, conseguimos un camioncito que era de un tío, entonces hemos llevado el camión, ya hemos llegado 12:30 a la comisaría de la Dipincri de Sullana, hemos llegado y vemos al comandante ahí sentado almorzando, el comandante estaba solo en ese momento, alrededor del comedor habían efectivos que se cruzaban y la cocinera del comedor

que estaba ahí que le servía, en ese instante nosotros como estábamos tan desesperados, angustiados, entonces el comandante saca una lista de su bolsillo y manifiesta antes que nada su preocupación, que “el patrullero estaba averiado, que le colaboren con una serie de repuestos en la lista”, los montos que casi sumaban 730, sino bien recuerdo, entonces mi papá lo ignoró prácticamente le dijo bueno después se verá eso, el objetivo aquí es buscar el vehículo, entonces nos pidió el petróleo y todo eso, y llevó a efectivos a buscar en ese día la camioneta a Guitarras o Pampa Larga, pero no pudieron pasar”, manifiesta que su papá acompañó la búsqueda. A la pregunta: “¿Esa relación que dice contenía la relación de los repuestos se las entregó a ustedes?” respondió: “No recuerdo muy bien si el guardó o mi papá la guardo, pero esa lista ahí estaba en la mesa, incluso como testigo estaba la del comedor, incluso también pagamos su cuenta porque él no se designó a pagarla, entonces ya terminaron de comer y se fueron a buscar el vehículo”. A la pregunta: “¿Luego de esa tarde del día lunes 17 tuvieron alguna otra comunicación con el acusado?” respondió: “Claro, ya seguían las constantes llamadas en ese momento ya nosotros hemos llegado, yo al otro día voy a mi trabajo y mi papá me llama cuando yo estaba en horas laborales y me dice sabes que el comandante me está llame y llame exigidamente que le deposite o que le vaya a dejar a la comisaría el dinero que me ha pedido de los repuestos, entonces yo le digo papá pero yo ahorita no puedo salir porque estoy en el trabajo en todo caso yo ahorita lo llamé o que me llame para ver qué solución le puedo dar, entonces ya nosotros le hemos seguido la corriente porque el exigidamente esta que me llama en horas de trabajo y es molesto, y después ya debido a esas insistencias mi papá me dice dile que estoy de viaje, entonces yo le digo: “sabe que mi papá está de viaje, deme algo algún número de cuenta si tanto quiere el dinero para depositarle”, y ahí es donde me da el número de cuenta de su hija que incluso me lo envía por mensaje a mi teléfono”, refirió que en la cuenta que le proporcionó el comandante no realizó el depósito. A la pregunta: “¿Recuerda usted si dentro del mensaje de texto que envía el número menciona el nombre del titular de la cuenta?” respondió: “Sí, incluso la cuenta estaba nombre de M, del Banco de la Nación”.

A las preguntas de la defensa, refirió que labora en la Caja Piura, y que al momento de los hechos se desempeñaba como asesor de operaciones en el Área de Administración de empresas. A la pregunta: “¿Cuándo usted ha señalado que conoció por primera vez al comandante A en el lugar del Guineo en ese momento qué hora era aproximadamente?” respondió: “En ese momento era las 12:30 cuando nosotros hemos llegado a Aduanas y nos hemos encontrado con el comandante A”. A la pregunta: “¿Usted le solicitó el número de teléfono a él o él le pidió el número de teléfono suyo?” respondió: “Él me pidió el número de teléfono”, refirió que la primera llamada la realiza el acusado a ella, a las 6:30 de la mañana del día siguiente, antes ella no le efectuó ninguna llamada. A la pregunta: “Usted nos ha indicado que su papá

le había dicho que el comandante lo llamaba de manera reiterada ¿A qué número de teléfono lo llamaba, tiene conocimiento del número?” respondió: “9694740XX, manifestó que no recuerda cuantas llamadas le habría hecho el comandante A a su papá”. A la pregunta: “¿Cuándo usted nos ha indicado que llega al lugar y el comandante saca del bolsillo una lista, está lista estaba en qué tipo de papel?” respondió: “Era una hoja A4 blanca, cortada por la mitad donde se detallaba la lista de repuestos y el monto donde era una totalidad de 730”, refirió que ellos también almorzaron en el lugar, llegaron 12:30 a la Comisaría Dipincrici de Sullana. A la pregunta: “¿En algún momento usted ingresó a la oficina del comandante?” respondió: “para nada”. A la pregunta: “¿A usted el comandante le ha llamado también de manera reiterada o solamente le llamaba su padre?” respondió: “A los dos, reiteradas veces a los dos”, manifestó que ella también lo llamaba por la desesperación de buscar el vehículo. A la pregunta: “¿Cuándo señala usted que le mostró la relación de productos y precios, le pidió los productos o que le dé el dinero?” respondió: “que le dé el dinero porque el carro estaba en el taller”, el dinero se lo requirió a ella y a su padre. A la pregunta: “Usted también nos ha señalado que pidió petróleo cuando se fue al lugar en la Búsqueda del vehículo ¿para que pidió petróleo?” respondió: “Para la búsqueda del vehículo, era un camión alquilado de un conocido de mi papá, y tenían que tanquearlo para peinar la zona de los hechos”, el petróleo era para la compra del camión que los iba a trasladar. A la pregunta: “Usted tiene conocimiento ¿Qué acciones realizaron luego?” respondió: “En ese momento nosotros hemos llegado porque el comandante nos dijo que vayamos a la comisaría de Sullana, y él iba a seguir con la búsqueda toda la madrugada con sus efectivos que había llevado”. A la pregunta: “Es decir que después que se encontró con ustedes continuó la búsqueda del vehículo?” respondió: “Eso es lo que él nos dijo, después en la mañana me llama 6:30 para decirme que el patrullero se había averiado y que el motor estaba totalmente fundido”, refirió que cuando el acusado le proporcionó el número de cuenta su hija M, le indicó que el dinero era para los repuestos.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que el primer encuentro que tuvo con el acusado fue en Aduana, el día domingo 16, el lunes 17 del 2017 el almuerzo era 12:30 horas.

- Examen de la testigo K; identificado con DNI N° 742417XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que labora actualmente en el Departamento de Investigación Criminal de la PNP Sullana, desde hace tres años aproximadamente. A la pregunta: “¿Usted participó en la investigación del secuestro y robo del vehículo de propiedad del señor H?” respondió: “Sí

efectivamente”, “Mi participación en la investigación fue el ser el instructor en la investigación de este hecho delictivo”. “El día 17 en la madrugada me encontraba yo descansando en mi unidad y recibí una llamada del superficial W indicándome que por disposición del comandante A se le recepcione la declaración a unos agraviados en torno a este hecho que se comenta porque estaban llegando a Sullana, y como yo me había quedado en la unidad en compañía de otro coleguita, recepcionamos la declaración”. A la pregunta: “¿Cuáles eran las funciones que le correspondían asumir al acusado respecto a la denuncia de secuestro y robo de la camioneta?” respondió: “El comandante A fue mi jefe de unidad, y como jefe de unidad cada oficial y suboficial tiene obligaciones no tendría por qué decir yo las obligaciones, pero como jefe de unidad orienta cada hecho que se suscite”. A la pregunta: “¿Cuál es el procedimiento que se sigue cuando un vehículo policial se avería y hay que hacerle mantenimiento o reparación?” respondió: “Como yo dije anteriormente es un tema netamente administrativo, yo laboro en la parte de investigaciones, presumo que hay una unidad de logística de la Región Policial que se encargaría de ver este tema, pero no estoy bien enterado porque trabajo en la sección de investigaciones”, refiere además que no tenía conocimiento de que en esa fecha existía un vehículo policial averiado en un taller particular , y que ha continuado con la investigación bajo la dirección jurídica del doctor RS de la Fiscalía de Suyo, se realizaron múltiples diligencias y se remitió lo establecido a la Fiscalía correspondiente, no se llegó a encontrar el vehículo pero se hicieron múltiples diligencias. A la pregunta: “¿Podría decirnos si le correspondía a la Dipincri de Sullana asumir competencia en este caso, habida cuenta que se trataba del robo de un vehículo y no de la Deprove?” respondió: “En este caso se supo si inicialmente que se trataría de un secuestro sucedido en el sector de Palmas, a raíz de eso Depincri de Sullana es la unidad encargada especializada de asumir este tipo de casos, y había un secuestro, no podemos derivar este caso a Deprove solamente por el vehículo porque también había un presunto secuestro por parte de los agraviados”, manifestó que estuvo presente el día lunes 17 de abril del 2017 en las instalaciones de la Dipincri, no se percató si el acusado estuvo almorzando en el comedor de dicha institución; y señaló que si participó en las acciones de búsqueda realizadas al día siguiente.

A las preguntas de la defensa, manifestó que el día 16 de abril del 2017 se encontraba como comandante de guardia de la unidad policial, cuya función era la de recibir llamadas telefónicas, atención al público, y desempeñando dichas funciones en horas de la noche recibió una llamada del centro de operaciones de Sullana, donde un superior de apellido MO le refirió que por orden del señor General un equipo de investigación se tenía que constituir hacia la Ciudad de Paimas, con la finalidad de apoyar en el hecho que se está mencionando, el robo. A la pregunta: “¿Cuándo usted se refiere al general, este general es de la Provincia de Sullana?” respondió: “No, es

general jefe del ese entonces Región Policial de Piura, él había dado la orden de que la Divincri apoye en estas investigaciones, y ahí al recibir esta orden telefónica le comunique al comandante A y éste dispuso que se arme un equipo de investigación para ir a dicha zona”, refirió que al día siguiente cuando realizaron la búsqueda del vehículo llegaron hasta una quebrada donde ya no pudieron pasar y retornar a Sullana.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió: “(...) el día 17 yo me encontré retén, y ese día participamos en la búsqueda, varios efectivos policiales que no recuerdo su nombre pero fueron varios, el recorrido fue que salimos de Sullana y nos dirigimos hacia la carretera Sullana – Tambogrande, luego a Las Lomas, hasta llegar a una quebrada que no recuerdo su nombre”. “Fuimos a la búsqueda a bordo de un camión, desconozco quien lo conducía porque yo iba en la parte de atrás y no me percaté”, manifiesta que la Depincri no tenía asignado un camión a la fecha, y que en esa fecha el acusado se desempeñaba como comandante de la de Depincri de Sullana.

- Declaración de H – se hizo efectivo el apercibimiento de prescindencia.

#### DE PARTE DE LA DEFENSA:

- Examen del testigo L; identificado con DNI N° 438469XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la defensa, manifestó que labora como efectivo policial en actividad. A la pregunta: “¿Usted dónde estuvo prestando servicio los días 16 y 17 y 18 de abril del año 2017?” respondió: “No recuerdo el día 16, y 17 estuve de servicio, el día 18 creo que estuve de franco”, manifestó que conoce al acusado A, y al señor H sólo de vista. Afirmó que el día 16 de abril del 2017 fue integrante del grupo de investigación destinado para realizar el viaje día 16 a la noche, el día 17 también viajamos nuevamente. A la pregunta: “¿Qué actividades realizaron el día 16?” respondió: “El día 16 el comandante en la reunión nos dijo que había recibido una llamada donde le informaban que la ciudad de Paimas había ocurrido un secuestro y un robo, por tanto un grupo de policías debía viajar, el comandante formó un grupo conformado por el técnico F, viajamos hacia la Ciudad de Paimas al llegar al puesto de control de Aduanas del nos informaron que las personas que habían sido secuestradas ya habían sido encontradas después de unos minutos, el comandante salió con el técnico F de la oficina de Aduanas, nosotros con otro policía de Suyo continuamos con el recorrido como era época de lluvia no podíamos avanzar”. “El día 17 continuó formando grupo, el comandante una reunión nuevamente nos dijo que íbamos a continuar con la búsqueda porque había llegado un vehículo más o menos

apropiado para la zona se trataba de un camión por tanto hemos continuado con la búsqueda del vehículo llegamos hasta el mismo lugar en el que habíamos estado el día anterior pero igual no pudimos pasar. Además del lugar en el que ustedes han estado han ido a otros lugares si fuimos al lugar donde los señores habían sido abandonados fuimos al puente internacional fueron al mismo Suyo”. Preciso que el día 17 de abril del 2017 se desplazaron hasta el lugar a bordo de un camión que era conducido por el señor H, no se encontraba ninguna fémina a bordo. A la pregunta: “¿En algún momento usted ha observado si es que se ha solicitado combustible a los propietarios?” respondió: “Que se haya solicitado yo no he observado, en todo caso lo que yo vi , fue que como íbamos a viajar en camión antes de salir subimos al almacén para buscar un colchón viejo para estar más cómodos, cuando subí al segundo piso vi al comandante que estaba en el cafetín de la unidad, cuando el comandante me ve le dije que iba a buscar colchón, anteriormente los vehículos policiales se abastecían en Piura y el combustible se traían galoneras, te daban dotación para todo el mes y tenías que traer galoneras, y ya cuando se cambia Sullana las galoneras quedaron guardadas, entonces me dijo ya facilítale una galonera al señor, yo no sabía para que era que ya le bajé una galonera y se la entregue y cuando estamos viajando con dirección hacia la frontera el señor detuvo el camión a la altura de Sajinos y en ese lugar bajó, el pidió la galonera y compró el combustible es ahí donde yo me entero también que era el señor H”

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó que si tiene una relación de subordinación con el imputado A, porque él tiene el grado de comandante y el testigo es suboficial; refirió que normalmente cuando los vehículos sufren desperfectos leves o para descartar el desperfecto se va a un taller, ya dependiendo de la gravedad se pasaban a Piura. A la pregunta: “¿Generalmente quién asumía el costo de estas reparaciones?” respondió: “desconozco”. A la pregunta: “¿Usted acompañó el vehículo siniestrado al taller?” respondió: “si yo estaba en el vehículo al momento que lo remolcaron al taller”, refirió que: “al momento que llegamos al taller el mecánico que nos atendió le dijo al comandante que iba a revisar el vehículo y que le iba a avisar cuál era la falla y cuánto iba a ser el costo de la reparación”. A la pregunta: “¿El comandante A le dijo en algún momento quién iba a asumir el costo de la reparación?” respondió: “no”.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió: “(...) el día 17 yo me encontré retén, y ese día participamos en la búsqueda, varios efectivos policiales que no recuerdo su nombre pero fueron varios, el recorrido fue que salimos de Sullana y nos dirigimos hacia la carretera Sullana – Tambogrande, luego a Las Lomas, hasta llegar a una quebrada que no recuerdo su nombre”. “Fuimos a la búsqueda a bordo de un camión,

desconozco quien lo conducía porque yo iba en la parte de atrás y no me percaté”, manifiesta que la Depincri no tenía asignado un camión a la fecha, y que en esa fecha el acusado se desempeñaba como comandante de la de Depincri de Sullana.

- Examen de la testigo W, identificado con DNI N° 438469XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la defensa, manifestó que es efectivo policial, actualmente labora en el departamento de Investigación Criminal en Sullana, señala que el día 16 de abril del año 2017 se encontraba de servicio, precisó: “cuando estábamos en una reunión el comandante tomó conocimiento por parte de General sobre un secuestro y un robo de una camioneta en el lugar La Saucha – Paimas, donde le indicaban al comandante para que se constituya ha dicho lugar a verificar la información para hacer las diligencias correspondientes, es en ese momento que el grupo que nos encontrábamos de servicio al mando del comandante nos dirigimos hasta dicho lugar”. A la pregunta: “¿Cuándo ustedes se fueron en qué movilidad se transportaron?” respondió: “en la camioneta asignada a la Depincri que es la PL159XX, nos constituimos al lugar donde se había producido el secuestro y el robo de la camioneta”. A la pregunta: “¿Usted qué funciones desempeñaba en ese grupo, qué acciones desarrollaba?” respondió: “Bueno en ese instante yo me encontraba como conductor de la camioneta”. “El día 16 de abril al tomar conocimiento el comandante nos organizó y nos dirigimos a lugar del Guineo para verificar directamente nos íbamos a La Saucha Paimas y ese lugar ya se encontraba el señor y la señora, los agraviados más no la camioneta que ya se la había llevado, de ahí ya estando con los agraviados nos hemos constituido esa misma noche al lugar donde los habían dejado y luego ya nos hemos ido por un lugar llamado Guitarras, íbamos a ir a un lugar Guitarras, se tomó conocimiento que por ahí iba a estar la camioneta la que habían robado ese día y entonces al llegar a una quebrada se vio la huella al otro lado de la quebrada de un vehículo que había pasado por ese día (...) no pudimos pasar, no se pudo pasar con la camioneta porque se quedó estancada, y tuvo luego que se remolcada hasta Sullana, no arrancaba por el sistema eléctrico”, manifestó que el mecánico les precisó que dejaran el vehículo para que lo revisara y ya después les indicaría lo que requería el vehículo; refirió también que; “el día 17 de me encontraba de retén, para lo cual el comandante se comunicó con el jefe de grupo, igualmente nos reunieron a todos y partimos con dirección a allá”. A la pregunta: “¿Usted tomó conocimiento de qué accesorios se necesitaban o cómo es que toman conocimiento?” respondió: “en la tarde el mecánico se comunica en la unidad y manifiesta la falla que tenía el vehículo, (...) y entonces en ese momento en la guardia me entrega a mí una lista en una hoja cuadriculada pequeña hacia la mitad de la hoja y aquí estaba así como de cuadernillo sonde está un listado de repuestos, de accesorios que se iban a utilizar para el arreglo de la camioneta (...) lo que avance a ver ahí en

la lista era el encamisado y de ahí la culata que también tenía que rectificarla. A la pregunta: “¿usted qué hizo con ese documento?” respondió: “en ese momento cuando me hacen entrega, la guardia me dicen entrégale esta lista de repuestos al comandante y ha sido cuando yo me he dirigido a su oficina del comandante, fui y no lo encontré entonces me fui con dirección al cafetín y haya sido cuando ya lo encontré, en el cafetín lo encontré sentado en una mesa con un señor de Bigotes, y en otra mesa como a unos tres a cuatro metros, habían otros dos señores y una chica que estaba parada de espaldas ahí en la puerta queda con el comedor, en la cocina y el comedor había una señorita parada y ha sido en ese momento cuando yo le he alcanzado la hoja el comandante”, precisó que en la mesa del comandante sólo se encontraba un señor, señala: “(...) cuando yo le entregó la hoja al comandante, el comandante ver la lista tuvo una emoción de asombro, se asombró me dijo déjame acá y ahí me dijo que lo solicite a la superioridad”, (...) en ese momento el señor (en referencia al señor H) es donde le manifiesta: “comandante No se preocupe sabe que como su camioneta se ha malogrado yo le voy a colaborar con algo, en vista que se han ido y se ha malogrado su camioneta” pero en ese momento yo ya me ha retirado y el comandante dejó la hoja, la volteo”, refiere que después que ocurrió este hecho él se retiró, y dejó en el lugar al comandante y a su acompañante, pero después al rato observó que el comandante se retiró; manifiesta que: “(...) cuando nos hemos sido todo el personal nos dirigimos primeramente al taller de mecánica, dónde bajo el comandante bajo el señor verificaron la camioneta y luego nos hemos ido en dirección a Guitarras, luego en el trascurso en el cruce de Sajinos o cruce de Suyo con Ayabaca, el señor bajó una galonera y compró combustible para que lo lleve por si se encontraba su camioneta ya le iba a echar a su camioneta y luego nos hemos ido al a la quebrada y es ahí donde hemos demorado bastante tiempo porque el señor tampoco no se arriesgaba con su vehículo a pasar (...)”.

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó a la pregunta: “Usted dice que cuando un vehículo se malogra si el desarreglo le ve el conductor la suma, y si es algo grave da cuenta a la superioridad ¿Y dónde está establecido eso? ¿en qué reglamento, directiva?” respondió: “Eso es de acuerdo a la orientación que a nosotros nos dan en la misma Policía Nacional, nos dan esa orden en logística, nos da la orientación de procedimiento es en el manual de los conductores”. A la pregunta: “¿Quién ordenó que esa camioneta fuera internada en el taller de mecánica al que usted ha hecho referencia?” respondió: “lo que pasa es que al no saber, al no tener el conocimiento de que falla tenía fue que se decidió llevarlo a un taller de mecánica”, respondió que el comandante fue quien decidió internarlo, manifiesta que había otro vehículo de la Depincri también en mantenimiento y no se encontraba operativo.

A las aclaraciones del Colegiado, refirió que una parte de la lista si tenía precios. A la pregunta: “¿Con qué cantidad te iba a apoyar el señor si no había precios?” respondió: “lo que pasa es que en este caso no se está afirmando que el señor H a raíz de la lista tenía que dar a un monto un dinero, o sea nada más fue lo que yo le mostré al comandante porque eso tenía que elevarse a la superioridad, porque por conducto regular nosotros ya se lo iba a solicitar los repuestos que estaba necesitando el mecánico para arreglar la camioneta”, manifestó que se elaboró el informe a la Superioridad informándole acerca del desperfecto mecánico del vehículo.

- Examen de la testigo N, identificada con DNI N° 425844XX, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la defensa, manifestó que labora en cocina, como ayudante de cocina, y que conoce que el acusado A era el jefe de la Unidad de la Depincric de Sullana, refirió que no conoce a H y tampoco a I. A la pregunta: “¿Recuerda usted del día 17 de abril de 2017 donde se encontraba en horas de la mañana?” respondió: “yo estaba en el comedor de la Depincric”. A la pregunta: “usted Recuerda si ocurrió un hecho especial o algo que le llamara la atención ese día ahí en la Depincric?” respondió: “Yo he estado en la cocina, se acercó la señora que le venda comida (...) a la señora I yo he estado ahí cuando ella me pidió cuatro almuerzo y me pidió dos aguas, un agua y una gaseosa, pero demoramos mucho porque la señora quería que le rebajará la comida, y que le rebajará los precios de las bebidas donde yo no puedo rebajar porque yo no era la dueña”, precisó también que en el lugar se encontraba almorzando el comandante A, a casi cuatro metros de donde ella estaba, precisó que observó al acusado acompañado de una persona mayor de sexo masculino y que advirtió que el suboficial W se acercó a la mesa del acusado a dejarle unos papeles.

A las preguntas del representante del Ministerio Público, manifestó a la pregunta: “cuando usted se le preguntó si conocía la señorita I dijo que no pero cuando se le pregunta nuevo por el tema de los precios de la comida la menciona ¿Por qué esa contradicción?” respondió: “yo no me contradigo, ya la estoy conociendo ahí cuando ha llegado a pedirme los almuerzos (...) no la conozco a la señora sólo la he visto cuando me ha pedido los almuerzos”.

A las aclaraciones del Colegiado, se le preguntó: “¿Qué día fue que usted vio todo eso?” respondió: “no recuerdo exactamente el día”. A la pregunta: “¿si se acuerda muy bien de eso qué pasó al día siguiente a las 2:00 de la tarde?” respondió: “no recuerdo”. A la pregunta: “¿Por qué se acuerda específicamente ese día y no de otros?” respondió: “Porque ahí nomás pasó lo que le sucedió al comandante”.

- Examen del perito acústico fonético J, quien fue evaluada respecto al contenido del Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018, luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas del representante del Ministerio Público, refirió que reconoce que ha realizado el Informe de Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018, el objeto de la pericia fue la homologación de voz del investigado A se empleó una metodología integral, que consiste en la Fase auditiva, referente a la identificación de los rasgos fono articulatorios lingüísticos, y una Fase espectrográfica y evaluación estadística de los parámetros físicos de las muestras analizadas; haciendo esos análisis se llega a la conclusión: del análisis auditivo y de identificación de los rasgos fonos articulatorios lingüísticos examinados del locutor “masculino” que participa en las muestras dubitadas y el locutor de muestra indubitada, voz de A, se ha determinado coincidencias fonéticas entre las muestras analizadas, ya que presentan características similares en los rasgos fono articulatorios lingüísticos; del mismo modo, se concluyó que de los resultados obtenidos en los análisis cuantitativos efectuados a la muestra indubitada voz de A, y las muestras de voz del locutor “masculino” en las muestras dubitadas, podemos afirmar que tienen 93% de coincidencia en el tono fundamental de la voz”, manifestó que las muestras dubitadas se encuentran con la denominación CALL\_09-25-15\_OUT\_9729215XX” y “CALL \_13-29-04\_OUT\_9729215XX”.

A las preguntas del abogado de la defensa, manifestó que no tuvo conocimiento de cuantas muestras existieron en total, y las muestras que fueron dubitadas le fueron precisadas por el Ministerio Público, en su poder tenía el CD, no tenían la matriz de donde se obtuvieron el audio; precisó que sólo homologó la voz, más no el contenido de los audios.

#### □ ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

##### MINISTERIO PÚBLICO:

- Acta de recepción de denuncia de fecha 19-04-2017.
- Acta de recepción de bienes de fecha 19-04-2017.
- Audio y acta fiscal de transcripción de audio de fecha 19-04-2017.
- Acta de intervención del acta de fecha 19-04-2017.
- Documental N° 05 de folios 57 del acta de registro personal e incautación de equipo móvil de comunicación de fecha 19-04-2017.

- Documental de folios 58-61 acta complementaria de transcripción de mensaje de texto de equipo de celular de propiedad de I de fecha 19-042017.
- De folios 107 a 145 Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes del teléfono N° 01 de fecha 20-04-2017.
- Carta EF/92.671 N° 091-2017 de fecha 20-04-2017 y la consulta de datos generales de la cuenta bancaria 47542705XX.
- Acta fiscal de fecha 22-04-2016.
- Oficio N° 2088-2017 de fecha 21-04-2017 y reporte de información personal.
- Oficio N° 01250-2017/RDJC.
- Acta de extracción de archivos y reproducción de audios.
- CD con la transcripción “Cd de audio del caso A”.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017.
- Acta de toma de muestras de voz de fecha 01-09-2017.
- Acta fiscal de escucha y transcripción del audio de fecha 02-10-2017.
- Cuaderno de requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- Informe de Protocolo de Pericia Acústica Forense N° 046-2018. Se tiene por actuado al haberse examinado al perito médico que realizó la evaluación.

**ABOGADO DE LA DEFENSA:**

- Orden telefónica de fecha 16-04.
- Nota informativa N° 160-2007- DITPOL/CS-AYACCN – SUYO.
- Fotografías de la camioneta policial.
- Oficio N° 729-2007-1MACRETPOL-PIURA-TUMBES.
- Oficio N° 728-MACRETPOL de fecha 18 de abril.
- Copia certificada N° 43 de la ocurrencia policial 2017 de fecha 18 de abril.
- Papeletas de comisión de los dos Suboficiales.
- Acta de visualización de registro de llamadas y mensajes de teléfono N° 01 de fecha veinte de abril.
- Acta de visualización de registros y llamadas de teléfono N° 01 de fecha 20-04-2017.
- Copia de la página de cuaderno de crédito cafetería de la DEPINCRI – PNP - Sullana.
- Acta complementaria de transcripción de mensajes de texto.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 01 y N° 02 con su respectiva acta de transcripción de audios.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 17-042017.

- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 13 al audio N° 20 con su respectiva acta de transcripción de audios.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 1 con su respectiva acta de transcripción de audio de fecha 18-04-2017.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 03 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 18-04-2017 que obra a folios 882-885 de la carpeta fiscal.
- Acta de transcripción de audio de fecha 19-07-2017 audio N° 05 y 06 al audio N° 12 con su respectiva acta de transcripción de audios de fecha 18-04-2017.
- Oficio N° 309-2017-SUNARP-ZR-01.
- Oficio N° 1510-MACREPOL de fecha uno de marzo.

## 6. ALEGATOS DE CLAUSURA

MINISTERIO PÚBLICO.-

El representante del Ministerio Público manifestó que conforme al artículo 349° numeral 3 del Código Procesal Penal y la Casación N° 317-2015 de Huaura, se decanta respecto a la tipificación alternativa, esto es, respecto a que se ha probado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio en ejercicio de la función policial, conforme al artículo 395° B, segundo párrafo del Código Penal, en su verbo rector “solicitar”, toda vez que no ha condicionado su conducta funcional a la entrega del donativo, en este caso, en la mayoría de delitos de corrupción de funcionarios, es difícil llegar a una prueba directa, por lo que se recurre a la prueba por indicios, en cumplimiento de todas las exigencias legales, conforme al numeral 3 del art. 158 del CPP, siguiendo una secuencia lógica, el representante del Ministerio Público afirmó que se tiene por probado que el acusado al momento de los hechos tenía la condición de funcionario público, en el grado de Comandante de la PNP, encontrándose en el cargo de Jefe de la Depincri de Sullana, del mismo modo, se acreditó el asalto que sufrieron los señores H y su esposa Ñ a la altura de la Saucha, cuando retornaban de la ciudad de Ayabaca, a bordo de su camioneta, siendo puestos en libertad en la noche del mismo día, lugar al que el acusado A se constituyó a efectos de asumir la conducción de la investigación y dar con el paradero de los delincuentes, así como recuperar la camioneta robada entablando contacto con I, hija de H, intercambiando números de teléfono para las coordinaciones respectivas; así también se acreditó con las actas de transcripción de audios de las llamadas telefónicas realizadas entre el acusado A y I de fecha 19 de julio del 2017, notificada válidamente a las partes y sobre la cual no han

efectuado ninguna oposición, que es el acusado quien se comunica con la denunciante con la única finalidad de comunicarles a los agraviados sobre la avería de la camioneta policial, sin embargo no contaba con que la denunciante le propusiera llevar una camioneta particular para usarla en la búsqueda del vehículo robado; del mismo modo, se probó que H y I se constituyeron hasta la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 entre las 12:30 y 1:00 de la tarde aproximadamente para entrevistarte con el acusado A, está probado que el acusado A en la referida entrevista en el comedor de la Depincri tenía en su poder un papel cuadriculado conteniendo la lista de repuestos que se necesitaba para la reparación del vehículo policial y los precios de cada uno de ellos, en el plenario la denunciante precisa que en una hoja A4 Blanca cortada por la mitad se detallaba la lista de repuestos y el monto que era una totalidad de 730 soles, es en este momento en el que se da por configurado el delito de cohecho pasivo impropio en su verbo rector solicitar, así el profesor Fidel Rojas Vargas sostiene que el verbo solicitar es el acto de pretender, requerir, pedir una entrega o promesa de origen ilícito, que hace el funcionario o servidor público a alguien con quien se haya vinculado por un acto de su oficio esta solicitud de dádiva por parte del funcionario, puede darse de dos formas de forma directa y otra de forma indirecta, sutil asolapada o disfrazada, la solicitud de forma directa quiere decir que el intraneus o funcionario público sin ningún tipo de rodeos y de forma inequívoca solicita la coima al particular; pero hay otro tipo de situaciones en las que los funcionarios públicos solicitan la coima de manera más disfrazada; por otro lado profesor James Reátegui sostiene que la solicitud de donativo puede tomar la forma de indirecta o disfrazada al ser encubierta o revestida de ciertas características encaminadas a esconder el verdadero propósito de la solicitud es entablar el pacto corrupto, en efecto son muchos los caminos que puede emplear el funcionario público para solicitar la coima al particular, basta que haya sido entendida por el destinatario en busca de beneficio; en nuestra jurisprudencia se tiene que el funcionario que realiza una conducta consistente en solicitar, implica que no es necesaria que la petición se haga en forma expresa ya que el tipo penal no lo exige sino que hasta que se realice en cualquier forma idónea para transmitir el mensaje; encontrándose acreditado que le entreguen la suma de 730 soles bajo la forma encubierta de que era para cubrir los gastos de mantenimiento del vehículo policial, dicho requerimiento encubierto tuvo su inmediata consecuencia o efecto en el señor H, ante la necesidad apremiante de recuperar su vehículo robado y viendo que dichos requerimientos los efectuaba el jefe de la Depincri, es que H le manifiesta que lo iba a apoyar con algo pero luego de que recupere la camioneta, eso ha quedado acreditado con el acta de denuncia, acreditándose así el hecho delictivo atribuido al acusado.

#### ABOGADO DEL ACTOR CIVIL.-

En el desarrollo del plenario se ha demostrado que se ocasionó un daño extrapatrimonial al Estado, acreditándose además la existencia de una lista de repuestos que contenían precios; del mismo modo, precisa que la declaración de I cumple todos los requisitos previstos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para ser considerada prueba válida de cargo; corroborándose la lesión al correcto funcionamiento de la administración pública.

#### DEFENSA DEL ACUSADO A.-

El abogado de la defensa preciso que de la actividad probatoria desplegada en el plenario se ha acreditado la inocencia de su patrocinado, precisando que el acusado realizó todas las acciones necesarias tendientes para la ubicación del vehículo de propiedad del señor H; sostiene que si bien el señor H le manifestó a su patrocinado que le iba a apoyar con algo, en ningún momento se ha señalado la forma, ni menos formas de dinero que iba a entregar el señor H, la única sindicación es que la denunciante I refiere que se hizo a su señor padre, en el cafetín; sin embargo, en la entrevista televisiva la indicada señorita manifiesta que la solicitud fue en el despacho del comandante; precisa la defensa que en juicio oral se ha descartado que I haya estado presente, toda vez que, por un lado sostiene que el hecho ocurrió en el cafetín, y por otro lado dice que fue en el despacho del comandante. El comandante hace referencia a un apoyo en singular, si hubiera estado presente I diría el apoyo que me ofrecieron ustedes, de las conversaciones telefónicas no se aprecia que haya alguna solicitud, en ninguna parte existe el requerimiento de cantidades de dinero.

Del mismo modo, el abogado de la defensa precisa que la denunciante I ha incurrido en mentiras, consistentes en que a las 06:30 horas no se realizaron llamadas, sin embargo ella sostuvo que a esa hora el acusado la llamó para informarle que el vehículo se había averiado. Del mismo modo, la denunciante precisa inicialmente que consiguieron un camión que era de un tío, sin embargo en juicio dice que el camión era de un amigo de su papá. Así también sostuvo que I solicitó hasta en tres oportunidades el número de cuenta, la propia I le hace ofrecimiento de colaboración hasta en tres oportunidades. Manifestó también que cuando se le preguntó a I quien realizó la primera llamada, sostuvo que el acusado a ella, sin embargo quien llama primero es I de acuerdo al levantamiento de secreto de comunicaciones.

Es así que la defensa sostiene que su patrocinado no ha incumplido deberes de función; así también indicó que es común que una persona pueda recordar un hecho especial, tal como lo precisó la cocinera N y el efectivo policial L. Precisó también que en las Actas de transcripción de audio en ningún momento aparece que su patrocinado haya efectuado una solicitud a I, todo el contexto de las conversaciones ha sido arreglar el patrullero, ni siquiera se ha deslizado que haya sido para otro gasto, para otras personas, el apoyo que ofreció el señor H no era para el investigado, sino para reparar el vehículo en el taller de mecánica, con la finalidad de reparar un vehículo del Estado, por lo que solicita la absolución de cohecho pasivo impropio.

AUTODEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO A.- Manifestó que es inocente de los cargos formulados en su contra.

## VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

PRIMERO.- El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, u b) optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

SEGUNDO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los

presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación. En este contexto, el Ministerio Público ha sustentado que los hechos materia de acusación se subsumen en el delito de Cohecho Pasivo Impropio, tipo penal que será analizado teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en juicio oral.

TERCERO.- Previo a realizar las precisiones dogmáticas sobre el tipo penal de Cohecho Pasivo Impropio, corresponde indicar que el Ministerio Público en sus alegatos de clausura, realizó la adecuación del tipo penal, por lo que al haber culminado la actividad probatoria, se decantó por su pretensión alternativa, esto es, por el delito de Cohecho Pasivo Impropio, al sostener que en el caso sub examine no existió condicionamiento alguno por parte del acusado para cumplir con sus funciones, toda vez que continuó desarrollando las mismas.

#### PRECISIONES DOGMÁTICAS SOBRE DELITO DE COHECHO PASIVO IMPROPIO

CUARTO.- Las figuras delictivas de cohechos pasivos, a grandes rasgos, sancionan al funcionario que recibe, acepta, o solicita recibir de una persona una ventaja o beneficio de cualquier índole a cambio de realizar algún acto conforme o contrario a sus funciones públicas, o por haber realizado, anteriormente, uno de estos actos. Es decir, los cohechos pasivos se encargan de incriminar solo a una de las partes intervinientes en el contexto de compra-venta de la función pública: El funcionario público.

QUINTO.- El delito de Cohecho Pasivo Impropio se encuentra regulado en el artículo 395°-B del Código Penal, en su segundo párrafo prescribe como típica la conducta de aquel: “Miembro de la Policía Nacional que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar u omitir un acto propio de su función, sin faltar a su obligación, o como consecuencia del acto ya realizado u omitido, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36”.

SEXTO.- El hecho punible denominado “cohecho pasivo impropio” se configura o perfecciona cuando el sujeto activo siempre funcionario o servidor público con conocimiento y voluntad acepta, recibe o solicita en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un

acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación funcional, o como consecuencia de haber ya realizado su obligación funcional normal<sup>3</sup>.

SEPTIMO.- Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia, en el Recurso de Nulidad N° 1406-2007-Callao del 7 de marzo de 2008 (Fundamento 5°) “(...) el bien jurídico protegido en esta clase de delitos [cohechos], es preservar la regularidad e imparcialidad en la correcta administración de justicia en los ámbitos jurisdiccionales o administrativos (...). En ese mismo lineamiento, Exp. 00086-2011, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima el 18 de setiembre de 2012, se precisó lo siguiente: “Considerando este colegiado que el bien jurídico específico tutelado en este tipo penal está referido no solo a la tutela de los deberes que nacen del cargo o función, sino también a cautelar el principio de imparcialidad en el cumplimiento de las funciones de los sujetos públicos”.

OCTAVO.- En lo referente al sujeto activo del delito in comento, la doctrina sostiene que “el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial. Solo puede ser perfeccionado por una persona que tiene la condición o cualidad de funcionario o servidor público. Los particulares están excluidos de ser autores de este delito. Solo pueden ser cómplices si se advierte que han colaborado o ayudado al sujeto público obligado a cometer el delito. La exigencia es que aquel funcionario o servidor público tiene que tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. Si no tiene competencia y solo interviene para hacer que otro funcionario o servidor público lo realice, aquel no será imputado del delito de cohecho pasivo, propio sino del delito de tráfico de influencias<sup>4</sup>. En ese mismo sentido, Fidel Rojas Vargas<sup>5</sup> afirma que «Tratándose de un delito especial propio, solo puede ser sujeto activo el funcionario o servidor público, el cual debe tener competencia para realizar u omitir el acto funcional al que se compromete. De modo que si el funcionario actúa como particular o no se halla el medio corruptor vinculado con los actos de función que le son inherentes, habrá insuficiencia de tipicidad objetivonormativa por cohecho pasivo”.

NOVENO.- En lo referente a la tipicidad subjetiva en el Exp. 00086-2011-7, sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

---

<sup>3</sup>. RAMIRO SALINAS SICCHA. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Lima: Grijley. Cuarta edición: septiembre 2016. Pág 554.

<sup>4</sup>. RAMIRO SALINAS SICCHA. Ob. Cit. 2016. Pág 564/565.

<sup>5</sup>. ROJAS VARGAS, FIDEL. Delitos contra la Administración pública. Lima: Grijley, 2007, p. 702

Lima el 18 de setiembre de 2012 se precisa lo siguiente, “Todas las modalidades que recoge el tipo penal son de comisión netamente dolosa, no cabe la posibilidad de ser cometido por negligencia o culpa del funcionario o servidor público. El dolo supone que el funcionario o servidor público conozca su proceder indebido [y], sin embargo, voluntariamente procede. Solo es posible dolo directo, no es posible que alguna conducta de cohecho pasivo impropio se materialice por medio de dolo eventual. El agente desde el primer momento sabe y conoce que acepta o recibe la entrega de donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio para realizar un acto al que está obligado a efectuar de acuerdo con sus funciones y atribuciones del cargo o empleo que desempeña al interior de la administración pública”.

DÉCIMO.- El tipo penal de cohecho pasivo impropio, “en el supuesto de solicitar en forma directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación funcional, la conducta se perfecciona con el simple hecho de solicitar donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con la finalidad de realizar un acto propio del cargo o empleo sin violentar sus deberes. El delito se configura independientemente de que lo solicitado o requerido se haga realidad o no. Basta acreditar que el agente solicitó o requirió a un tercero donativo, promesa o cualquier otra ventaja con el fin de efectuar un acto sin transgredir sus deberes funcionales, para consumarse el delito. Se trata de un delito de mera actividad”.<sup>(6)</sup>

DÉCIMO PRIMERO.- La jurisprudencia ha establecido en el Exp. 1252011, sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 11 de octubre de 2011 que «[...] es del caso indicar que el elemento objetivo que sanciona el delito de cohecho pasivo impropio se encuentra referido a que el sujeto activo —funcionario o servidor público— solicite, directamente o indirectamente, donativo promesa o cualquier otra ventaja indebida para realizar, un acto propio de su cargo o empleo, por tanto, es obvio que un defensor público puede efectuar tan cuestionable conducta, toda vez que su labor se encuentra dirigida al asesoramiento jurídico gratuito a las personas de escasos recursos económicos, por lo que, la solicitud de dinero resulta ser un acto reñido a su función, no importando el ardid o argumento utilizado para concretar tal hecho, en consecuencia, no existe fundamento alguno para conceder el presente recurso de casación».

---

<sup>6</sup>. RAMIRO SALINAS SICCHA. Ob. Cit. 2016. Pág 568

DÉCIMO SEGUNDO.- Los mecanismos corruptores están constituidos por el donativo, promesa (de donativo) o ventaja, juega en la lógica de la corrupción de funcionarios el papel de motivador de la conducta funcional, y es el componente que dota de singularidad a todas las figuras de corrupción; sin dicho componente el cohecho pierde su entidad configuradora para significar actos de abuso funcional en la perspectiva de otras figuras penales de naturaleza funcional o, de ser el caso, actos de relevancia administrativo-disciplinaria, cuando la dación de actos de función, quebrantadores de las obligaciones del funcionario, no acceden a los rangos de comportamiento doloso avalorado. Se entiende así la importancia de acreditar la existencia del medio corruptor, que explica tanto la conducta que nace en sede del funcionario como de la actitud del usuario que da, ofrece o promete. El medio corruptor donativo es “aquel bien dado o prometido a cambio de actos u omisiones del funcionario o servidor público, no siendo debido legalmente. Donativo, dádiva o presente son sinónimos, expresa una misma idea: obsequio o regalo. La calidad del donativo penalmente relevante tiene que ver con su poder objetivo para motivar la voluntad y los actos del agente hacia una conducta deseada y de provecho para el que otorga o promete (otro funcionario o particular). Se entiende que el donativo debe poseer una naturaleza material, corpórea y tener valor económico: bienes muebles, inmuebles, dinero, obras de arte, libros, etc.”<sup>(7)</sup>. En el Exp. 05-2002, sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema el 3 de junio de 2008 se precisa que “El cohecho impropio es aquel que pretende la realización de un acto que no es ilegal, es decir, de un acto justo pero que correspondería realizarlo correctamente y no por dádiva».

DÉCIMO TERCERO.- Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público imputa al acusado A la calidad de autor del delito de Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado, subsumiendo la conducta del procesado en el verbo rector “solicitar”, para tal efecto, se postula que el hecho concomitante se suscitó el día 17 de abril del año 2017, al promediar la 13:00 horas, en circunstancias que el acusado se encontraba almorzando en el comedor de las instalaciones de la Depincri – Sullana, llegaron la denunciante I, acompañada de su padre H, quienes previamente acordaron reunirse con el acusado, a fin de que trasladarse hacia la zona de La Saucha - Ayabaca y continuar con la búsqueda del vehículo sustraído, de propiedad del señor H, en ese momento en el que se encontraban reunidos se acercó al comandante A un sub oficial entregándole una lista de repuestos que requería el vehículo policial para su reparación, los cuales habrían ascendido a la cantidad de SETECIENTOS TREINTA SOLES (S/.

---

<sup>7</sup>. RAMIRO SALINAS SICCHA. Ob. Cit. 2016. Pág 484.

730.00), realizándose allí la solicitud indirecta por parte del acusado tanto a la denunciante como a su padre, para asumir los costos de reparación del vehículo policial, en respuesta a dicha solicitud el señor H le expresó que lo iba a “apoyar con algo” para la reparación del vehículo.

DÉCIMO CUARTO.- En los delitos de corrupción de funcionarios, por la diversidad de las modalidades de actos corrupción, no es común la presencia de testigos y tampoco evidencia directas de su comisión; en el delito de cohecho, donde la actuación de los funcionarios públicos involucrados y los particulares por lo general se realiza en un ámbito privado, en el que se solicita o acepta una dádiva, ventaja, dinero, etc., su probanza requiere acudir a la acreditación de otros hechos de carácter periférico o indirectos, como son los indicios; en el caso sub examine corresponde al Colegiado determinar si existen indicios que sean suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

#### PRUEBA INDICIARIA

DÉCIMO QUINTO.- “La prueba indiciaria, también llamada prueba indirecta, circunstancial o conjetural, es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos de delito objeto de acusación, pero de los que, a través de la lógica y de las reglas de la experiencia, pueden inferirse los hechos delictivos y la participación del acusado; que ha de motivarse en función de un nexo causal y coherente entre los hechos probados -indicios- y el que se trate de probar -delito-“.<sup>(8)</sup>

DÉCIMO SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 158° inciso 3 del Código Procesal Penal “La prueba por indicios requiere: i) Que el indicio esté probado. ii) Que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; iii) Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presente contra indicios consistentes”.

DÉCIMO SEPTIMO.- El Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, de fecha trece de octubre dos mil seis, determinó que constituyen precedentes vinculantes, entre otros, el Recurso de Nulidad N° 1912- 2005/Piura, de fecha 6 de setiembre de 2005, que en su cuarto fundamento jurídico determina los presupuestos materiales de la prueba indiciaria necesarios para enervar la presunción de inocencia, estableciendo lo siguiente: “(...) Que, según lo expuesto inicialmente, la Sala sentenciadora sustentó la condena en una evaluación de la prueba indiciaria, sin

---

<sup>8</sup> . RIVES SEVA, Antonio Pablo. “La prueba en el Proceso Penal”. Pamplona; Aranzadi, 1996, pág. 99.

embargo, como se advierte de lo expuesto precedentemente, no respetó los requisitos materiales legitimadores, única manera que permite enervar el derecho a la presunción de inocencia; que sobre el particular, por ejemplo, se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahn Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos – ello está en función al nivel 3 de aproximación respecto al dato fáctico a probar – pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera – esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo Español en la Sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe –; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

DÉCIMO OCTAVO.- En ese mismo lineamiento, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 6282015 Lima ha desarrollado la importancia de la motivación de sentencia en la prueba indiciaria, señalando en el apartado quinto lo siguiente: “En materia de prueba

indiciaria, para que la conclusión incriminatoria pueda ser tenida por válida es preciso: 1. Que los hechos indicadores o hechos - base sean varios y viertan sobre el hecho objeto de imputación o nuclear -deben estar, por lo demás, interrelacionados y ser convergentes: deben reforzarse entre sí y ser periféricos o concomitantes con el hecho a probar-. 2. Que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados. 3. Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo-. 4. Que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158° apartado 3 del Nuevo Código Procesal Penal - tiene que exteriorizar los hechos que están acreditados, o indicios, y sobre todo que explicita el razonamiento o engarce lógico entre el hecho base y el hecho consecuencia y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de experiencia común o en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.

DÉCIMO NOVENO.- Previo a analizar si en el presente caso concurren los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, corresponde delimitar la materia controversial; el punto de controversia es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, H y I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.

#### PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA PRUEBA INDICIARIA

EL HECHO BASE DEBE ESTAR PROBADO (prueba directa) VIGÉSIMO.- Este supuesto se refiere a que “el hecho indicante no puede ser impreciso, ni vago, ni susceptible de que se infieran meras conjeturas o sospechas. Únicamente aquellos hechos indicantes, plenamente establecidos y probados pueden ser objeto de valoración”<sup>(9)</sup>. Al constituirse el hecho indicante en el inicio de la inferencia indiciaria a desarrollarse es necesario que se encuentre plenamente acreditado.

---

<sup>9</sup> . ARBUROLA VALVERDE, Allan. La prueba indiciaria o circunstancial. 1ª edición, IJSA, San José, Costa Rica. 1995, p. 243

VIGÉSIMO PRIMERO.- Después del despliegue de la actividad probatoria en el plenario, se tienen por acreditados los siguientes hechos - indicios: En principio, conforme a lo descrito en los considerandos precedentes, el delito de cohecho pasivo impropio es un delito especial, que puede ser perfeccionado únicamente por un sujeto que tenga la condición de funcionario o servidor público, y que además tenga competencia para realizar el acto funcional al que se compromete. En el caso sub examine se tiene que el acusado, a la fecha en que del evento delictivo, esto es, 17 de abril del año 2017, tenía la condición de Jefe de la Depincri de Sullana, tal como ha sido sostenido en el plenario, no sólo por el propio acusado A, sino también por los testigos examinados, ofrecidos por parte del Ministerio Público, el efectivo policial K, y por parte de la defensa, personal policial W y L, del mismo modo, la denunciante I precisó que en efecto el acusado desempeñaba tal cargo como miembro de la Policía Nacional, presentándose como tal en la Aduana el Guineo, lugar donde lo vio por primera vez, a ello se debe agregar, el Oficio N° 2088-

2017-I MACREPOL PIU-TUM/REGPOL PIU/DIVPOL SU/OFAD UP, emitido por el Jefe de la DIVPOL de Sullana, que fue oralizado en el plenario, en el que también se hace referencia del cargo que ostentaba el acusado al momento de acontecido el evento delictivo, acreditándose así su condición de funcionario público.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, constituye un hecho cierto, que el día 16 de abril del 2017 los padres de la denunciante I, estos son el señor H y su esposa, Ñ, en circunstancias que retornaban de la ciudad de Ayabaca a bordo de su vehículo de placa de rodaje P3G-8XX, fueron víctimas de un asalto a la altura de la zona denominada “La Saucha” por parte de sujetos desconocidos, quienes además los secuestraron, liberándolos horas después y llevándose con ellos la camioneta del agraviado H, este evento delictivo ha sido plenamente acreditado con la declaración de la denunciante I, la declaración del propio acusado, quien refirió que el día 16 de abril del 2017 al promediar las 21:00 horas recibió la llamada telefónica del suboficial K, quien a su vez le informó que por orden del General Jefe de la Macro Región Piura – Tumbes se dispuso que personal de la Depincri se constituya a la zona de la Saucha – Paimas – Provincia de Ayabaca a fin de apoyar con las diligencias de un presunto robo y secuestro, ello también ha sido manifestado por los efectivos policiales K, W y L.

VIGÉSIMO TERCERO.- En el plenario también se acreditó que el día dieciséis de abril del 2017 en horas de la noche el acusado A se constituyó hasta la zona de La Saucha, encontrando a los agraviados H y su familia en la Aduanas del Guineo,

lugar al que el acusado llegó a bordo de un vehículo policial y en compañía de su personal, entre ellos los efectivos policiales W, quien realizó la labor de conductor de la unidad policial, y L, ello ha quedado corroborado con las declaraciones del acusado y de los testigos ofrecidos por parte de la defensa, del mismo modo, se acreditó la presencia física en dicho lugar de la denunciante I, quien además manifestó en su declaración que conoció al acusado cuando éste se presentó en Aduanas como jefe de la Depincri de Sullana, teniéndose por acreditado también que en dicho lugar ambas partes accedieron a sus números telefónicos y que no tenían ninguna relación, amistad o vínculo antes de acontecido el evento materia de juzgamiento.

VIGÉSIMO CUARTO.- Es un hecho probado que después de entrevistarse con el agraviado H, el acusado dispuso de su personal policial y se desplazaron por la zona de los hechos a bordo del vehículo policial, con la finalidad de ubicar y capturar a los autores del robo, así como recuperar el vehículo del agraviado, circunstancias en las que al ingresar por una trocha carrozable que conduce al caserío de Guitarras en el Distrito de Suyo, se encontraron con una quebrada que intentaron cruzar, atascándose la camioneta policial, lo que impidió que continuaran, y debieron trasladar el vehículo policial hasta un taller de mecánica en la ciudad de Sullana, ello ha sido corroborado con las declaraciones del acusado, así como de los efectivos policiales W y L, quienes se encontraban presentes en el momento en que ocurrió dicho incidente.

VIGÉSIMO QUINTO.- Está acreditado con el Acta de Transcripción de Audio de fecha 19 de julio del año 2017, que el acusado A se comunicó telefónicamente con la denunciante I, el día 17 de abril del 2017 a las 08:09 horas, indicándole lo siguiente: “(...) Mira, el tema es de que hemos estado por toda esa zona, hemos querido entrar, nos dijeron que el carro está por Pam... por Guitarras”. “Hemos querido cruzar el río que hay para ir a esa zona y el carro se nos ha quedado en mitad de...”, informándole así a la denunciante sobre el desperfecto que sufrió el vehículo policial, ello ha sido manifestado también por el acusado en su declaración.

VIGÉSIMO SEXTO.- El internamiento del vehículo policial en un taller de mecánica particular se acreditó con la declaración del acusado, del testigo L, quien refirió que se encontraba presente cuando el vehículo fue ingresado al taller, así como con el Acta Fiscal de fecha 22 de abril del 2017, realizada en el taller de mecánica donde se encontraba el vehículo policial, en la que además se deja constancia que el mecánico de dicho establecimiento refirió que muchas de las

reparaciones para la Policía Nacional realizadas en el taller eran gratuitas, únicamente les alcanzaban los repuestos.

VIGÉSIMO SEPTIMO.- Es un hecho probado que el acusado A, el señor H y su hija I se encontraban presentes el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en el comedor de la Depincri de Sullana, lugar donde conversaron con el acusado, tal como lo ha referido la denunciante I, la testigo N, quien realizaba labores en la cafetería de dicho comedor, y el propio acusado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Se encuentra acreditada la existencia de una lista de repuestos que requería el vehículo policial para su reparación, así como el mantenimiento que debía hacerse en el taller de mecánica para su operatividad, ello ha sido manifestado por el propio denunciante en su declaración, quien refirió que el sub oficial W le alcanzó una lista conteniendo dichos datos, señalando al respecto: “(...) al ver que ya era una relación un poco extensa, al chofer le digo: ¿cuánto va a salir arreglar esto? es una relación grande”, circunstancia en la cual el señor que estaba a mi lado derecho (en referencia al señor H) dice: “comandante, no se preocupe yo le voy a apoyar con algo para la reparación de su vehículo, yo soy consciente que su carro se ha malogrado por buscar mi carro, le digo no se preocupe señor sabe que de acá ni bien salgamos de acá nos vamos a ir al taller para ver esta situación”, la existencia de dicha lista ha sido referida también por el efectivo policial W, quien manifestó en el plenario que él le alcanzó la misma al acusado y que en una parte de la lista se consignaron precios, ello fue referido por la denunciante I, quien también corroboró que el comandante exhibió dicha lista.

VIGÉSIMO NOVENO.- Constituye un hecho probado en mérito al Acta Fiscal de Transcripción de audio de fecha 19 de Julio del 2017, el mismo que fue reproducido en el plenario, que en dos oportunidades el acusado A reitera a la denunciante que le recuerde a su padre, H ., sobre su apoyo para la reparación del vehículo policial, siendo la primera llamada la realizada el día 18 de abril del 2017 a las 09:29 horas en la que textualmente le refiere lo siguiente: “(...) había quedado tu papá en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día como ayer conversamos, me dijo que me iba a apoyar con algo, no sé porque no podemos dejarlo mucho tiempo”, la segunda llamada fue realizada ese mismo día, a las 12:58 de la tarde, en ésta el acusado refiere lo siguiente: “Hola ¿cómo está? Conversó con su papá referente al tema de nuestra camioneta”, a lo que la denunciante responde: “No me he podido comunicar porque estoy aquí en el trabajo, pero ahorita lo llamo como ya tiene número y le devuelvo la llamada”, el acusado contesta: “si pues, porque estamos sin

camioneta”; aunado a ello, debe agregarse que la primera comunicación telefónica a la que se hace referencia corresponde al archivo de audio denominado “CALL\_09-2515\_OUT\_972921590” que fue sometido a una pericia acústica forense de homologación de voz, recabándose para tal efecto la muestra correspondiente mediante el Acta de toma muestras de voz de fecha 01 de setiembre del 2017, oralizada en el plenario, es así que del examen del perito acústico J, quien elaboró el Informe Pericial Acústico Forense N° 046-2018, se concluye que la muestra de la voz del locutor así como la muestra del audio dubitado, tienen un 93% de coincidencia en el tono fundamental de la voz, acreditándose así que la voz reproducida en los audios corresponden al acusado, quien hasta en dos oportunidades reiteró a la denunciante el apoyo para la reparación del vehículo policial.

TRIGÉSIMO.- Es un hecho probado que el acusado A proporcionó a la denunciante I el número de cuenta 047542705XX del Banco de la Nación, a fin de que realizara el depósito dinerario que según lo manifestado por el acusado, sería empleado para la reparación del vehículo policial; hecho que se encuentra plenamente acreditado con el Acta Fiscal de Transcripción de audio de fecha 19 de Julio del 2017, en la que la denunciante le consulta al acusado si tiene un número de cuenta para realizar el depósito, a lo que éste le responde: “(...) te mando el número de cuenta porque pucha yo la verdad estar molestando a mis amigos y tanta cosa”. “(...) ya pues hija ahorita te lo mando ya, creo que mi hija tiene su tarjeta ahí”, dicho audio se encuentra con la denominación “CALL\_13-2904\_OUT\_#9729215XX”, y fue sometido a pericia acústica forense de homologación de voz, concluyéndose que tiene un 93% de coincidencia con la voz del acusado A, así también se tiene del Acta Complementaria de Transcripción de mensajes de texto del equipo celular de propiedad de I, de fecha 19 de abril del 2017, oralizada en el plenario, en el que se dejó constancia del siguiente mensaje de texto enviado a la denunciante desde el número de teléfono perteneciente al acusado: “Nro Cuenta Banco de la Nación 047542705XX está a nombre de M, el mecánico debe acabar hoy el trabajo. Gracias por su apoyo a esta unidad”, corroborándose además que el número de cuenta que proporcionó el acusado para la realización del depósito en efecto le pertenece a su hija M, cuenta que se encuentra vigente y activa, tal como se acredita con la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 cursada por la Administración de la Agencia del Banco de la Nación de Sullana.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Finalmente, se acreditó en el plenario que se informó a la institución policial acerca de la avería del vehículo perteneciente a su unidad,

con la finalidad de reparar el mismo, tal como se verificó con el Oficio N° 729-2017-I MAC REGPOL PIU-TUM/REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ-DEPINCRI-OTD, mediante el que el acusado informa al Jefe de la DIVPOL Sullana, sobre el desperfecto mecánico que sufrió la unidad policial cuando se encontraba en la realización de diligencias vinculadas al robo y secuestro ocurrido el día domingo 16 de abril del 2017, comunicando también sobre su internamiento en el taller de mecánica “El Colorado”.

#### LOS INDICIOS DEBEN SER PLURALES

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En lo referente a dicho presupuesto, el autor José María Asencio Mellado<sup>(10)</sup> sostiene que “es preferible la concurrencia de una pluralidad de indicios convergentes en un mismo resultado, de aquí se deriva la necesidad de aislar y probar cada uno por separado a efectos de verificar dicha convergencia, ya que si se entrelazan unos con otros no alcanzará en este caso el requisito de la pluralidad de indicios el sentido pretendido”.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Así también, en el Exp. N° 440-2000, la Primera Sala Penal de Junín precisa en su considerando quinto: “(...)en el caso presente, como se tiene reseñado existen pluralidad de indicios probados a través de pericias científicas que por medio de un enlace o nexo lógico se llega a lo desconocido, al extremo de que pueda, tras una argumentación correcta y cuidadosa, arribarse a una afirmación presumida como hecho consecuencia del hecho indicador, lo que finalmente constituye el supuesto fáctico de la sentencia; (...)”.

TRIGÉSIMO CUARTO.- En el caso sub examine, se advierte la existencia de una serie de indicios, estos son hechos probados y acreditados durante el desarrollo del plenario, los mismos que resultan ser antecedentes, concomitantes y posteriores al hecho materia de probanza, en efecto, conforme a lo desarrollado en el primer presupuesto de validez, se tiene como hecho probado la circunstancia precedente consistente en el robo y secuestro del que fue víctima el señor H y su esposa, cuando se encontraban a bordo de su camioneta a la altura de la zona denominada La Saucha – en la Provincia de Ayabaca, así como el desperfecto mecánico que sufrió la camioneta policial en la que se transportaba el acusado y el personal policial a su cargo, desplazándose en búsqueda de la camioneta sustraída, de propiedad de H, siendo trasladado hacia un taller de mecánica particular, del

---

<sup>10</sup> . ASECIO MELLADO, José María. “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”. En: Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial N° 5/1992. Revista del Poder Judicial del Reino de España. pp. 163-180.

mismo modo, se acreditó también el encuentro que sostuvo el acusado A con el señor H y su hija I en las instalaciones del comedor de la Depincri Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas, corroborándose también la existencia de una lista que contenía los repuestos y mantenimiento necesario para la operatividad del vehículo policial; como circunstancias posteriores, se acreditó que el acusado reiteró hasta en dos oportunidades a la denunciante I que le recordara a su padre H el apoyo que realizaría para la reparación del vehículo policial, proporcionándole por mensaje de texto el número de cuenta de su hija, M Es así, que en el caso sub examine se advierten una serie de hechos probados que dotan de base y solidez al hecho materia de probanza.

#### LOS INDICIOS DEBEN SER CONCOMINANTES

TRIGÉSIMO QUINTO.- Esto es, periféricos al dato fáctico a probar, el autor Talavera Elguera señala que “los indicios concomitantes son los que resultan de la ejecución del delito; los indicios tienen que ser concomitantes, quiere decir, que estén íntimamente relacionados con la comisión del delito, deben de ser hechos, datos u objetos que demuestren que el imputado tuvo participación en la realización del ilícito investigado”.<sup>(11)</sup>

TRIGÉSIMO SEXTO.- En el caso sub examine, conforme a lo señalado, el hecho fáctico materia de probanza es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, H y I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.

TRIGÉSIMO SEPTIMO.- Habiéndose determinado el hecho central o indicado, se advierte la existencia de indicios concomitantes, en efecto, se encuentra acreditada la presencia física en el lugar de los hechos de los sujetos involucrados, esto es, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas se encontraban presentes en el comedor de la Depincri Sullana tanto el acusado A, como la denunciante I y su padre H, hecho que ha sido corroborado por el propio denunciante quien manifestó en su declaración que el señor H acudió al comedor de la Depincri de Sullana en compañía de su hija, circunstancia que también fue precisada por la denunciante I, y la testigo N, quien en esa fecha realizaba labores en la cafetería

---

<sup>11</sup> . TALAVERA ELGUERA Pablo. La Prueba en el Nuevo Código Procesal Penal; Editorial Academia de la Magistratura; Lima, 2009, p.142.

del comedor. Así también, se acreditó con el Acta de Transcripción de fecha 19 de Julio del 2017, oralizada en el plenario, en el que se advirtió que en dos oportunidades, el día 18 de abril del 2017 el acusado por vía telefónica le recuerda a la denunciante acerca del apoyo que el señor H le manifestó que realizaría, proporcionándole por mensaje de texto el número de cuenta N° 047542705XX del Banco de la Nación, a fin de que realizara el depósito dinerario que según lo manifestado por el acusado, sería empleado para la reparación del vehículo policial; acreditándose según la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 que el número de cuenta pertenece a la hija del acusado, M, quien no labora en ninguna dependencia policial.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Los indicios descritos, además de los detallados en el análisis del primer presupuesto material para la validez de la prueba indiciaria se encuentran íntimamente vinculados con el hecho indicado o materia de probanza, y con la participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento.

#### LOS INDICIOS DEBEN ESTAR INTERRELACIONADOS ENTRE SÍ

TRIGÉSIMO NOVENO.- El último presupuesto está referido a que los indicios existentes sean concurrentes y concordantes, interrelacionándose entre sí, siendo coherentes, constantes y que estén referidos de manera concreta al hecho materia de prueba.

CUADRAGÉSIMO.- Los indicios o hechos indicadores deben encontrarse interrelacionados, reforzándose entre sí y sin excluir el hecho consecuencia; en el caso sub examine el hecho acreditado consistente en que el día 16 de abril del 2017 en horas de la noche el acusado A dispuso de su personal policial para desplazarse a bordo del vehículo policial hasta la zona de La Saucha, encontrando en la Aduana El Guineo a los agraviados H, su esposa y su hija, I, lugar donde ambas partes, denunciante y denunciada, accedieron a sus números telefónicos; siendo un hecho probado también que el vehículo policial en el que se transportaban el acusado y su personal sufrió un desperfecto mecánico, y fue remolcado hasta un taller de mecánica particular en la ciudad de Sullana, tal como lo manifestó el propio acusado y los testigos W y L, que estuvieron presentes el día en que ocurrió el incidente.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Los indicios descritos se encuentran vinculados, a la llamada telefónica que realizó el acusado con fecha 17 de abril del 2017 a las 08:09 horas al celular de la denunciante I, comunicándole acerca de la avería

mecánica del vehículo policial, lo que constituye también un hecho probado, con la declaración del acusado, el Acta de Transcripción de Audio de fecha 19 de julio del año 2017, oralizada durante el plenario, en la que se transcribe dicha conversación telefónica. Así también, constituye un hecho acreditado y vinculado de manera directa con el hecho materia de probanza, que el día 17 de abril del 2017 a las 13:00 horas aproximadamente, el acusado estaba presente en el comedor de la Depincri de Sullana, lugar al que acudieron I y su padre H, quienes se encontraron con el acusado, ello está plenamente corroborado, con la declaración del acusado, quien manifestó que el señor H acudió en compañía de su hija I, así como de la declaración de la denunciante y de la testigo N.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, es un hecho acreditado la existencia de una lista de repuestos y el mantenimiento que requería el vehículo policial para su operatividad, el mismo que en una parte contenía precios detallados, dicho indicio se corrobora con lo sostenido por la denunciante I, quien afirmó en su declaración que el comandante exhibió dicha lista a los agraviados, lo que constituye una solicitud indirecta por parte del acusado, que genera como consecuencia que H le manifestara que le apoyaría con algo para la reparación del vehículo policial; el hecho consecuente de dicho acto, es que el acusado le reitera el día 18 de abril del 2017, vía telefónica, en dos oportunidades a I que le recuerde a su padre H que se comprometió a “apoyar con algo” para la reparación del vehículo policial, y que finalmente le envíe por mensaje de texto el número de cuenta bancaria de su hija, M, cuenta que se encuentra vigente y activa, conforme a la Carta EF/92.0671 N° 091-2017 cursada por la Administración de la Agencia del Banco de la Nación de Sullana. En ese sentido, se colige que los indicios descritos se refuerzan entre sí, constituyéndose en una base sólida para acreditar el hecho indicado.

#### INFERENCIA LÓGICA

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 628-2015 Lima ha precisado en el Fundamento Quinto lo siguiente: “(...) Que la inferencia realizada a partir de aquéllos, por su suficiencia, sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables -entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado, debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica: el enlace ha de ser preciso y directo”. Esto es, la existencia de un nexo causal y lógico entre los hechos que se encuentran probados o acreditados y el que se trata de probar.

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Conforme se precisó en los Fundamentos precedentes, el hecho fáctico central materia de probanza es determinar si durante la reunión que sostuvieron el acusado A, H y I, el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana, el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Este Colegiado tiene por probada la solicitud de donativo realizado de manera encubierta por parte del acusado, en razón a la siguiente inferencia, es un hecho probado que el acusado se comunicó telefónicamente con I el día 18 de abril del 2017 en dos oportunidades, la primera llamada fue realizada a las 09:29 horas en ésta, el acusado textualmente refirió lo siguiente: “(...) había quedado tu papá en llamarme porque ahorita estamos con el tema de arreglar el patrullero que se malogró ese día como ayer conversamos, me dijo que me iba a apoyar con algo, no sé porque no podemos dejarlo mucho tiempo”, la segunda llamada se realizó a las 12:58 de la tarde, en ésta el acusado señaló lo siguiente: “Hola ¿cómo está? Conversó con su papá referente al tema de nuestra camioneta”, a lo que la denunciante responde: “No me he podido comunicar porque estoy aquí en el trabajo, pero ahorita lo llamo como ya tiene número y le devuelvo la llamada”, el acusado contesta: “si pues, porque estamos sin camioneta”; de dichos requerimientos reiterativos por parte del acusado para que la denunciante le recordara a su padre el apoyo al que este se comprometió “para arreglar el patrullero” se infiere la existencia de una solicitud previa por parte del acusado que se suscitó en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas, lugar en el que se acreditó se encontraban presentes físicamente los involucrados, y donde el efectivo policial W alcanzó al acusado en el comedor la lista con los repuestos y el mantenimiento que debía hacerse al vehículo policial, el mismo que contenía parcialmente una relación de precios.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Del mismo modo, se ha acreditado que el acusado proporcionó a I el número de cuenta 047542705XX del Banco de la Nación, perteneciente a su hija, M, quien no labora en ninguna dependencia policial, con la finalidad de que H realizara el depósito dinerario, infiriéndose así que el destino que se daría al dinero solicitado era para su propio beneficio, al pretender que ingresara a su esfera de dominio personal, dado que él podía disponer de la cuenta bancaria de su hija, tal como lo manifestó en su declaración; del mismo modo, al

ser consultado el acusado sobre el motivo por el que proporcionó el número de cuenta de su hija para el depósito dinerario, manifestó que no brindó su número de cuenta personal debido a las retenciones que realiza la entidad bancaria a quienes tienen préstamos dinerarios con dicha entidad, asimismo, indicó que le urgía reparar dicha unidad policial porque era la única con la que contaba la Depincri de Sullana; el argumento sostenido por el acusado para justificar el motivo por el que proporcionó el número de cuenta de su hija a I no resulta ser coherente, por el contrario, de ello se infiere que el dinero estuvo destinado para su beneficio propio, solicitándolo de manera encubierta para una supuesta reparación del vehículo policial.

#### HECHO INDICADO

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO.- Surge como consecuencia del hecho conocido o hecho indicador, el hecho indicado es aquel que pretende acreditarse después de haberse sometido a una inferencia lógica a los indicios acreditados, esto es, el hecho materia de probanza, al que se busca arribar con los hechos periféricos corroborados.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Este Colegiado, después de haber analizado minuciosamente los indicios existentes concluye en afirmar que estos son convergentes y concomitantes con el hecho central, teniéndose por acreditado a través de prueba indiciaria, que en efecto, existió una solicitud indirecta formulada por el acusado A, a las personas de H y I, cuando se encontraban presentes en las instalaciones del comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 horas; se encuentra acreditado que la finalidad del apoyo económico solicitado era para beneficio propio, al pretender el acusado que H y su hija I realicen el depósito dinerario en la cuenta bancaria de M, hija del denunciante, pretendiendo así que el dinero ingresara a su esfera de dominio patrimonial, donde podía disponer plenamente del mismo, siendo una forma encubierta de requerirlo el argumento de que sería utilizado para la “reparación del vehículo policial”, acreditándose además que el acusado hasta en dos oportunidades reiteró a la denunciante el cumplimiento del apoyo solicitado indirectamente al exhibir a H y su hija I, la lista de repuestos y gastos por el mantenimiento y reparación del vehículo policial.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- En atención a lo expuesto, la conducta desplegada por el acusado se subsume en el tipo penal alternativo postulado por el Ministerio Público, esto es, el delito de Cohecho Pasivo Impropio, en el verbo

rector solicitar indirectamente, al haberse acreditado el requerimiento indirecto realizado por el acusado el día 17 de abril del 2017 en el comedor de la Depincri de Sullana, de un donativo de naturaleza económica, que según lo manifestado por el acusado estaría destinado a la reparación del vehículo policial, sin embargo, de los indicios advertidos y sustentados se acredita que en realidad la finalidad era un beneficio personal para realizar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación funcional, desvirtuándose así el Principio de presunción de inocencia que le asistía al encausado.

#### DECAIMIENTO DE LA TESIS POSTULADA POR LA DEFENSA

QUINCUAGÉSIMO.- En sus alegatos de clausura la defensa advierte la existencia de contradicciones en las declaraciones brindadas por la denunciante I, entre éstas señala que inicialmente ésta refirió que el acusado solicitó el monto de SETECIENTOS OCHENTA SOLES (S/.

780.00), para después indicar en el plenario que el monto peticionado fue de SETECIENTOS TREINTA SOLES (S/. 730.00); del mismo modo, afirma que en un primer momento refirió que el camión que consiguieron (en referencia a ella y su padre H) para continuar con la búsqueda del vehículo sustraído era de un tío, sin embargo en el plenario sostuvo que era de un amigo de su padre; del mismo modo refiere que cuando se le consulta a la señorita I quien realizó la primera llamada, sostuvo que la hizo el acusado a ella, lo que se desvirtuó con el levantamiento del secreto de las comunicaciones; precisó también que su patrocinado nunca señaló la forma del apoyo que le brindaría el señor H, toda vez que no se habló de en específico un apoyo dinerario; este Colegiado advierte que estas observaciones realizadas por parte de la defensa no se vinculan de manera directa con el hecho central y concomitante en el presente caso, si bien, I inicialmente indicó que el acusado le solicitó el monto de Setecientos ochenta soles, y posteriormente señaló en el plenario que fueron Setecientos treinta soles, dicha diferenciación en el monto de la cantidad dineraria solicitada no se circunscribe de manera directa con el tema materia de probanza, lo cierto es que existió una solicitud indirecta para un apoyo dinerario, siendo evidente la naturaleza del apoyo desde el momento en que el acusado proporciona a la denunciante el número de cuenta bancaria de su hija M con la finalidad de que se realice un depósito de dinero, desvirtuándose así lo sostenido por la defensa.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- La presencia física del acusado, del señor H y de la denunciante I en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017 al promediar las 13:00 ha quedado plenamente acreditada, conforme se ha sustentado, no sólo con la declaración del propio acusado, sino también, con la

manifestación brindada por la denunciante y por la testigo de descargo N, hecho que no es materia de cuestionamiento.

#### DETERMINACIÓN DE LA PENA

QUINCUGÉSIMO SEGUNDO.- En el plenario las pruebas actuadas han permitido enervar con grado de certeza la Presunción de Inocencia que inicialmente asistía al encausado; pues se acreditó en el plenario la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; como también la vinculación del encausado con la incriminación efectuada, correspondiendo por lo expuesto imponerle una sanción penal concreta por el acto ilícito perpetrado; debiendo por ello efectuar la determinación judicial de la pena, proceso que tiene por finalidad determinar la intensidad de la consecuencia jurídica que corresponde aplicar al autor de un delito.

QUINCUGÉSIMO TERCERO.- Así considerando que el hecho acreditado en el presente juzgamiento es el delito de Cohecho Pasivo Impropio, previsto en el Artículo 395-B segundo párrafo del Código Penal, en el verbo rector “solicitar indirectamente”, que prevé una pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y al amparo de lo señalado en el Artículo 45°-A del aludido cuerpo legal que regula el sistema de tercios para la determinación individual de la pena; así el Artículo 45-A numeral 2° Literal a) establece que: “Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior”; y en el presente caso, se advierte que el Ministerio Público no ha postulado y tampoco acreditado ninguna circunstancia agravante genérica ni cualificada, por tanto se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, tal como lo ha sostenido el representante del Ministerio Público al oralizar el Oficio N° 012502017/RDJC, en el que se deja constancia de dicha circunstancia, es decir, nos encontramos ante una circunstancia atenuante genérica; por tanto corresponde que la pena se determine en el tercio inferior; es decir, una pena privativa de la libertad de cinco años. En consecuencia, a lo señalado en el Artículo 397.3° del Código Procesal Penal, que prevé: “El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”; y estando que la solicitada se enmarca dentro espacio punitivo del tercio inferior, la misma resulta ser legal, correspondiendo por tanto que se imponga la pena concreta de cinco años de pena privativa de libertad.

#### PENA DE INHABILITACIÓN

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Finalmente siempre dentro del análisis de dosificación punitiva, debe indicarse que el delito de Cohecho Pasivo Impropio contempla la pena de Inhabilitación conforme a lo previsto en los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, que establecen lo siguiente: “1. Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; (...) 8.Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito”, correspondiendo por tanto imponer al encausado la pena de Inhabilitación accesoria precisada en los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del Código Penal; la misma que deberá extenderse por igual tiempo que la pena principal.

#### REPARACIÓN CIVIL

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Habiéndose acreditado el proceder ilícito del encausado así como la responsabilidad penal que le asiste, corresponde igualmente emitir pronunciamiento respecto al requerimiento resarcitorio materia de debate durante el contradictorio, debiendo al respecto señalar que nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación heterogénea de la pretensión resarcitoria de naturaleza civil en el proceso penal, tendiente a que con el menor desgaste posible de la jurisdicción se pueda reprimir tanto el daño público causado por el delito como la reparación del daño privado ocasionado por el mismo hecho<sup>(12)</sup>, correspondiendo por ello que una sentencia penal deba pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del procesado; entendiéndose a ésta última “como una técnica de tutela de los derechos u otras situaciones jurídicas que tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado”<sup>(13)</sup>, entendiéndose a la “restitución” como aquella forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o en su defecto la devolución del bien a su legítimo poseedor, mientras que se entiende por “indemnización” a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, deviniendo para ello en necesario remitirse a las disposiciones pertinentes del Código Civil.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO.- Siendo por ello necesario para su determinación recurrir a la valoración de los siguientes elementos:

---

<sup>12</sup> . ACUERDO PLENARIO N° 05-2011/CJ-116. Fundamento Décimo.

<sup>13</sup> . ESPINOZA, ESPINOZA, JUAN; “Derecho de la Responsabilidad Civil. Editorial Rodhas, 2006, p.42.

- a) El hecho ilícito. Entendido como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez delito, mediante la violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada o en su defecto mediante violaciones de deberes de carácter general,
- b) El daño ocasionado, entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extra-patrimonial,
- c) La relación de causalidad, entendida como la relación de causa-efecto que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado; y,
- d) Los factores de atribución, que consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso<sup>(14)</sup>.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO.- Estando pues a los alcances doctrinarios y criterios rectores antes citados, es de señalar que para efectos de arribar a la convicción en grado de certeza de la determinación de la responsabilidad penal del encausado, se tiene que en autos tal como se verifica del análisis lógico valorativo integral del caudal probatorio legítimamente actuado, se ha acreditado la comisión del delito de Cohecho Pasivo Impropio en agravio del Estado, así como el perjuicio generado, evidenciándose además que la misma encuentra su génesis en el acto ilícito desplegado por el encausado, satisfaciéndose así a cabalidad las exigencias establecidas por nuestra máxima instancia judicial a efectos de establecer la obligación de resarcir pecuniariamente a la parte agraviada por el delito cometido, debiendo tener en cuenta para efectos de su cuantificación, que tal como lo sostuvo la representante de la procuraduría anticorrupción, este extremo únicamente está referido al daño de naturaleza extrapatrimonial generado al Estado, correspondiendo por tanto fijar un monto proporcional al daño irrogado.

#### COSTAS

El artículo 500° inciso uno del Código Procesal Penal, establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso, corresponde imponérselas al acusado, debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

#### DECISION:

---

<sup>14</sup> . CASACIÓN N° 657-2014/CUSCO. Sala Penal Permanente.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII, IX Título Preliminar, 45°, 45°-A, 46°, 173° y 176°-A último párrafo del Código Penal; en concordancia con los artículos 356°, 392°, 394°, 397°, 399°, 497°, y 501° inciso 1 del Código Procesal Penal; con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Sullana, RESUELVEN:

1. CONDENAR al acusado A como AUTOR del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal; en agravio del ESTADO; y como tal se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, iniciando su cómputo desde la fecha de su detención preliminar, esto es, 19 de Abril del año 2017, la misma que vencerá el día 18 de Abril del año 2022.
2. INHABILITESE al sentenciado A, conforme a lo previsto en los incisos 1,2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, a lo siguiente: Privación de la función pública que venía ejerciendo hasta el momento de su detención preliminar. Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público. Privación de grados militares o policiales, títulos honoríficos u otras distinciones que correspondan al cargo, profesión u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito, por el plazo de CINCO AÑOS, conforme a la pena principal.
3. FÍJESE por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/. 1,300.00), que deberán ser cancelados por el acusado A a favor del Estado Peruano.
4. SE IMPONE EL PAGO DE COSTAS A CARGO DEL YA SENTENCIADO.
5. Consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente sentencia.  
Remítase los Boletines y Testimonios de Condena al Registro Distrital de Antecedentes de la Corte Superior de Justicia de Sullana, y remítase el presente cuaderno al Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana para su ejecución.

Ss.  
S1  
A2 G3



CORTE SUPERIOR DE  
JUSTICIA DE SULLANA

00790-2017-90-

Exp. N°

3101-JR-PE-03

FECHA: 03-09-2018

PONENTE: MPC

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES  
DE  
SALA LIQUIDADORA

SENTENCIADO (S) : A  
DELITO (S) : COHECHO PASIVO  
AGRAVIADO (S) : PROPIO  
EL ESTADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° DIECISIETE (17)

Sullana, tres de setiembre del año dos mil dieciocho.

I.- ASUNTO:

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 23 de mayo del año 2018, inserta de folios 399 al 450, que resuelve: CONDENAR a A como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; INHABILITACIÓN, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS y FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES

(S/.1300.00) a favor del agraviado, con lo demás que contiene.

## II.- HECHO IMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, indica que la conducta delictiva consiste en que el señor A, en su condición de comandante de la Policía Nacional del Perú, Jefe de la DEPINCRI – Sullana, el día 17 de abril del 2017, en las instalaciones del comedor de la citada dependencia policial, ha solicitado dinero a la denunciante I, en la suma de setecientos treinta soles, para “supuestamente” pagar los arreglos mecánicos de una camioneta policial averiada y con ello poder continuar con la búsqueda de la camioneta 4x4 con placa de rodaje P3G-8XX de propiedad de H, la misma que había sido robada en un asalto el día 16 de abril del mismo año.

## III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL SENTENCIADO

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito de fecha 5 de junio del 2018, inserto de folios 455 al 501 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente cuatro puntos que se resumen de la forma siguiente:

3. 1.- Afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.- alegando que la sentencia contiene una motivación irracional, incongruente y contraria a las máximas de la experiencia y a las reglas de la sana crítica, traducido en los siguientes actos:

3.1.1.- De la coima encubierta: Que el Juzgado Penal Colegiado asume como un hecho probado que el día 17 de abril del 2017, en circunstancias en que el acusado en su condición de Comandante de la Depincri y personal policial realizaron actividades investigativas destinadas a la búsqueda del vehículo robado de propiedad del señor H; el vehículo policial fue averiado, es decir malogrado cuando intentaron cruzar una quebrada, en la jurisdicción del distrito de Suyo, caserío de Guitarras. Así también el juzgador asume como hecho probado que el vehículo policial (patrullero) fue ingresado al taller de mecánica porque estaba malogrado. Es decir es verdad que el vehículo policial el día 17 de abril del 2017 se malogró, no es un hecho supuesto o inventado, por tanto el acusado ha dicho la verdad siempre. En ese contexto se desvanece el hecho falso o supuesto, como podría ser la solicitud o aceptación para una finalidad incierta, aparente o inexistente. Por tanto carece de correlato real la coima encubierta sostenida en la sentencia.

3.1.2.- De la supuesta solicitud indirecta formulada –según la sentencia, desde la prueba indiciaria- por el acusado en su condición de comandante: Sostiene asimismo la defensa que el Juzgador asume que el imputado habría tenido todo preparado para que en el preciso momento que llegue el señor H y la denunciante I, exhibirles la hoja de papel con la lista de los repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial, lo cual habría originado que los denunciantes se comprometieran a “apoyar

con algo” para reparar el patrullero, lo cual constituye una solicitud indirecta. Pero conforme se aprecia meridianamente, no ha sido un acto premeditado que el comandante haya realizado o planificado que la entrega de la lista de repuestos y servicios que necesitaba el mecánico apareciera cuando se encontraba en el comedor junto con el señor H; sino por el contrario en ese momento había llegado el señor y su hija con el camioncito para proseguir junto con el comandante y demás efectivos policiales con la búsqueda de su vehículo robado; y en ese momento ha dicho el mecánico que ha llamado y lo ha referido también el efectivo policial W que le alcanzaron la lista de repuestos y se la llevó al comandante que lo encontró en el comedor de la Depincrí y le alcanzó, y al ver la lista se asombró y de manera voluntaria y por iniciativa propia, el señor H ha referido apoyar con algo. De lo que se deduce objetivamente que ha sido circunstancial y no una solicitud indirecta como sesgadamente afirma el Juzgado Colegiado, es más, al afirmar aquello, sacan de contexto los hechos y la secuencia como han ocurrido en la realidad.

3.1.3.- Contradicciones e inconsistencias en la declaración de la denunciante que no han sido evaluadas o analizadas por el Juzgado Colegiado.- La fundamentación de la sentencia es contradictoria, por cuanto afirma que el hecho de la solicitud está demostrada con el testimonio del efectivo policial W y con la del propio comandante y a la vez con la declaración de la denunciante I; sin embargo, estas declaraciones son contradictorias y excluyentes, y lo que ha hecho el Juzgado Colegiado ha sido extraer parte de las dos, en lo que perjudica al imputado. Así, la denunciante dice que el Comandante se sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de S/.730.00. Y el efectivo policial W ha dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al comandante y ha sido el señor H (el señor de bigotes) quien se manifestó apoyar con algo para reparar la camioneta. Por lo tanto ha correspondido analizar cuál de las dos declaraciones tiene comprobación adicional o periférica, es decir, cuál es verosímil.

El Juzgado asume como probado el hecho de la supuesta solicitud con las declaraciones de la denunciante y a la vez con los testimonios de los testigos W y N, cuando contrariamente ellos han informado que ella no estuvo al momento que se realizó la reunión con su padre el señor H y apareció el papel con la lista de repuestos. Por tanto, no es un testigo idóneo para acreditar dicho hecho, es decir, la supuesta solicitud, siendo el único que podría haberlo hecho es el padre, pero este no fue a juicio porque no hubiese podido afirmar aquello que nunca sucedió.

3.1.4.- Del análisis que se realiza en la sentencia de las llamadas telefónicas y asume como probado indiciariamente que ha habido una solicitud previa. Del hecho que el Comandante haya mencionado en la comunicación vía telefónica a la denunciante I que “le haga recordar a su padre que le había dicho que lo iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero” no se puede extraer como deducción lógica que haya existido

una solicitud previa por cuanto existe ausencia de probanza del hecho base e ilogicidad en la conclusión realizada por el Juzgado Colegiado en tanto no es la única posible desde el punto de vista de la lógica, ya que existen más posibilidades que se pueden desprender del texto de la comunicación.

3.1.5.- Del análisis que se realiza en la sentencia que el hecho de que el imputado haya brindado el número de cuenta de su hija, asume como probado indiciariamente que era para su beneficio personal.- El Juzgado Penal Colegiado no ha consignado la conversación telefónica realizada entre la denunciante I y el imputado A el día 18 de abril del 2017 donde el contexto en que el comandante ha brindado el número de cuenta de su hija se refleja claramente que no es inmediato y por tanto no estaba preparado, sino que el mismo se produjo por insistencia de la denunciante I previo acuerdo y coordinación con su padre H, por lo que aquel dato que infiere el juzgador y llega a la conclusión que se trata de una coima encubierta porque ha dado el número de cuenta de su hija es errado y extraído del contexto de la información ingresada en juicio de primera instancia, es decir descontextualizado y sin el mínimo análisis real. Que en el mensaje de texto que envía el Comandante a la denunciante I, se hace referencia expresa que el destino era para la reparación del vehículo policial y no para beneficio personal del comandante y de todo el contexto de los medios probatorios actuados en el presente juzgamiento fluye que aquello era para reparar el patrullero policial, considerando que concluir que ha sido para un fin distinto es sacar de contexto las conversaciones y pasar al plano de las especulaciones o presunciones, conforme lo han referido en la sentencia cuestionada, sin tener en cuenta que la misma denunciante lo dijo en juicio que era para los repuestos de la camioneta policial que estaba malograda.

3. 2.- Vulneración del principio de legalidad: principio de tipicidad.

3.2.1.- La solicitud o el ofrecimiento no ha sido para beneficio personal sino para un bien institucional (vehículo policial): ausencia del elemento subjetivo del tipo penal: ánimo de lucro o beneficio personal.- La imputación fáctica no se subsume en el delito de cohecho, ya que no existe el elemento subjetivo, que viene a ser aquella intención lucrativa, beneficio personal o venta de la función pública; y por el contrario, se aprecia una intención o finalidad común, como es reparar el vehículo policial y proseguir con recuperación del vehículo robado. Sostener lo contrario equivale a decir que el comandante investigado está siendo procesado y encarcelado por haber pretendido reparar un patrullero del Estado, el mismo que no estaba destinado para su bolsillo o para beneficio personal.

3.2.2.- No hay afectación al bien jurídico protegido.- El delito siempre importa una lesión; esto significa que no se puede considerar prohibida una conducta concreta (el supuesto fáctico) si en el caso no se ofende o lesiona un bien jurídico, como sucede

en el presente caso, ya que no ha existido prebenda de la función, y además si el bien para el cual estaba destinada y por el cual se solicitó concretamente era un bien estatal para el cual estaba destinada y por el cual se solicitó concretamente era un bien estatal el mismo que es herramienta para lograr el bienestar general, finalidad última del Estado; entonces con dicho actuar no se puede afectar al mismo Estado.

### 3.3.- Afectación al principio de congruencia.

Que la sentencia recurrida ha vulnerado el principio de congruencia previsto en el numeral 1° del artículo 397° del Código Procesal Penal, pues el Juzgado Colegiado ha introducido de oficio una circunstancia fáctica que no ha sido materia de acusación por el Ministerio Público. Así, ha referido que el acusado solicitó indirectamente al señor H un apoyo económico que estaría destinado para la reparación de un vehículo policial, siendo en realidad para su beneficio propio. Lo cual jamás fue alegado por el acusador en su tesis inculpativa. Siendo que esta circunstancia fue ingresada por el representante del Ministerio Público en el transcurso de los debates o en el desarrollo de la actividad probatoria. Sin embargo, lo correcto era que si el Fiscal, advertía esta circunstancia que no fue mencionada en su oportunidad (alegatos de apertura) correspondía que introduciendo un escrito de acusación complementaria amplíe la misma, tal como lo prevé el artículo 374.2° del Código Procesal Penal.

Es así que el Ministerio Público postuló en resumen el hecho que “el imputado comandante A había solicitado al señor H, padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta”. Y que este hecho configuraba el delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial en el verbo condicionar, y alternativamente en el delito de cohecho pasivo impropio en el verbo solicitar. Jamás el Ministerio Público dijo en sus alegatos de apertura que el acusado solicitó indirectamente y que se trataba de una coima disfrazada siendo lo real que era para beneficio propio.

### 3. 4.- Vulneración del derecho a la prueba

3.4.1.- En el juzgamiento se ha actuado un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público y la sentencia se basa en el mismo: archivo de audio CALL 09-25-15 OUT 972921590.- En el juzgamiento realizado en primera instancia se actuó –pese al cuestionamiento realizado por la defensa- el medio probatorio consistente en el Archivo de Audio CALL\_09-25-15\_OUT\_972921590 que contiene la conversación entre la denunciante I y la persona del imputado A el día 18-04-2017, el mismo que no había sido ofrecido por el Ministerio Público, y la sentencia se basa su fundamentación en la información contenida en el mismo, vulnerándose la garantía constitucional de defensa.

3.4.2.- El medio probatorio consistente en el Acta Fiscal de transcripción de los audios contenidos Archivo de Audio CALL\_09-25-15\_OUT\_972921590, han sido escuchados y transcritos por el fiscal y su asistente, sin participación de la defensa del imputado. Se aprecia que en la realización de aquellas diligencias de transcripción de audios no se ha respetado la legalidad procesal y el derecho defensa, consecuentemente la sanción legal es que no pueden ser utilizados.

#### IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACTOR CIVIL

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, mediante escrito de fecha 6 de junio del 2018, inserto de folios 504 al 509 y en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente lo siguiente:

4. 1.- Que el hoy sentenciado A, en su condición de comandante de la Policía Nacional del Perú, en el cargo de Jefe de la Depincri – Sullana, quien tenía dentro de sus funciones, el deber de cautelar la seguridad de los ciudadanos, sin embargo, muy por el contrario, solicitó dinero a fin de realizar un acto propio de su función, hecho que de sobremanera ha afectado la imagen de la Policía Nacional del Perú, tal y conforme se ha podido advertir no sólo en la prensa local sino también a nivel nacional, lo cual evidentemente mella la institucionalidad del referido ente estatal, entendida como un atributo básico del Estado de Derecho, en el cual sus órganos y representantes, tienen el imperativo de actuar en pos del bien común, aplicando las normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos, agregando a ello que el sentenciado ha incumplido además su deber de probidad conforme lo establece el Código de Ética de la Función Pública, dejando de lado el deber de actuar con neutralidad y objetividad para satisfacer el interés general y no los privados, es por ello, que consideran que el monto de la reparación civil que se ha impuesto a todas luces resulta irrisorio teniendo en cuenta que se ha lesionado la imagen de la institución en mención, solicitando se revoque dicho extremo de la sentencia y se eleve la reparación civil a la suma de diez mil soles.

#### V.- TIPO PENAL INCRIMINADO:

5. 1.- Conforme a la sentencia recurrida, se ha condenado al sentenciado A, como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO en agravio del ESTADO, delito previsto en el segundo párrafo del artículo 395°-B del Código Penal.

#### VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la

impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3<sup>15</sup>. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”.

#### VII.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN DEL SENTENCIADO:

Corresponde en este estado analizar en primer lugar, los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que se dará respuesta a los cuatro puntos en los que se basa el recurso.

7. 1.- En primer lugar, alega que existe afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-

7.1.1.- Sustenta su tesis indicando en primer lugar que no ha existido una coima encubierta por cuanto es un hecho real que el vehículo policial el día 17 de abril del 2017 se malogró, no es un hecho supuesto o inventado, por lo que se desvanece el hecho falso o supuesto, como podría ser la solicitud o aceptación para una finalidad incierta, aparente o inexistente. Al respecto cabe señalar que la avería del vehículo policial no fue un hecho controversial, pues ambas partes, Ministerio Público y defensa, convinieron en que se trataba de un hecho real; sin embargo, se aprecia de la sentencia recurrida que la coima encubierta consiste en que el dinero solicitado no era para reparar dicho vehículo malogrado sino para provecho propio del procesado. Por lo que dicho agravio se desestima.

7.1.2.- Asimismo, indica la defensa que no ha existido una solicitud indirecta como sesgadamente afirma el Juzgado Colegiado quien ha sacado de contexto los hechos y la secuencia de cómo han ocurrido en la realidad, pues asumen que el imputado habría tenido todo preparado para que en el preciso momento que llegue el señor H y la denunciante I, exhibirles la hoja de papel con la lista de los repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial, lo cual habría originado que los

---

<sup>15</sup> 2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación quedetermina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

denunciantes se comprometieran a “apoyar con algo” para reparar el patrullero, lo cual constituye una solicitud indirecta; sin embargo esto ha sido circunstancial. En relación a ello, cabe señalar que la sentencia recurrida no consigna lo que afirma la defensa en el sentido que el imputado haya tenido todo preparado para solicitar de modo indirecto un “apoyo”, pues se advierte de los fundamentos de la misma que en efecto fue un hecho circunstancial; sin embargo, la condición de preparado o circunstancial del hecho, no descarta que se haya producido el acto de solicitud por parte del sentenciado; por lo que dicho agravio en modo alguno desvirtúa los argumentos de la resolución recurrida.

7.1.3.- Señala asimismo la defensa que existen contradicciones e inconsistencias de la denunciante que no han sido evaluadas o analizadas por el Juzgado Colegiado, mencionando como hechos que evidencian que la denunciante miente, los siguientes:

- Por cuanto la sentencia afirma que el hecho de la solicitud está demostrada con el testimonio del efectivo policial W y con la del propio comandante y a la vez con la declaración de la denunciante I quien dijo que el Comandante se sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de S/.730.00. Y el efectivo policial W ha dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al comandante y ha sido el señor H (el señor de bigotes) quien se manifestó apoyar con algo para reparar la camioneta. Al respecto se aprecia que dichas versiones no son contradictorias ni excluyentes, por el contrario ambas coinciden en que en efecto, existió tal lista de repuestos. Al respecto cabe mencionar que muchas veces las declaraciones de testigos presentan deficiencias de percepción, de interpretación y de recuerdo, imprecisión de la expresión, etc.; sin embargo, dichas deficiencias deben ser trascendentales o sustanciales para restar mérito probatorio al testimonio. En el caso que nos ocupa, por ejemplo, la testigo I describe dicha lista de repuestos como una hoja A4 blanca cortada por la mitad, mientras que el efectivo policial W (que es quien le entrega dicha hoja al imputado) la describe como una hoja cuadriculada pequeña hacia la mitad de la hoja y aquí estaba así como de cuadernillo. Se aprecia en efecto, que la percepción de cada uno es distinta en cuanto a las características del documento, sin embargo, ello no significa descartar uno o ambos testimonios en la medida que dichos detalles no invalidan la conclusión a la que se arribó de que se ha probado que dicha lista existió, porque así lo han informado los testigos y hasta el propio imputado de manera coincidente. En el mismo sentido, el hecho de que la denunciante I haya manifestado que el imputado sacó el papel que contenía la lista de repuestos de su bolsillo y le solicitó a su padre la suma de setecientos treinta soles, mientras que el testigo W haya dicho que fue él quien le alcanzó el papel con aquella lista al imputado y que haya sido el señor H quien se manifestó apoyar con algo para reparar la

camioneta, tampoco desvirtúa la tesis incriminatoria en la medida que incluso es posible que ambos sucesos hayan ocurrido en la realidad, pues, en primer lugar debe tenerse en cuenta que la referida testigo si bien dijo en un primer momento de su declaración que el imputado sacó el papel de su bolsillo, en otro momento manifestó “No recuerdo muy bien si él (refiriéndose al imputado) guardó o mi papá la guardó, pero esa lista estaba en la mesa”; y el testigo W indicó. “(...) en ese momento el señor (en referencia al señor H) es donde le manifiesta: “comandante no se preocupe, sabe que como su camioneta se ha malogrado yo le voy a colaborar con algo, en vista que se han ido y se ha malogrado su camioneta, pero en ese momento yo ya me he retirado y el comandante dejó la hoja, la volteó”. Es decir en ese punto son coincidentes.

En el mismo sentido, debe tenerse en cuenta que el día 17 de abril del 2017, cuando el imputado se encontraba almorzando en el cafetín de la dependencia policial, llegaron los testigos I y su padre, y existe un momento en que tanto la testigo I como el imputado refieren que ella y su padre almorzaron en dicho local, habiéndose ella acercado hasta donde se encontraba la persona de N (que es la persona que cocinaba en el cafetín) para solicitarle la venta de almuerzos, conforme así lo han referido la testigo N y también el testigo W, quien manifestó: “(...)en el cafetín lo encontré sentado (refiriéndose al imputado) en una mesa con un señor de bigotes y en otra mesa como a unos tres o cuatro metros, habían otros dos señores y una chica que estaba parada de espaldas ahí en la puerta que da con el comedor, en la cocina y el comedor, había una señorita parada y ha sido en ese momento cuando yo le he alcanzado la hoja al comandante”. De lo cual se advierte que es posible que en un primer momento el testigo W se haya acercado al imputado a entregarle la lista de repuestos mientras la testigo I se encontraba solicitando almuerzos, y después que se retiró, la referida testigo se haya acercado a la mesa donde se encontraba su padre H con el imputado; segundo momento en que este haya nuevamente mostrado la lista, conforme ella lo refirió.

A lo que este Tribunal quiere llegar es que, independientemente de esas mínimas diferencias, lo cierto y concreto es que dicho día 17 de abril del 2017 mientras el imputado A se encontraba almorzando en el cafetín de la Depincri, llegaron los testigos H y su hija I, y además en un momento también se apersonó el efectivo policial W, quien le entregó una lista de repuestos que se necesitaban para reparar el vehículo policial y que el imputado mostró dicha lista a H y I, porque estos detalles así han sido referidos de manera coincidente por todos los testigos mencionados. En tal sentido, lo postulado por la defensa en el sentido que la testigo I miente al decir que estuvo presente cuando se ha producido la supuesta solicitud por parte del imputado, no es correcto, en la

medida que finalmente quedó probado que la referida lista de repuestos existió y fue de conocimiento de la denunciante I y de su padre H.

- Señala la defensa que otra mentira o contradicción sustancial de la denunciante I lo constituye el hecho de que ella afirma que la supuesta solicitud que realizó el procesado fue en el comedor de la Depincrí, mientras que en el Acta Fiscal de escucha y transcripción de audio de fecha 02-10-2017 (entrevista realizada a la denunciante I por el reportero de Frecuencia Latina) ella expresa que fue a ver al comandante a su despacho. Al respecto, cabe indicar en primer lugar, que dicha entrevista, no constituye una declaración válida que haya sido recabada con observancia del principio de contradicción; y en segundo lugar, se aprecia de la referida Acta Fiscal de fecha 02-10-17 que obra a folios 1000 y 1001 de la carpeta fiscal, que en ningún momento la denunciante ha manifestado lo que alega la defensa, pues quien lo refiere es el reportero quien señala de manera textual: “I nos cuenta que después de esa primera llamada fue a ver a A a Sullana y allí entró a su Despacho pero se sorprendió dice cuando el oficial en persona sacó un papel escrito”. Es decir, no es una versión recabada de ella directamente, sino una referencia efectuada por el reportero. En consecuencia, lo invocado por la defensa en ese extremo, no ha sido demostrado.
- La defensa indica también que la denunciante I, miente porque en su denuncia refiere que el sentenciado les había solicitado combustible a título personal; sin embargo con las declaraciones del propio sentenciado y de los testigos W y L han afirmado que el mencionado combustible sería destinado para su propio vehículo robado del señor H en el caso que fuese encontrado. Sin embargo, esto no es cierto, porque en primer lugar, en el acta de recepción de denuncia inserta a folios 1 al 3 de la carpeta fiscal, no se ha consignado que la denunciante I haya manifestado que el sentenciado les pidió combustible a título personal, pues se lee textualmente: “(...) pero también nos pidió combustible (...)”. Y en juicio quedó aclarado por ella misma que dicho combustible no era para el sentenciado, pues cuando la defensa le preguntó: “Usted también nos ha señalado que pidió petróleo cuando se fue al lugar en la búsqueda del vehículo ¿para qué pidió petróleo?”; habiendo respondido la denunciante: “Para la búsqueda del vehículo, era un camión alquilado de un conocido de mi papá, y tenían que tanquearlo para peinar la zona de los hechos”, con lo cual el argumento de la defensa se desvanece por carecer de probanza.
- Refiere además la defensa que la denunciante I miente cuando dice que ella pagó el almuerzo del sentenciado, lo cual ha sido desmentido por la testigo N y con la copia legalizada de la página del cuaderno de crédito de la cafetería de la Depincrí. Al respecto se oralizó dicha documental donde se consigna el crédito de un almuerzo, un jugo y una Coca Cola del día 17 de abril del 2018,

para el imputado, el cual no fue observado por la parte acusadora; sin embargo, es un aspecto que no desvirtúa la incriminación efectuada por la denunciante I en la medida que sobre dicho medio probatorio no se le solicitaron las aclaraciones correspondientes al momento de ser examinada en juicio y por otro lado, la imputación sustancial en el sentido que el sentenciado le solicitó un donativo está demostrada con otros medios de prueba, como lo son por ejemplo las conversaciones telefónicas que sostuvieron el sentenciado y la denunciante I el día 18 de abril del 2017, de donde se aprecia que el primero le manifiesta a la segunda, hasta en dos ocasiones, que su padre le dijo que lo iba a “apoyar con algo” para reparar la camioneta; y con el mensaje de texto que el referido procesado le envió a su celular proporcionándole el número de la cuenta de ahorros de su hija M para que le efectúe un depósito de dinero.

- Por último, la defensa sostuvo que la denunciante miente porque en juicio oral manifestó que el sentenciado llamaba a su padre y a ella y que a su padre lo llamó varias veces al número de teléfono 9694740XX; sin embargo, en la lectura del registro de llamadas que realizó el imputado, no aparece ninguna llamada entrante ni saliente a ese número. En relación a ello, debemos precisar que no es un argumento que desacredite la versión de la denunciante I, en la medida que sí está demostrado que el sentenciado por lo menos la llamó a ella y no sólo eso, sino que además le brindó el número de cuenta de ahorros de su hija para que le deposite una suma de dinero.

7.1.4.- Postula asimismo la defensa que en la sentencia se asume como probado indiciariamente que ha habido una solicitud previa por parte del sentenciado que se suscitó en el comedor de la Depincri de Sullana el día 17 de abril del 2017, a partir de las llamadas telefónicas que se realizó entre el sentenciado y la denunciante I del día 18 de abril del 2017, donde el primero le dice a la segunda que le “haga recordar a su padre que le había dicho que lo iba a apoyar con algo para arreglar el patrullero”. De lo cual no se puede extraer como deducción lógica que haya existido una solicitud previa porque es una inferencia errada desde el punto de vista de la lógica y porque no está demostrado el hecho base (es decir que el sentenciado haya mostrado la lista de repuestos de manera deliberada, sino que ha sido un acto circunstancial). Y también porque la conclusión a la que arriba el Juzgador no es la única posible desde el punto de vista de la lógica, ya que existen más posibilidades que se pueden desprender del texto de la comunicación.

Al respecto cabe señalar que dichas conversaciones telefónicas no son los únicos medios de prueba que ha tomado en cuenta el A quo para condenar al sentenciado, pues existen otros como el mensaje de texto que el sentenciado le envió a la denunciante informándole el número de cuenta de su hija para que le deposite dinero,

por lo que este es un hecho probado que concatenado con los demás evidencia la veracidad de la imputación formulada contra el sentenciado.

Por otro lado, tal como se ha indicado en los párrafos precedentes, el hecho de que el imputado haya mostrado la lista de repuestos a la denunciante como a su padre H, es un hecho cierto, siendo intrascendente que haya sido un acto deliberado o circunstancial, cuando finalmente está probado que la denunciante sí llegó a ver dicho documento y que la persona de H sí iba a efectuar un donativo al sentenciado, lo cual explica que este último haya llamado a la denunciante para recordárselo e incluso le haya enviado un mensaje de texto con un número de cuenta para que le depositen dinero.

7.1.5.- Refiere además la defensa que el mencionado mensaje de texto hace referencia expresa que el destino era para la reparación del vehículo policial y no para beneficio personal del sentenciado, como ha concluido el Juzgador, sacando de contexto las conversaciones sin tener en cuenta que la misma denunciante dijo en juicio que el dinero era para los repuestos de la camioneta policial que estaba malograda. Al respecto debe indicarse que en efecto en ninguna de las pruebas actuadas se aprecia que el sentenciado de manera expresa ha solicitado dinero para su propio beneficio, y en tal sentido es que ello ha sido inferido de las mismas en la sentencia recurrida, aplicando el A quo el razonamiento de la prueba indiciaria para arribar a tal conclusión, sobre la base de hechos probados en juicio y en tal sentido, la denunciante manifestó que el sentenciado solicitó dinero para los repuestos de la camioneta, y es que de eso se trata este pedido que en apariencia es para un fin, cuando en realidad lo es para otro totalmente distinto; lo cual además se evidencia en el hecho de que el testigo W manifestó “lo que pasa es que en este caso no se está afirmando que el señor H a raíz de la lista tenía que dar un monto de dinero, o sea nada más fue lo que yo le mostré al comandante porque eso tenía que elevarse a la Superioridad porque por conducto regular nosotros ya se lo iba a solicitar los repuestos que estaba necesitando el mecánico para arreglar la camioneta” habiendo indicado además que se elaboró el informe a la Superioridad informándole acerca del desperfecto mecánico del vehículo. En tal sentido, cabe preguntarse ¿podemos dejar de inferir que el sentenciado si bien solicitó dinero para arreglar la camioneta policial, en realidad era para su beneficio personal, cuando a la vez solicitó por conducto regular a su institución, los repuestos que hacían falta?, la respuesta es obviamente que no, puesto que si el dinero solicitado era para arreglar el vehículo policial, qué razón tenía solicitar a la vez a la institución policial que cubriera dicho gasto. En el mismo sentido, se evidencia la actitud dolosa del sentenciado de solicitar el donativo que iba a ser para su propio beneficio, en el hecho de que no proporcionó el número de su cuenta de ahorros sino de una tercera persona quien además era de su confianza, como lo es su hija, no siendo creíble su versión en el sentido de que no proporcionó

su número de cuenta de ahorros por cuanto tenía un préstamo bancario y le podían descontar, en la medida que esto no ha sido demostrado con prueba idónea.

7.1.6.- Estando a lo expuesto, este primer agravio expuesto por la defensa se desestima por los motivos antes expuestos.

7.2.- La defensa expone asimismo como segundo agravio que se ha vulnerado el principio de legalidad.-

Sostiene la defensa que no ha existido el elemento subjetivo, es decir la intención lucrativa, beneficio personal o venta de la función pública y por el contrario se aprecia una intención o finalidad común como es el reparar el vehículo policial y proseguir con la recuperación del vehículo robado, y tampoco hay afectación al bien jurídico protegido por cuanto el donativo estaba destinado para un bien estatal, el mismo que es herramienta para lograr el bienestar general, finalidad última del Estado, por lo que con dicho actuar no se puede afectar al mismo Estado. Al respecto se reitera, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, se ha demostrado que sí ha existido por parte del sentenciado la intención de beneficiarse personalmente con el dinero solicitado a H y a su hija I, conclusión a la que se ha arribado mediante el análisis de la prueba indiciaria efectuado por el A quo, el cual es correcto y de acuerdo a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

7.3.- Por otro lado, la defensa cuestionó que se ha afectado el principio de congruencia en la medida que el Ministerio Público no dijo en su tesis inculpativa que el acusado solicitó indirectamente y que se trataba de una coima disfrazada siendo lo real que era para beneficio propio y que esta circunstancia fue ingresada por el representante del Ministerio Público en el transcurso de los debates o en el desarrollo de la actividad probatoria. Al respecto es preciso señalar en primer término que el artículo 397° inciso 1) del Código Procesal Penal establece “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado”. En tal sentido, corresponde analizar si en efecto el Juzgado Colegiado ha condenado al acusado por hechos distintos a los que han sido materia de acusación. Y en tal sentido del registro de audio respectivo, se advierte que los hechos contenidos en la acusación efectuada por el Ministerio Público en su alegato de apertura consisten básicamente en que el día lunes 17 de abril de 2017, aproximadamente las 13:00 horas en las instalaciones del comedor de la DEPINCRI de Sullana, encontrándose el acusado almorzando, es que llega la denunciante con su padre a efectos de poder hacer las coordinaciones correspondientes para la búsqueda del vehículo y es allí donde el acusado le manifiesta que como consecuencia de la avería del patrullero policial se requería se comprara algunos repuestos para este

vehículo los cuales sumaban setecientos cincuenta soles. Es así que en este momento el comandante A le solicita al señor H, padre de la denunciante, una colaboración en dinero para poder asumir los costos de la reparación del vehículo y continuar con la búsqueda de la camioneta. En respuesta el señor H le dice que una vez que encuentren el vehículo, él le iba a entregar el dinero solicitado. Manifestando luego el señor A que tenía conocimiento que la camioneta robada se encontraba en la zona de Guitarras y que en todo caso iban a efectuar mayor coordinación. Luego al día siguiente, el día 18 de abril, el comandante A, vía telefónica se comunica con la denunciante I y le dice textualmente que le haga recordar a su señor padre sobre el apoyo, o sea sobre el apoyo de dinero que les había prometido para reparar la camioneta y que ya no quería estar molestando más a las personas que estaban viendo el tema de la reparación y para tal efecto, por mensaje de texto, le proporciona el número de cuenta bancaria de su señorita hija M, es decir el acusado A, le proporciona un número de cuenta para que el padre de la denunciante depositara el dinero, para supuestamente arreglar la camioneta, en dicha cuenta. Se advierte que el Ministerio Público no indicó que el dinero solicitado estaba destinado a arreglar el vehículo policial. Incluso preguntado por el Colegiado sobre cuál es la función violentada por el sujeto activo, el representante del Ministerio Público hizo mención al artículo 166° de la Constitución Política del Estado establece expresamente que la Policía Nacional tiene como finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, prestar protección y ayuda a las personas y comunidad; garantiza el cumplimiento de la ley y la seguridad del patrimonio público y privado. De la misma forma, citó al Decreto Legislativo 1267 en su artículo 2 numeral 10, en cuanto señala las funciones de la Policía Nacional del Perú. Del mismo modo el artículo 4° numerales 1 y 4 de la citada norma, en cuanto señala que el personal policial tiene las siguientes obligaciones: respetar y cumplir los mandatos establecidos por la constitución política, los reglamentos y las órdenes en el marco legal vigente, ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia por considerarse siempre de servicio, cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercer con profesionalismo, lealtad y ética, comportarse con honorabilidad y dignidad. Citó asimismo el Manual de Procedimientos Operativos Policiales 2013 aprobado por Resolución Directoral N° 30-2013-DIGEN/MG del 15 de enero del 2013, la Directiva DG-PNP-N°24222010 DIRINCRI-EM-V aprobada por Resolución Directoral 619-2011 DIGEN de fecha 09 de agosto de 2011, la cual estableció normas y procedimientos para la realización y funcionamiento del sistema de investigación criminal de la Policía Nacional del Perú SEINCRI PNP y finalmente, el numeral 2 del artículo 8 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 27815 señala expresamente que el servidor público está prohibido de obtener, procurar, beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia, apariencia o influencia.

En el mismo sentido aclaró que el requerimiento que se hizo el día 17 de abril, fue a ambas personas, tanto a la señora I como a su padre el señor H, estando presentes ambas personas allí en el cafetín, les enseña primero la lista de repuestos que requería el vehículo. Estando a lo expuesto, se advierte pues que estos hechos no han sido variados por el Juzgado Colegiado, por el contrario, la sentencia recurrida se pronuncia por la acreditación de los mismos infiriendo a partir de ahí que la solicitud de dinero por parte del sentenciado era supuestamente para arreglar un vehículo policial cuando en realidad era para su propio beneficio. Así el A quo, de manera correcta establece por probada la solicitud de donativo realizado de manera encubierta por parte del sentenciado, conforme se detalla en los fundamentos de la recurrida, y si bien el A quo en el fundamento cuadragésimo noveno, señala que ha existido una solicitud indirecta, lo sustenta en el hecho que se ha “(...) acreditado el requerimiento indirecto realizado por el acusado el día 17 de abril del 2017 en el comedor de la Depincri de Sullana, de un donativo de naturaleza económica, que según lo manifestado por el acusado estaría destinado a la reparación del vehículo policial, sin embargo de los indicios advertidos y sustentados se acredita que en realidad la finalidad era un beneficio personal para realizar un acto propio de su cargo, sin faltar a su obligación funcional (...)”, no evidenciándose afectación alguno al principio de congruencia, máxime cuando el Ministerio Público aclaró que la función violentada por el procesado se encuentra contenida, además de la Constitución Política del Estado, en el Decreto Legislativo 1267 en su artículo 4° numerales 1 y 4, en cuanto señala que el personal policial tiene las siguientes obligaciones: respetar y cumplir los mandatos establecidos por la constitución política, los reglamentos y las órdenes en el marco legal vigente, ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia por considerarse siempre de servicio, cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercer con profesionalismo, lealtad y ética, comportarse con honorabilidad y dignidad; asimismo el numeral 2 del artículo 8° de la Ley de Ética de la Función Pública N° 27815 que señala expresamente que el servidor público está prohibido de obtener, procurar, beneficios o ventajas indebidas para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia, apariencias o influencia.

7.4.- Por último, cuestiona la defensa que ha existido vulneración del derecho a la prueba en la medida que se ha actuado un medio probatorio que no fue ofrecido por el Ministerio Público, como es el Archivo de Audio CALL\_09-25-15\_OUT\_9729215XX que contiene la conversación entre la denunciante I y la persona del imputado A el día 18-04-2017. Al respecto, se advierte del Requerimiento Fiscal de Acusación inserto a folios 2 al 35, y específicamente en el folio 28, que se ofreció como medio probatorio el Audio y Acta Fiscal de transcripción de audio de fecha 19 de abril del 2017, cuya pertinencia invocada por la fiscalía consiste en acreditar la conversación telefónica del día 18 de abril del 2017

entre la persona de la denunciante y el denunciado A, prueba que fue admitida conforme se aprecia del auto de enjuiciamiento de fecha 24 de enero del 2018, y de la cual se advierte que contiene entre otros, la transcripción del referido Archivo de Audio CALL\_09-25-15\_OUT\_9729215XX, por lo que lo señalado por la defensa no es correcto, desestimándose este agravio.

De la misma forma, cuestiona la defensa que el referido archivo de audio ha sido transcrito por el fiscal y su asistente sin participación de la defensa del imputado, por lo que no pueden ser utilizados. Sin embargo, dicha medio de prueba, fue cuestionado en la etapa de investigación preparatoria mediante una tutela de derechos recaída en el incidente signado con el número 00790-2017-33-3101-JR-PE-03, siendo su finalidad que se excluya del caudal probatorio dicha acta de transcripción de audio de fecha 19 de abril del 2017; la misma que si bien fue declarada fundada en primera instancia, mediante la resolución número dos de fecha 28 de abril del 2017, dicha resolución fue revocada por esta instancia, habiendo declarado infundada dicha solicitud de tutela de derechos, al considerar que no existía violación al contenido del derecho fundamental de defensa que prive de validez a los documentos y actuaciones efectuadas por el Ministerio Público; por lo tanto, al haber sido materia de control judicial dicha documental y existir un pronunciamiento que declara su validez, es perfectamente factible su utilización y valoración como medio probatorio por el órgano jurisdiccional y así se declara.

7. 5.- Sobre la prueba actuada en segunda instancia:

7.5.1.- Es preciso pronunciarnos sobre la prueba actuada en segunda instancia, así se tiene que en el juicio de hecho se actuaron como nuevos medios de prueba los siguientes:

- Diploma de honor de parte de la Asociación de Acción de Lucha contra las drogas otorgada al sentenciado, de fecha agosto del año 2002.
- Documentación sustentatoria de la Nota Informativa N° 55-2017-REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ- DEPAPJUS-CJ-RQ, de folios 539 al 543, para acreditar el trámite engoroso y el tiempo que demanda la reparación de vehículos, siendo ese el motivo por el cual no se comunica a la superioridad
- Copias legalizadas de notas y recortes periodísticos aparecidas en medios de comunicación de circulación regional y nacional: La Hora de fecha 20-05-2017, Correo de fecha 24-05-18 y Perú 21 de fecha 02-07-18, para acreditar el trámite engoroso que se sigue para reparar un vehículo que va de 3 a 4 meses, máxime si la imputación es que el cohecho pasivo impropio es coima disfrazada simulando que el dinero solicitado era para reparar un vehículo cuando era para beneficio propio.

7.5.2.- Analizando los medios de prueba descritos, llegamos a la conclusión que ninguno de ellos desvirtúa los fundamentos de la resolución recurrida por los siguientes fundamentos:

- En cuanto al Diploma de Honor otorgado al sentenciado por parte de la Asociación de Acción y Lucha contra las Drogas Piura (folios 538), se observa que dicho documento fue expedido en el año 2002 y en mérito a la brillante intervención en el decomiso de 27.720 kg de P.B.C. y no haber aceptado soborno de diez mil dólares; sin embargo, el mismo no desvirtúa los fundamentos que se han tenido en cuenta para determinar la responsabilidad penal del sentenciado en el hecho delictivo que se le atribuye, en tanto si bien ha obtenido un reconocimiento por parte de una asociación, se aprecia en primer lugar que pese a que aparecen cuatro personas quienes otorgarían dicho reconocimiento, sólo lo firma una de ellas, que es la persona de D, en calidad de Relaciones Públicas de dicha asociación. En segundo lugar reconocer a un funcionario por haber cumplido con deberes que son propios de su cargo, no constituye un mérito extraordinario que en todo caso permita descartar pesé, cualquier imputación que de manera posterior se efectúe en su contra por hechos relacionados con su ejercicio profesional.
- Respecto de la documentación sustentatoria de la Nota Informativa N° 55-2017REGPOL PIU/DIVPOL SU-DEPICAJ- DEPAPJUS-CJ-RQ, de folios 539 al 543 y las copias legalizadas de notas y recortes periodísticos aparecidas en medios de comunicación de circulación regional y nacional, debe indicarse que si bien de alguna forma acreditan que la reparación de vehículos policiales demanda tiempo considerable debido al trámite engorroso propio de la administración pública, ello en modo alguno justifica que dichos gastos de reparación deban ser cubiertos por los administrados, incluso cuando ellos mismos lo ofrezcan ni habilita al funcionario público a solicitar, bajo cualquier modalidad, que el administrado asuma los mismos; de ahí que el argumento de la defensa en el sentido que el depósito de dinero que los testigos H y I iban a efectuar en la cuenta de ahorros de su hija M iba a ser destinado para reparar el vehículo policial no tiene asidero legal y por ende se infiere que en realidad era para su beneficio personal.

7. 6.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, y no habiéndose cuestionado la pena impuesta por el principio de non reformatio in peius, se debe confirmar la venida en grado en dicho extremo.

#### VIII.- ANÁLISIS DE LA APELACIÓN DEL ACTOR CIVIL:

Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en calidad de actor civil.

8. 1.- Postula esta parte que el monto de la reparación civil que se ha impuesto resulta irrisorio teniendo en cuenta que se ha lesionado la imagen de la institución en mención, no sólo en la prensa local sino también a nivel nacional, lo cual evidentemente mella la institucionalidad del referido ente estatal. Al respecto, cabe señalar que si bien el Juzgador señala en el fundamento quincuagésimo séptimo que con su conducta el sentenciado ha ocasionado un daño de naturaleza extrapatrimonial al Estado, el cual evidentemente es difícilmente cuantificable; sin embargo, en este caso debe tenerse en cuenta además de la lesión al bien jurídico protegido que de manera general es el correcto funcionamiento de la administración pública y en específico la gratuidad o no venalidad de la función pública; el daño a la imagen institucional ocasionado con la conducta del sentenciado, pues fue un hecho notorio y de conocimiento público que ha repercutido en la prensa local y nacional lo que ocasiona descrédito y desconfianza por parte de la ciudadanía. En tal sentido, esta judicatura considera que el monto impuesto por concepto de reparación civil debe ser reformado imponiéndose un monto mayor.

#### IX.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha 23 de mayo del año 2018, inserta de folios 399 al 450, en el extremo que resuelve: CONDENAR a A como autor del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de COHECHO PASIVO IMPROPIO, previsto en el segundo párrafo del artículo 395-B del Código Penal, en agravio del ESTADO y como tal le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD e INHABILITACIÓN, conforme a lo previsto en los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36° del Código Penal, por el plazo de CINCO AÑOS.

2.- REVOCARLA en el extremo que FIJA POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL TRESCIENTOS SOLES (S/.1300.00) a favor del agraviado, y REFORMÁNDOLA SE FIJA LA SUMA DE TRES MIL SOLES por dicho concepto.

3.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales

señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. MPC.

S.S.

C1

A2

MPC

ANEXO N° 02  
Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</li> <li>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</li> <li>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>

E N C I A	DE	PARTE  CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</li> </ol>
	SENTENCIA			

				<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>

			<p>Motivación De la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en</p>
			<p>la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</li> <li>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.</li> <li>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</li> <li>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). No cumple.</li> <li>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</li> <li>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</li> <li>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</li> <li>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>	

			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</li> <li>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.</li> <li>Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.</li> <li>Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</li> <li>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</li> <li>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</li> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</li> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</li> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</li> <li>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</li> </ol>

## ANEXO N° 03 Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

#### 2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 3. PARTE RESOLUTIVA

#### 3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan

cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

## ANEXO N° 04

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]**

## 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:  
Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:  
Introducción y postura de las partes.
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:  
Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. Recomendaciones:
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.  La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40. □ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 6**  
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[17 - 20]	Muy alta	
considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		14	[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de

una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

□ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

□ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50										
		Postura de las partes								[7 - 8]											Alta
										[5 - 6]											Mediana
							X			[3 - 4]											Baja
										[1 - 2]											Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta											
						X			[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja											
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta												
					X			[7 - 8]	Alta												
		congruencia						[5 - 6]	Mediana												
		Descripción de la decisión					X	[3 - 4]	Baja												
								[1 - 2]	Muy baja												

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3)  
Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

## 6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7 Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta		Muybaja	Baja	Mediana	Alta	Muyalta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación de la reparación civil								[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
Part		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta							
	Aplicación del principio de correlación						9									
					X			[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							

Descripción de la decisión	X	[3 - 4]	Baja
		[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.  
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

#### ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Cohecho pasivo impropio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00790-2017-03101-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos,

serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, sobre: Cohecho pasivo impropio. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Julio del 2019.

-----  
LESLY JERENIS JIMENEZ SILVA DNI N° 47347179